

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

**“LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA PARA
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA
GARANTÍA, RESPETO Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS”.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DELICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

CEA NERIO, SARA ESTHER

MORENO ROMERO, RICARDO ANTONIO

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSE HUMBERTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2017

TRIBUNAL EXAMINADOR

DR. LUIS ALONSO RAMÍREZ

(PRESIDENTE)

MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIERREZ

(SECRETARIO)

DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES

(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Maestro Roger Armando Arias

RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya

VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Nelson Bernabé Granados

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Maestro Cristobal Ríos

SECRETARIO GENERAL

Licda. Nora Beatriz Meléndez

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández

VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez

SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes B.

DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. María Magdalena Morales

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

SARA ESTHER CEA NERIO

Primeramente, a **DIOS** todopoderoso por estar ahí siempre conmigo, por darme sabiduría y la paciencia, para afrontar todos los obstáculos e inconvenientes durante mi preparación académica y por ser mi respaldo siempre en todo momento.

A **mis PADRES**; por su apoyo incondicional tanto moral y económico; especialmente a mi padre por su sacrificio y dedicación así también por apoyarme en todas mis decisiones y actividades que realicé durante todos mis años de estudiante.

De igual manera a **mis HERMANOS**, por ayudarme siempre que necesite de ellos.

A **mi ESPOSO**; por darme siempre su apoyo moral y económico e incondicional, deseándome sinceros deseos para que pudiera seguir adelante en mi carrera profesional, porque siempre estuvo ahí soportándome mis enojos y cansancio laboral, diciéndome “vamos tu puedes”; por creer en mí cuando nadie lo hizo.

A **mi HIJA**; por ser mi mayor motivación para seguir adelante, por haberle robado parte de su tiempo por dedicarla a trabajar y terminar mis estudios al mismo tiempo, al no estar en todo momento físicamente en su primer año de vida, y esperar fines de semana para estar a su lado todo el día y compartir con ella todo el tiempo no dedicado toda la semana.

A **mi COMPAÑERO** de tesis, por su paciencia y apoyo que nos tuvimos durante el proceso de elaboración de nuestra tesis, con quien compartí experiencias, conocimientos y sobre todo amistad sincera durante todos estos años de estudio.

RICARDO ANTONIO MORENO ROMERO

A DIOS, por bendecirme con la oportunidad de acceder a la educación superior por brindarme muchos de sus dones y permitirme culminar mis estudios universitarios Y por nunca desampararme.

A MI MADRE, por nunca rendirse y luchar por mí, no siempre estuvimos de acuerdo en cómo deben hacerse las cosas, mi carácter siempre fue una cruz con la que tuviste que cargar, gracias por sacrificarte tanto por mí.

A MI PADRE, por apoyarme en las situaciones más difíciles que tuve que atravesar por siempre escucharme y tener una palabra de aliento, por dedicarme sus desvelos, su sacrificio, por darme lo mejor que pudo, le pediré a Dios me ayude a seguir tu ejemplo.

A MATILDE LAINEZ, una mujer como pocas en este mundo, sin ti mi travesía por la Universidad, y mi desempeño como estudiante y profesional hoy en día no sería el mismo, hiciste muchísimo por mí, espero algún día poder ayudarte tanto como lo hiciste conmigo, eres un ejemplo a seguir para mí.

A LORENA DE VASQUEZ, más que una tía, una mentora, una tutora, una amiga, sin su ayuda completar mis estudios universitarios no hubiera sido posible o se hubiera vuelto muy difícil, gracias por su apoyo, consejos y afecto.

A MIS HERMANOS, por estar siempre allí conmigo animándome en las buenas y en las malas a pesar de las peleas y dificultades, cada uno aportó su granito de arena en mi travesía en la universidad, un trocito de ustedes va reflejado en mi persona, en mis estudios, en mi vida.

A ESPERANZA ROMERO, mi abuela y más que mi abuela mi segunda madre a quien por su apoyo incondicional en toda mi carrera y mi vida estudiantil, por siempre estar allí cuando la he necesitado sin ella no habría llegado hasta donde he llegado, jamás podré terminar de agradecerle.

A MI COMPAÑERA, Sara Cea, comimos en el mismo plato, dormimos en el mismo suelo, nos desvelamos las mismas noches, lloramos las mismas penas y hoy cosecharemos los mismos éxitos, gracias por estar siempre allí.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| RESUMEN | i |
| INTRODUCCION..... | ii |
| ABREVIATURAS | vi |
| CAPITULO I..... | 1 |
| ANÁLISIS HISTÓRICO DEL OMBUDSMAN..... | 1 |
| Historia del Ombudsman..... | 2 |
| El Ombudsman criollo | 6 |
| Los principios de París | 10 |
| Historia de la PDDH..... | 12 |
| Procuradoras y Procuradores | 14 |
| CAPITULO II: DOCTRINA DEL OMBUDSMAN | 15 |
| Requisitos para ser Procurador | 16 |
| Organigrama PDDH..... | 18 |
| Análisis de las funciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. | 19 |
| Examen del procedimiento de la PDDH ante una denuncia | 23 |
| Fase de investigación o procuración..... | 31 |
| Medidas cautelares que pueden decretarse ante una denuncia por violaciones a derechos humanos..... | 34 |
| Tipos de medidas cautelares aplicadas por la PDDH | 35 |
| Estudio de la Censura pública | 36 |
| La censura pública como última ratio..... | 38 |
| Análisis de la protección de la PDDH | 41 |
| Definición de cuasi-jurisdicción..... | 43 |
| La función cuasi jurisdiccional de la protección de los Derechos Humanos | 46 |
| Protección cuasi jurisdiccional en El Salvador | 47 |
| CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA PDDH..... | 48 |
| Resolución de responsabilidad | 49 |
| Resoluciones de medida cautelar | 50 |

| | |
|--|------------|
| De buenos oficios..... | 51 |
| Análisis de los componentes de las resoluciones judiciales y resoluciones de la PDDH | 52 |
| Necesidad de la posibilidad de sancionar | 57 |
| Efectos que deben buscar las resoluciones de la PDDH | 62 |
| Visión de la ONU sobre las resoluciones recomendaciones..... | 63 |
| Análisis del cumplimiento de resoluciones de responsabilidad con recomendaciones formuladas por la PDDH | 64 |
| CAPITULO IV: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL OMBUDSMAN EN LATINOAMERICA. | 76 |
| Duración del mandato | 80 |
| Sobre su competencia y limitaciones..... | 82 |
| Sus funciones principales | 85 |
| CAPITULO V: LÍMITES DE LA COERCIBILIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD EMITIDAS POR LA PDDH | 92 |
| La garantía a la tutela jurisdiccional efectiva | 96 |
| La Tutela Jurisdiccional Efectiva..... | 101 |
| Derecho a la Protección Jurisdiccional..... | 102 |
| Análisis de la eficacia de las resoluciones de responsabilidad emitidas por la PDDH. | 104 |
| Las sanciones como medio de asegurar el cumplimiento a una resolución..... | 107 |
| La ejecución y ejecutoriedad de las resoluciones de la PDDH..... | 109 |
| CONCLUSIONES | 110 |
| RECOMENDACIONES..... | 113 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 114 |

RESUMEN

La presente tesis trata sobre la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las resoluciones que pueden emitir, para analizar la obligatoriedad, en la cual recae una resolución, y si cumple con la pretensión que en la resolución se estipula.

El equipo de investigación se propuso el desarrollo de cinco capítulos, el primero sienta las bases históricas acerca del Ombudsman el cuál es la figura en la cual se inspiraron para la creación de la PDDH; en el segundo capítulo se desarrolla la doctrina referente al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, la protección que provee la PDDH; el tercer capítulo se realiza un estudio sobre las resoluciones que emite la PDDH, sus tipos, componentes y se muestra un símil con las resoluciones judiciales para debatir sobre porque las resoluciones judiciales pueden imponer sanciones y las de la PDDH no; el cuarto capítulo se analiza a la institución del Ombudsman en distintos países de Latinoamérica determinando puntos comunes y puntos en los que difieren; para finalizar el último capítulo enmarca los límites de la coercibilidad de las resoluciones de la PDDH a manera de verificar si estas pueden o no hacerse exigible las recomendaciones que en ellas puedan emitirse.

Los principales logros obtenidos con ésta investigación es establecer a la ley de reparación de daño moral, como un medio para poder exigir una compensación económica cuando tras una resolución de la PDDH establezca a violación de un Derecho Humano, asimismo establecer que fuera de ésta ley es muy difícil lograr algún tipo de compensación por medio de una resolución emitida por la PDDH ya que estas son de carácter recomendatorio.

INTRODUCCION

Esta investigación es de naturaleza bibliográfico-documental la cual ha sido elaborada por estudiantes egresados de la Licenciatura en Ciencias jurídicas para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador.

El tema y enunciado sobre el cual se basa la investigación es, la eficacia de las resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto de la garantía, respeto y restitución de los derechos humanos. El propósito de la presente Tesis es dar a conocer la inexistencia (a criterio del equipo de investigación) de sanciones en la LPDDH, lo que tiene como consecuencia que en aquellos casos donde no se dé cumplimiento a las resoluciones de la PDDH de manera voluntaria, resulte muy difícil lograr que se cumplan, ya que éstas son de carácter recomendatorio. Las razones que justificaron la investigación fueron, la necesidad imperante de, tras 23 años de la creación de la PDDH, una revisión profunda en los cimientos de esta institución ya que al tropicalizar la figura del Ombudsman para El Salvador, en el apuro de su creación debido a las presiones internacionales y la necesidad de paz en El Salvador en la década de los 90's, se vio cargada de una fuerte carga política asimismo dejaron en el vacío algunos términos clave que rigen al Ombudsman Salvadoreño, tales como, incluirla como integrante del Ministerio Público en la Constitución de la República de El Salvador; otorgarle *cuasi-jurisdicción* lo que dificulta su integración en el sistema jurídico Salvadoreño; la influencia del sistema jurídico anglosajón o *common law* en donde el carácter moral de una resolución de un Ombudsman se reviste de mayor robustez en los sistemas jurídicos latinoamericanos, y por consiguiente la necesidad de que

exista la posibilidad de aplicar una sanción cuando se incumpla con una resolución de este tipo. El problema de investigación es ¿De qué manera la falta de regulación de sanciones en la LPDDH afecta la coercibilidad de las resoluciones emitidas por la PDDH y la incidencia que tiene en la ejecución de dichas resoluciones? Los Objetivos que se plantearon para el desarrollo de la presente Tesis fueron: el objetivo general fue determinar de qué manera puede exigirse el cumplimiento de una resolución emitida por la PDDH; los objetivos específicos que se plantearon para el logro del objetivo general fueron: 1) Identificar la historia del Ombudsman, sus antecedentes y el origen de la PDDH; 2) Establecer la doctrina del Ombudsman y su aplicación en el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; 3) Analizar las resoluciones que puede emitir la PDDH para poder determinar sus efectos; 4) Realizar un estudio de Derecho Comparado entre las instituciones del Ombudsman en algunos países de América Latina; 5) Determinar los límites en la coercibilidad de las resoluciones de la PDDH.

El sistema de hipótesis que se planteó para la investigación fue el siguiente: hipótesis general: existen formas fuera de la LPDDH que permiten hacer exigibles las recomendaciones determinadas en una resolución de la PDDH; las hipótesis específicas fueron: 1) Las pocas modificaciones que ha sufrido la institución de la PDDH respecto a su origen en el Ombudsman permite la impunidad, cuando la autoridad moral del Procurador no basta para hacer cumplir sus resoluciones; 2) La censura pública, aplicada a funcionarios públicos de alto rango en El Salvador, no es lo suficientemente robusta para que se cumplan las resoluciones de la PDDH; 3) Los efectos de las recomendaciones formuladas en las resoluciones de la PDDH son morales y queda a potestad de los funcionarios públicos el acatarlas o no; 4) La mayoría de regulaciones normativas de la figura del Ombudsman en

Latinoamérica no prevé sanciones para quienes incumplan con las recomendaciones emitidas por el Ombudsman en una resolución; 5) Las resoluciones de la PDDH son incoercibles. La metodología que se desarrolló para lograr los objetivos, fue bibliográfico documental, y se valió de herramientas tales como: la lectura de casos, análisis de la realidad nacional, conversatorios.

El desarrollo capitular de la presente Tesis se desglosa de la manera siguiente: El capítulo uno trata de la historia de la PDDH, los antecedentes históricos del *Ombudsman* y sus orígenes en América Latina. En el capítulo dos, se estudian las funciones del *Ombudsman* salvadoreño, las que le otorga la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derecho Humanos, también se plantea el perfil del *Ombudsman* salvadoreño, así mismo se analizan las medidas cautelares que puede establecer el procurador en sus resoluciones, además se analiza la censura pública que puede aplicar el procurador cuando sus resoluciones no son acatadas. En el capítulo tres, se realiza el análisis de las facultades *cuasi* jurisdiccionales de la PDDH, también se analizan los tipos de resoluciones que puede realizar la PDDH y como se diferencian estas, de las resoluciones judiciales, además de un somero análisis de la obligatoriedad de las resoluciones. En el capítulo cuatro, se hace un estudio de derecho comparado de la institución de la PDDH con otras similares en algunos países de América Latina su proceso de nombramiento, la duración de su mandato, el resguardo de su independencia, la vacancia del cargo, sobre el presupuesto, sus competencias y limitaciones y sus funciones principales. Y por último se plantea en el capítulo cinco, los límites de la coercibilidad de las resoluciones de la PDDH, su sistema de tutela el análisis de la eficacia, las sanciones como medio de asegurar su cumplimiento, la censura pública como ultima ratio, la ejecución y la ejecutoriedad de las resoluciones de la PDDH, y un

análisis del cumplimiento de las resoluciones de la PDDH, Y el seguimiento que se le dio a estas resoluciones.

Y para finalizar el equipo de investigación plantea las conclusiones a las que llegó y la bibliografía que robustece la investigación.

ABREVIATURAS

| | |
|---------|---|
| Ae..... | Acuerdo Ejecutivo |
| Cn..... | Constitución de la República de El Salvador |
| DI..... | Decreto Legislativo |
| Do..... | Diario Oficial |
| Rc..... | Acuerdo de Reformas Constitucional |

SIGLAS

| | |
|-------------|--|
| Art..... | Artículo |
| CNDH..... | Comisión Nacional de Derechos Humanos |
| COPAZ..... | La Comisión para la Consolidación de la Paz |
| CPCYM..... | Código Procesal Civil Y Mercantil |
| INC..... | Inciso |
| LIT..... | Literal |
| LPDDH.... | Ley de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos |
| No..... | Número |
| ONUSAL..... | Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador |
| Ord..... | Ordinal |
| PAG..... | Página |
| PDDH..... | Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos |
| RLPDDH..... | Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. |

CAPITULO I

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL OMBUDSMAN

En este capítulo se tiene la finalidad de sentar las bases históricas del Ombudsman como antecedente de la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, lo cual permitirá poner en perspectiva como surge el Ombudsman, cómo surge la PDDH y la manera que esto impacta en la forma en que, sus resoluciones, son reguladas en la LPDDH y el tipo de protección que ofrece la PDDH.

Precursos al Ombudsman

La institución que es conocida en la actualidad como Ombudsman es una creación sueca; pero a través de la historia de la humanidad surgieron diversos mecanismos de control sobre la Administración Pública, que pueden ser considerados como sus precursores. Entre los más reconocidos es posible señalar¹. En Atenas los *Euthynoi*, que eran electos por el consejo de los Quinientos, ejercían vigilancia sobre los funcionarios gubernamentales con el objeto de asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dicha organización. Realizaban tanto investigaciones a partir de las denuncias de los ciudadanos como por propia iniciativa a proponiendo si juzgamiento popular de los infractores. Vale la pena rescatar como un antecedente histórico importante en el continente Americano, que durante el Imperio Inca existió una figura conocida como el *Tucuyricuy* (el que todo lo ve) y quien estaba encargado de vigilar el funcionamiento del Concejo

¹ Jorge Mario Quinzio Figueiredo, *El Ombudsman*, (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992), Pag. 15

Imperial². Con la llegada de los españoles se crea el denominado "Protector de los Indios" a iniciativa de Fray Bartolomé de las Casas. Asimismo, hay antecedentes históricos en el Derecho de Indias, mediante el cual el denominado "Veedor del Rey" ejercía las funciones de comunicar al Monarca los reclamos o las injusticias cometidas por los virreyes.

En Esparta los *Efloren*, designados por el consejo de la ciudad a través de elecciones su atribución era controlar las actividades municipales incluso real, velando por el cumplimiento de la ley poseían poderes disciplinarios sobre el rey y los funcionarios y desempeñaban funciones. En China, en la dinastía Han, un funcionario *Yan* ejercía el control sobre las injusticias y apurándolas. En el imperio persa, en la época de Ciro³, un funcionario era encargado de ejercer el control de todos los funcionarios recibiendo el nombre de *O Olho do Rei*. En Venecia en el siglo XV, el Concejo de los Diez, ejercía un eficaz control sobre la burocracia de la ciudad.

Historia del Ombudsman

La figura del Ombudsman se originó en Suecia en 1713 con un procurador Konungens Hogsta Ombudsman hasta 1719, luego Justitie-Kransler o Canciller de Justicia, más tarde se incorporó en la constitución de 1809 como Justitiae Ombudsman o Comisionado de Justicia⁴. En dicha Constitución se establece el cargo de Ombudsman Parlamentario, auxiliar de

² Tipo de organización policial que velaba por el orden y el cumplimiento de las leyes del soberano, apoyada por los michues, que actuaban como consejeros, inspectores y pesquisadores. Cf: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/quipukamayoc/1998/primer/control.htm>.

³ 600 AC.

⁴ Piza Escalante Rodolfo, *El Defensor de los Derechos Humanos frente a la Justicia Constitucional*, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2006), Pag. 49

este en el ejercicio de la función fiscalizadora, poder que encaja perfectamente en el proceso de decadencia de la autoridad regia. Surge pues, como una respuesta democrática al crecimiento de la administración estatal y su objetivo principal eran controlar la actividad del Rey y su concejo, concediéndole la misión de custodiar los derechos generales e individuales, pues debía asegurarse que los jueces y demás funcionarios obedecieran y cumplieren las leyes. Lo anterior desemboca en la independencia de los tribunales y en la supremacía del parlamento⁵. Además, la figura del Ombudsman ha sido adoptada por muchos países en el ámbito mundial entre los cuales están: Finlandia, Dinamarca, Noruega, Gran Bretaña y Francia. Aunque es de hacer notar que en estos países se ha adoptado la figura con diversos nombres, pero funciona de forma análoga al Ombudsman sueco; por ejemplo. En Dinamarca y Noruega aparece esta figura como un Consejero Legal, al igual que en Suecia, Noruega creó un Ombudsman militar en 1955, que en 1962 se duplicó con otro civil⁶.

Finlandia: Al finalizar la primera guerra mundial, logro su independencia de Rusia y promulgo la Constitución Política del 17 de julio de 1919 en cuyo artículo 49, sección I, enmendada el 15 de enero de 1971, dispuso: Encada periodo regular de sesiones del parlamento y de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección del presidente del mismo, se elegirá por el plazo de cuatro años a una persona conocida como eminentemente experta en las leyes a efecto de supervisar, como Ombudsman del parlamento, y a fin que de acuerdo con las instituciones que

⁵Jorge Luis Maiorano, *El Ombudsman, Defensor del pueblo y de las instituciones Republicanas*, (Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1987) Pag. 34-35.

⁶Antonio Mora, María José Imbernon García, *El libro del defensor del pueblo*, (Defensor del Pueblo, Madrid, 2003), pag 32.

este le dará defienda dichas leyes en el funcionamiento de los tribunales y de otras autoridades⁷.

Dinamarca: Aquí se dio una constitución democrática el año de 1824 revisada el 5 de junio de 1915, el 10 de septiembre de 1920 y posteriormente el 5 de julio de 1953. El artículo 55 de la constitución señala: “Una ley dispondrá miembros del *floketing*, para vigilar y fiscalizar a los funcionarios públicos en nombre del Rey. Este personaje fue resistido por la administración, llegando, posteriormente, a ser suprimido. Con la fecha 21 de abril de 1952 el parlamento estableció un cargo de defensor del pueblo para las Fuerzas Armadas. Se nombró una comisión de 7 miembros, por periodos de 4 años. El Presidente de la Comisión recibe el título de “Defensor del Pueblo para la Defensa”. Su objeto es contribuir a asegurar los Derechos Humanos de los convenientes al personal que está cumpliendo servicio militar y de cualquier otro que esté ligado al servicio de la defensa. Los casos pueden ser planteados por los soldados individualmente, por grupos de soldados o por sus representantes. En 1960 se presentó al Parlamento un Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo se concretó el 22 de junio de 1962, entrando en vigor el 1° de enero de 1963.

En Turquía, en el siglo XVIII, una repartición superior a la justicia ejercía vigilancia sobre los funcionarios con el fin de asegurar la obediencia a la ley islámica. Esa repartición fue la que inspiró al rey sueco Carlos XII a la creación en su país del cargo de Supremo Representante del Rey. En Rusia, durante el gobierno de Pedro El Grande, en 1772 se instituyó el cargo de Procurador General conocido también como *O Olho do Rei*. El Derecho

⁷Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, *El ombudsman judicial perspectivas internacionales Comisión nacional de derechos humanos*, (Editorial CNDH, México, 1993), pág. 39-43.

Histórico Español ofrece algunas figuras jurídicas que se señalan como precedentes al Ombudsman o Defensor del Pueblo. Podemos citar al Sahib-al-Mazalim de la España musulmana y al Justicia Mayor de Aragón nacido en el siglo XII como consecuencia del largo proceso de resistencia a la nobleza aragonesa al ejercicio de un poder rel omnímado. Sus referencias más concretas y remotas las encontramos en Suecia en el siglo XVI y su función primordial era la de vigilar la actuación de los funcionarios públicos para defender a los particulares contra el proceder ilegal de la administración estatal. Este era el llamado Preboste (el que dirige una comunidad) de la Corona⁸.

Francia aparece como Comisionado del Parlamento; en Inglaterra, surge la figura del Comisario Parlamentario. Gran Bretaña: La idea de crear un Ombudsman en Gran Bretaña se debatió muchos años antes de su instauración. Su fuente fueron los Ombudsman de Suecia y de Dinamarca, y el importante informe de “Justice” de 1961, informe de la sección británica de la comisión internacional de juristas. La Institución nace con la ley del 22 de marzo de 1967, que es conocida como “*The Parliamentary Commissioner Act de 1967*”, es designado por la corona a solicitud del primer ministro e investiga reclamos de particulares y corporaciones que no sean autoridades locales o corporaciones públicas que se quejan por los perjuicios provenientes de una sostenida injusticia. Dichas investigaciones son privadas y no hay procedimiento establecido, se le permite acceder a cualquier documento, salvo los secretos oficiales y los que se refieran a los privilegios de la corona y a los modos de proceder de sus gabinetes e Isocomites.

⁸ Iván Castro, *El Ombudsman. Particular referencia al Defensor del Pueblo en Ecuador*, En Cisneros, G., Fernández, J. y López, M. *Ombudsman local*. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, (UNAM, México, 2007), pp. 91-105. Vid, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2359/2.pdf>.

Francia: La figura del *Ombudsman* se crea en Francia por Ley 73-6, del 3 de enero de 1973, instituyéndose el Mediador, modificada por ley 76-1211, de 24 de diciembre de 1976, fuertemente influida por la figura sueca y británica. El mandato no es renovable. Investiga las reclamaciones sobre el funcionamiento de las administraciones del estado, de las colectividades públicas territoriales, función de servicio público. Está facultado para recomendar mejoramientos en la administración pública y en la legislación vigente, así mismo, si la autoridad de un procedimiento disciplinario o bien iniciar una acción judicial. Otros países: La figura del *Ombudsman* se ha extendido en tal forma a través del mundo, que fuera de los países ya citados y explicitados podemos señalar que lo han institucionalizado también los países siguientes: Japón, Israel, Australia, Nueva Zelanda, Alemania, Austria, Suiza, Yugoslavia, Portugal, Italia, España, etc.

El Ombudsman criollo

El proceso de creación e incorporación de la institución del *Ombudsman* en el ordenamiento jurídico moderno latinoamericano surge en los años noventa⁹. En cierta forma esta institución puede considerarse como uno de los indicadores del cambio, pues hasta entonces los Estados de la región habían carecido de instituciones de control y fiscalización de las actuaciones de sus funcionarios en lo concerniente a los derechos humanos¹⁰. Puede decirse que este fenómeno de la expansión del *Ombudsman* surge como respuesta a la debilidad institucional que se daba en algunos Estados, así como a las graves violaciones cometidas durante las dictaduras militares y los conflictos internos que golpearon la región

⁹ El único *Ombudsman* creado anteriormente fue el de Guatemala en 1985.

¹⁰ FIO e IIDH, Informe de La Secretaría Técnica, período 2000-2001 noviembre 2000-septiembre 2001.

latinoamericana en los años 70 y 80, por lo que se le asignó como tarea principal la de proteger los derechos fundamentales.

Es así como surge el prototipo latinoamericano, calificado por el jurista mexicano Jorge Madrazo como el Ombudsman Criollo¹¹. El Defensor del Pueblo latinoamericano se ha basado en el modelo sueco y en el español y se ha desarrollado de acuerdo con las necesidades en cada país, pretendiendo de esta manera responder al llamado de los pueblos que exigen poseer un mecanismo de control de los abusos de las autoridades y de los particulares. Sin embargo, y a pesar de que esta figura surge con base en los modelos ya mencionados, en América Latina se produce el nacimiento de un nuevo modelo al que se le agregan dos elementos fundamentales aunados a los de la figura clásica.

Por un lado, se le otorgan funciones explícitas y prioritarias en la defensa de los derechos humanos, sin dejar de tener las competencias globales de control no jurisdiccional de los actos de la Administración Pública y, por otra parte, se le otorga competencia para transferir los expedientes al Ministerio Público a fin de que este pueda iniciar, cuando proceda, los procesos judiciales cuando existen hechos delictuosos que ameritan persecución penal; además, cumple una función de promoción y educación¹². En los países latinoamericanos el Ombudsman consigue a menudo ser una entidad más efectiva en la protección de derechos que los remedios judiciales disponibles, además de cumplir un papel complementario

¹¹ Para ampliar sobre este tema ver ha: Madrazo Cuéllar, Jorge, *El Ombudsman criollo*, (Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 1996). Pag.87.

¹² González Volio, Lorena "Los Ombudsman en América Latina y su incidencia política", *IIDH*, n. 49, (2009): 98.

importante en la solución de conflictos. Esto lo logra dadas sus características particulares, como no estar sujeto a formalismos ni rigurosidades jurídicas para el tratamiento de los casos que por violación de derechos humanos le son presentados; por ser una entidad gratuita que atiende a cualquier persona que se crea lesionada en sus derechos, y por haber sido establecidas como entidades autónomas de otras instancias estatales, entre otras. Actualmente existe una institución de esta naturaleza en casi todos los países de la región.

El primer Ombudsman de América Latina aparece en la Constitución Política de Guatemala de 1985, denominándosele Procurador de los Derechos Humanos, y a quien se le asigna el deber de procurar la vigencia y vigilancia de los derechos humanos. La Constitución también crea una Comisión de Derechos Humanos a lo interno del Parlamento¹³. Más tarde, en el “Acuerdo Global sobre Derechos Humanos” que suscriben en 1994 el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), se acuerda que cualquier comportamiento que limite, restrinja o atente contra las funciones encomendadas al Procurador en materia de derechos humanos socavaría principios fundamentales del estado de derecho, por lo que dicha institución debía ser respaldada y fortalecida en el ejercicio de tales funciones. En ese acuerdo el gobierno guatemalteco se comprometió a apoyar y fortalecer el trabajo de la Procuraduría y a mejorar sus condiciones técnicas y materiales¹⁴.

¹³Jorge Mario García Laguardia y Edgar Alfredo Ballsells Tojo, *El Procurador de los Derechos Humanos*, (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Guatemala, 1997), p. 47.

¹⁴ Véase Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Apartado 2. COPREDEH, Ciudad de Guatemala, 1997.

Posteriormente, en El Salvador el “Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos” se establece en las reformas de la Constitución de 1991, con el cometido esencial de promover y proteger los derechos y libertades fundamentales de sus habitantes, a fin de terminar con el conflicto armado y lograr la convivencia de todos los sectores de la vida nacional. De esta manera nace la Procuraduría, producto de las negociaciones de paz y con sus potestades legales y constitucionales pensadas en función de las graves violaciones de los derechos y libertades de su pasado inmediato¹⁵. Por su parte, en Nicaragua¹⁶ y Honduras¹⁷ surgió la figura del Ombudsman una vez finalizados los regímenes militares y dictatoriales e iniciados la transición hacia la democracia. En el primero se le otorgó rango constitucional a la institución en 1995¹⁸ y, en el caso hondureño, aquel se creó primero mediante decreto ejecutivo en 1992, como un comisionado designado por el Presidente de la República. Posteriormente, en la reforma constitucional de diciembre de 1994 y su ratificación correspondiente en febrero de 1995, se instituyó el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

En Panamá, luego del gobierno de diez años de Omar Torrijos que finaliza en 1978, se da una sucesión de presidentes sin que algunos pudieran finalizar su mandato y, además, se da un debilitamiento de las instituciones públicas. De 1983 a 1989 el comandante de la Guardia Nacional, general Manuel Noriega, se convierte en el hombre fuerte de Panamá. En 1996, durante el segundo período democrático se crea por ley

¹⁵ Beatriz Alamanni De Carrillo, *Fundamentos de la labor de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*, (PDDH, El Salvador, 2002).

¹⁶ Nicaragua vivió la dictadura de la dinastía somocista de 1933 a 1979 y luego el régimen sandinista de 1979 a 1990.

¹⁷ Honduras tuvo regímenes militares de 1963 hasta 1981.

¹⁸ En Nicaragua se denomina Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

la Defensoría del Pueblo, sin que a la fecha se le haya dado rango constitucional. De los países que actualmente cuentan con la institución del *Ombudsman*, Costa Rica es el único que no sufrió conflictos armados internos ni alteraciones en su orden democrático. Sin embargo, el proceso para la creación de esta figura no fue fácil. El primer intento se dio en 1979 cuando se presentó una adición al artículo 48 de la Constitución¹⁹. Posteriormente, en 1982 se promulgó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la que se estableció una Procuraduría de Derechos Humanos con la función de defender los derechos humanos de todos los habitantes.

Fue hasta 1992 cuando se aprobó por Ley la Defensoría de los Habitantes²⁰, adscrita al poder legislativo pero que desempeña sus funciones con independencia funcional, administrativa y de criterio. El caso de Costa Rica es uno de los pocos en la región latinoamericana que ha sido creado por ley del Congreso sin rango constitucional.

Los principios de París

Los Principios de París fueron elaborados en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en París del 7 al 9 de octubre de 1991. Fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución 1992/54, de 1992, reafirmada por la Asamblea

¹⁹El artículo 48 de la Constitución regula lo referente a recurso de amparo y la propuesta era crear un Defensor de los Derechos Humanos

²⁰ *Vid:* Muñoz, Hugo Alfonso, "El Defensor de los Habitantes", *Revista Parlamentaria*, n. 11, (1993): 2.

General de la ONU con la Resolución 48/134 de 1993. Los Principios de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (tales como comisiones de derechos humanos y defensorías del pueblo y la PDDH), curiosamente y a pesar que El Salvador se inspirara en los principios de París, fue hasta el 2009 que El Salvador se adhiere a la declaración de París.

Además de intercambiar puntos de vista sobre las disposiciones vigentes para la protección de derechos humanos a nivel nacional, los participantes formularon un amplio conjunto de recomendaciones sobre el papel, la composición, condición y funciones de las instituciones nacionales de derechos humanos. Los Principios de París enumeran una serie de responsabilidades para las instituciones nacionales, que caen en cinco categorías:

En primer lugar, la institución deberá poder supervisar cualquiera situación de violación de los derechos humanos.

En segundo lugar, la institución deberá ser capaz de asesorar al Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a cualquier otro órgano competente sobre violaciones específicas, en temas relacionados con la legislación, y en lo que concierne el cumplimiento y la aplicación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En tercer lugar, la institución debe mantener relaciones con las organizaciones regionales e internacionales.

En cuarto lugar, la entidad contará con un mandato de educar e informar en materia de derechos humanos. En quinto lugar, a algunas instituciones se les da una competencia cuasi judicial, como en el caso de la PDDH.

Historia de la PDDH

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue creada en virtud de las reformas a la Constitución de la República promulgadas como consecuencia de los Acuerdos de Paz. Con base en el acuerdo de Ginebra del 4 de abril de 1990, y de la Agenda de Caracas del 21 de mayo del mismo año, y con el propósito de alcanzar con prontitud el restablecimiento de la paz, la reconciliación nacional y la reunificación de la sociedad salvadoreña, se llevaron a cabo negociaciones en las que se tomaron acuerdos de reformar la Constitución para mejorar aspectos significativos del sistema judicial y establecer mecanismos de garantías de los derechos humanos.

En ese sentido, se adoptaron reformas en la organización de la Corte Suprema de Justicia, la elección de sus Magistrados, la asignación de una cuota del presupuesto del Estado, y la creación del Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos, con la misión esencial de promover los derechos humanos y velar por que sean respetados.

El Capítulo tres de los Acuerdos de Paz, establece que el Procurador Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos sería designado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la reforma constitucional emanada de los acuerdos firmados, y se encargó a COPAZ, la preparación del anteproyecto de Ley Orgánica de la PDDH.

El anteproyecto establecería medios apropiados para hacer efectivo el firme compromiso asumido por las Partes en el curso de las negociaciones de identificar y erradicar cualquier grupo que practicara violaciones sistemáticas de los derechos humanos, especialmente detenciones arbitrarias, secuestros y ajusticiamiento, así como otras formas de atentados

contra la libertad, la Integridad y la seguridad de la persona, lo que incluía el compromiso de identificar y en su caso, suprimir y dismantelar toda cárcel o lugar de detención clandestinos.

Las partes acordaban dar máxima prioridad a la investigación de casos de esta naturaleza, bajo la verificación de ONUSAL²¹.

Fue así, como el 20 de febrero de 1992, de conformidad con los artículos 191, 192 Y 194 de la Constitución, se creó la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y se le asignaron sus atribuciones, decretando su Ley orgánica. La Procuraduría nació con el cometido esencial de promover y proteger los derechos y libertades fundamentales en El Salvador, en un momento de transición de la sociedad luego de terminar el conflicto armado, marcado por la aspiración de todos los sectores de convivir en un Estado democrático y de derecho.

Las condiciones en las que fue creada esta institución, permitieron que su mandato constitucional y legal fuera pensado en función de las graves violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales ocurridas durante el pasado; otorgándole así un amplio catálogo de facultades que la hacen muy particular en comparación con la tradicional concepción del *Ombudsman*.

Es una institución unipersonal de carácter administrativo, la procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los

²¹Ministerio de Educación de la República de El Salvador, *Historia de El Salvador, tomo II (Cap. "De la guerra a la paz)*, (San Salvador: MINED, 1994). Acerca del desarrollo de las actividades la COPAZ pueden consultarse en: <http://www.nacionesunidas.org.sv/acuerdos-de-paz-veinte-anos/mision-de-observadores-de-las-naciones-unidas-en-el-salvador-onusal>.

mismos, esta cargo del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, ya sea que actúe personalmente o por medio de sus delegados.

La Procuraduría tiene su domicilio principal en la ciudad de San Salvador y tiene dependencias en todo el territorio de la República.

Procuradoras y Procuradores

| Nombre | Período |
|-------------------------------------|-----------|
| Carlos Mauricio Molina Fonseca | 1992-1995 |
| Victoria Marina Velásquez de Avilés | 1995-1998 |
| Eduardo Antonio Peñate Polanco | 1998-2000 |
| Marcos Alfredo Valladares | 2000-2001 |
| Beatrice Alamanni de Carrillo | 2001-2007 |
| Oscar Humberto Luna | 2007-2013 |
| David Ernesto Morales Cruz | 2014-2017 |

CAPITULO II: DOCTRINA DEL OMBUDSMAN

En Este capítulo se muestra la doctrina referente al Ombudsman es decir un conjunto de ideas y principios básicos sobre ésta institución, asimismo las funciones que tiene el Procurador para la Defensa de los Derechos Humano y finalmente se hace un somero recorrido por el proceso de investigación ante una denuncia y la estructura de la PDDH.

Perfil del Ombudsman salvadoreño

Los requisitos que debe de cumplir un candidato para poder ser electo para el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos están regulados en la Constitución de la República de El Salvador en el art. 192 Cn, 4 – 10 LPDDH, según las cuales, es elegido por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios²² de los diputados electos, su cargo tiene una duración de tres años y podrá ser reelegidos. La destitución procede por causas legales, con el voto de los dos tercios de los diputados electos. En el ejercicio de su cargo no depende de ninguna institución, órgano o autoridad del estado y sólo está sometido a la constitución y a las leyes de la república. Será inamovible durante el período para el cual ha sido elegido y tendrá durante el mismo, todas las garantías, derechos, prerrogativas y seguridades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución y esta Ley. No puede ser juzgado por delitos comunes u oficiales durante el período para el cual ha sido electo, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa conforme al procedimiento del antejuicio.

²² 56 votos.

Requisitos para ser Procurador

Ser salvadoreño, del estado seglar.

Ser mayor de treinta y cinco años.

Contar con grado universitario.

Ser de reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los anteriores al desempeño de su cargo.

Incompatibilidades para ser Procurador

Ser Ministros o Viceministros de Estado.

Ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los integrantes de partidos políticos que desempeñen cargos en los órganos de dirección.

Los militares de profesión que estén o hayan estado de alta o quienes pertenezcan o hayan pertenecido a grupos armados de cualquier naturaleza.

Las personas que hubiesen sido condenados por violación a los derechos humanos.

Este cargo es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente o cultural.

Con la participación activa en partidos políticos.

Con el desempeño de cargos directivos en organizaciones sindicales o empresariales.

Ostentar la calidad de Ministro de cualquier culto religioso.

El procurador debe actuar en forma independiente en el ejercicio de su cargo y no podrá ser impedido ni coartado por ninguna autoridad. En el desempeño de sus funciones podrá requerir ayuda, cooperación, informes o dictámenes a los órganos del Estado, autoridad o funcionario civil, militar o de seguridad pública y a cualquier persona, quienes estarán obligados a prestar colaboración con carácter prioritario e inmediato a sus peticiones y recomendaciones.

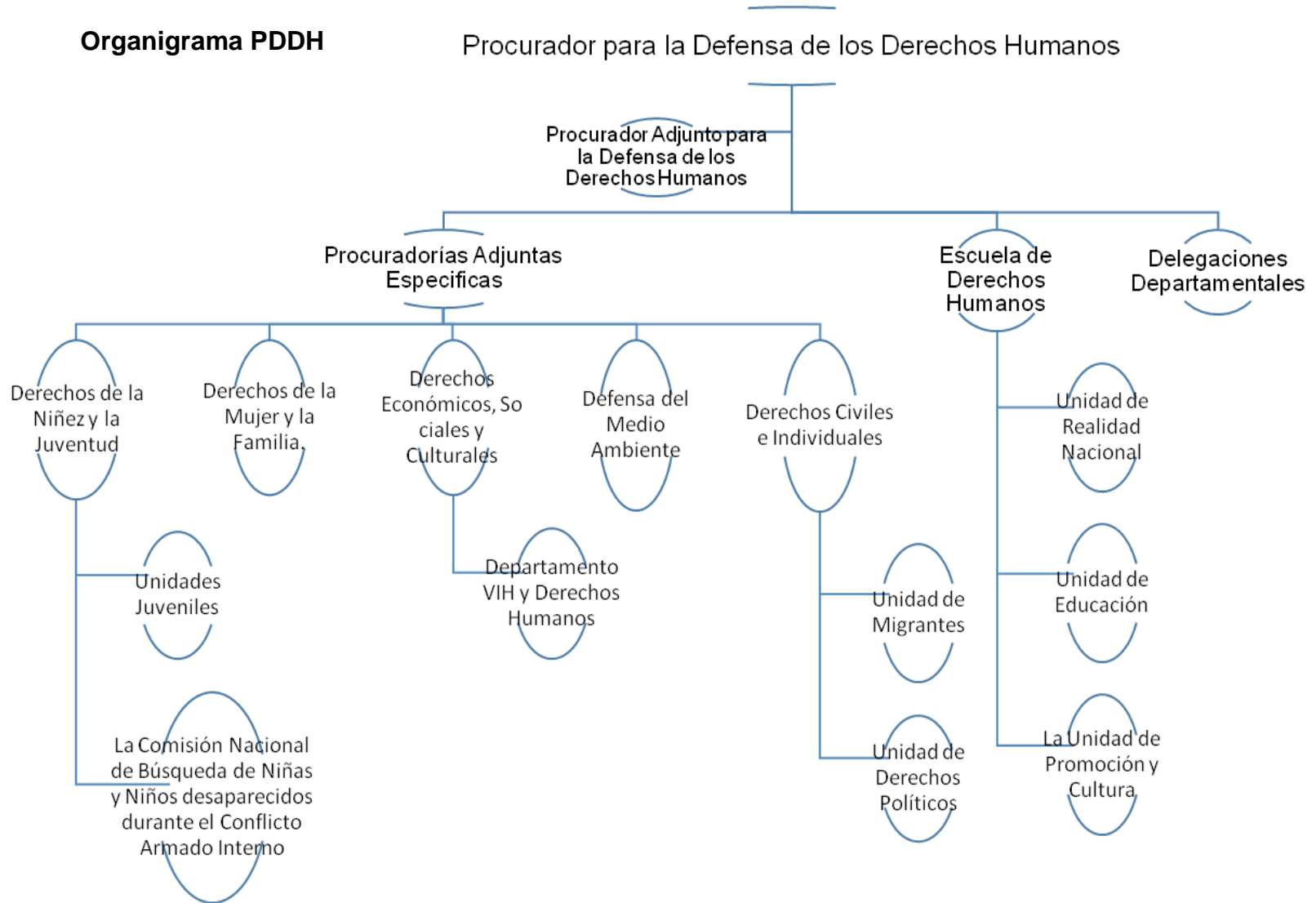
La doctrina, según Fairen Guillén, nos habla de la independencia que debe gozar el Ombudsman, en el ejercicio de sus funciones.

Esta independencia es mayor cuando la elección del Ombudsman proviene de una elección parlamentaria. En este caso la institución o el funcionario mismo no está supeditado a ningún organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia; esto le permite desempeñar sus funciones con autonomía y criterio propio.

Cuando la naturaleza jurídica del Ombudsman, es propia del parlamento, este no se ve sujeto a presiones de orden político o de cualquier otra naturaleza que haga nugatoria la defensa de los derechos humanos. De aquí depende la credibilidad y la eficacia de los pronunciamientos del Ombudsman que estriba en su independencia e imparcialidad que en todo momento, debe hacer valer, frente a cualquier funcionario o autoridad.

Por Autonomía se entiende: “El estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, si estar sujeto a otras leyes que a las dictadas por él y para él. Libertad o amplitud para proceder”.

Organigrama PDDH



Análisis de las funciones del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, relativo a sus funciones, se halla directamente regida por la Constitución, al ser una institución integrante del Ministerio Público, se encuentra en un plano de igualdad jerárquica con las demás instituciones que conforman el Ministerio aludido. Según el artículo. 194 de la constitución salvadoreña, las funciones de él o la procuradora son las siguientes:

1- Velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos

Esta es la más amplia e importante de todas las atribuciones que posee la PDDH, en la cual por mandato constitucional se le configura un sentido de vigilancia y tutela de los derechos fundamentales de las personas. Además, debe de fiscalizar y controlar las acciones del Estado en sus diferentes acepciones; con ello se habilita a la institución a desarrollar e implementar una amplia metodología de trabajo dirigida al logro de las finalidades de la misma.

2- Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos:

Al respecto de esta, se refiere a la posibilidad de recibir denuncias sobre cualquier acto que atente contra los Derechos Humanos de la persona; y en algunos casos muy relevantes se puede actuar de oficio, cuando se conozca algún inconveniente que atente contra los derechos fundamentales.

3- Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos:

Esta atribución es como un complemento de la anterior, la asistencia de la víctima en caso de ser violentados sus Derechos Humanos. Con ello la PDDH puede realizar acciones dirigidas con exclusividad hacia las presuntas víctimas de las violaciones. La asistencia se trata más bien de un auxilio que está orientado a proteger y resguardar a la presunta víctima.

4- Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos:

Con esta atribución la institución adquiere legitimación procesal activa para las intervenciones en los diferentes procesos judiciales o administrativos, Para el mejor cumplimiento de su función de tutela, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, está facultado para promover recursos ante la autoridad judicial o cualquier otra autoridad administrativa y recomendar medidas destinadas a poner fin a prácticas lesivas a los derechos humanos, restituir los derechos violados, solicitar sanción para los responsables de infracciones o pedir solución a una situación contraria a los derechos humanos.

5- Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad el del cual toda persona será notificada de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa:

Se supervisará y vigilara periódicamente las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad en bartolinas policiales o municipales, centros de internamiento de menores de edad y Centros Penitenciarios. Se entiende por verificación, el conjunto de actividades

dirigidas a corroborar, en un caso o situación particular, la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad, esta atribución se vincula con el derecho de libertad; su alcance es bastante amplio, no limitándose a personas capturadas y sometidas a alguna forma específica de detención. El desempeño de esta atribución permite el trabajo de las otras, siendo de gran ayuda.

6- Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los derechos humanos

La inspección es un mecanismo de investigación que permite constatar una situación útil dentro de una investigación de Derechos Humanos. En este caso la inspección a la que nos referimos posee una connotación diferente, que no se enmarca dentro de un proceso de investigación.

7-Monitoreo y análisis de la realidad nacional

Es un mecanismo de protección y prevención, en el cual se aplican métodos tales como la observación de la realidad nacional a través de los diferentes medios de comunicación, seguimiento de políticas públicas e interpretación de datos estadísticos internos o externos, con el fin de verificar el goce de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes del Estado. Es realizado a través de las procuradurías adjuntas específicas, la Unidad de Realidad Nacional o las delegaciones departamentales y locales.

8- Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas

No debe ser una supervisión de la legalidad de la administración pública. Al ejercer esta atribución no prohíbe a la PDDH el cumplimiento de sus restantes funciones.

9- Promover reformas ante los órganos del estado para el progreso de los Derechos Humanos, y emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos, promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los derechos humanos:

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos tiene la atribución de promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los derechos humanos, porque tanto la ley como el reglamento lo facultan para presentar propuestas de anteproyectos de ley en ese sentido. De igual forma, por mandato legal, el Procurador está facultado para efectuar las recomendaciones pertinentes destinadas a modificar las prácticas, políticas, leyes, reglamentos u otras disposiciones normativas que propicien la violación a los derechos humanos. Además, acorde con la función de tutela que le asigna la Constitución, el procurador puede emitir opinión respecto a aquellos proyectos de ley que afectan el ejercicio pleno de los derechos humanos.

10- Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos.

11- Elaborar y publicar informes:

Atiende al cumplimiento del mandato constitucional y legal de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos en el país, de promover y proponer las medidas necesarias para prevenir violaciones a los mismos, así como de supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas, formular conclusiones y recomendaciones y elaborar informes en lo atinente, según se establece en los ordinales 1, 7 y del 10 al 12 del artículo 194 Romano I de la Constitución de la República de El Salvador, al igual que en los ordinales 1, 7 y del 10 al 12 del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

12- Facultad de formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente

Esta facultad de formular conclusiones y recomendaciones, pública o privadamente, a fin de mejorar la situación de los derechos humanos, se desprende de las investigaciones que práctica el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y de la elaboración de informes. La publicidad de estas recomendaciones o conclusiones dependerán de la naturaleza de los hechos casos graves de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de la conveniencia de su difusión, circunstancia que deberá ser evaluada por el Procurador.

En caso de no darse cumplimiento en un plazo prudencial a las conclusiones o recomendaciones que formule la PDDH, o no se le informe de las razones para no adoptarla, el Procurador está facultado para sancionar al responsable con la emisión de Censura Pública, comunicando a la máxima autoridad de la entidad, los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas.

El artículo 12 ord. 6° LPDDH establece la facultad de Emitir resoluciones de censura pública contra los responsables materiales o intelectuales de violaciones a los derechos humanos y podrá publicar la resolución, si lo estimare conveniente en casos graves, violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por falta de colaboración u obstaculización en sus actuaciones o por incumplimiento de sus recomendaciones.

Examen del procedimiento de la PDDH ante una denuncia

Ante una presunta violación a los Derechos Humanos, a los cuales hace alusión el artículo 11, ordinal 2° de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, indistintamente se hayan iniciado por

denuncia u oficiosamente, son sometidos a un procedimiento que estará conformado por tres fases:

- a) Fase inicial
- b) Fase de investigación o procuración
- c) Fase de seguimiento

Fase inicial

Esta fase comienza con la apertura de casos mediante una denuncia o de manera oficiosa sobre hechos que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos e incluye el examen preliminar, el pronunciamiento inicial y otras comunicaciones oficiales, a través de las cuales el Procurador o Procuradora, o quien realice sus funciones, o quien tuviere delegación para ello, solicita los informes que considere necesarios y ejerce las acciones de protección a favor de las presuntas víctimas, según proceda. Cuando los hechos expuestos no son competencia de la Procuraduría, se brinda la orientación pertinente a la persona atendida, para que los hechos se ventilen ante la instancia correspondiente. La denuncia puede ser presentada por cualquier medio²³. Asimismo, podrá ser esta interpuesta en cualquier sede de la Procuraduría, aunque los hechos y autoridades presuntamente responsables pertenezcan a otra circunscripción territorial. En este caso, el personal que reciba la denuncia dará ingreso, y realizará las comunicaciones y acciones inmediatas que procedan a favor de las presuntas víctimas y la remitirá a la sede correspondiente. En el caso que la denuncia sea anónima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 LPDDH, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones se reserva la facultad de analizar

²³Según el art. 25 inc. 1 LPDDH la denuncia puede ser presentada por escrito, en forma verbal o usando cualquier sistema de comunicación.

los hechos, reunir más información e iniciar investigación oficiosa. Lo anterior con base en el principio de discrecionalidad establecido en el artículo 45 de la misma ley.

Cuando sea necesario recomendar u orientar al denunciante sobre la activación oportuna de instancias administrativas o jurisdiccionales, esta se registrará la orientación que se le brinde bajo un código y formulario especial para su debida sistematización, sin perjuicio de que se comuniquen los hechos a las instituciones correspondientes, cuando se estime necesario, a fin de que éstas adopten las medidas de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 26 ordinal 3° de la Ley de la Procuraduría y 18 literal a) del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Cuando los hechos sean expuestos por escrito, la inadmisibilidad del caso será comunicada dejando constancia de ello, siempre que en éste se hubiere señalado medio para tal efecto.

La recepción de las denuncias y su correspondiente registro en el sistema informático, así como el examen preliminar y las acciones de protección iniciales se realizan o en su caso se promueven por el Departamento de Denuncias en la sede central y por el personal asignado para tal efecto en las delegaciones departamentales y locales, en horas y días no hábiles se ejecutan por el personal de turno, tanto en la sede central como en las delegaciones pero, excepcionalmente, lo realiza el personal de las procuradurías adjuntas específicas, u otro que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones. La fase inicial de los casos que deriven de la labor propia de los departamentos y unidades especializadas, tales como Verificación Penitenciaria, Observación Preventiva y Atención de Crisis, Migrantes y Derechos Políticos, deberá ser realizada por el personal de esas dependencias.

Toda denuncia que sea admitida se ingresa al sistema informático, la cual consta de un número correlativo, los datos generales de la persona denunciante, presunta víctima o víctimas, su pertenencia a un grupo vulnerable, autoridad o autoridades denunciadas o presuntamente responsables y la descripción de los hechos denunciados y cualquier otro elemento o indicio que pueda contribuir al esclarecimiento de los mismos, de igual manera se ingresa la información de todo caso iniciado de manera oficiosa, para lo cual se registra la forma o medio por el que se tuvo conocimiento de los hechos, descripción de los mismos e identificación de la víctima o víctimas y de la autoridad o autoridades presuntamente responsables, cuando sea posible. Cuando la apertura de casos se da de manera oficiosa puede originarse mediante las verificaciones o monitorios que la Procuraduría realiza, por el seguimiento de medios informativos y por aviso o comunicación que reciba sobre una presunta violación a derechos humanos, hay monitoreo permanente de los medios de comunicación, a efecto de promover, si fuera procedente, la apertura oficiosa de casos de presuntas violaciones a los derechos humanos. Esta labor se desarrolla por el Departamento de Denuncias, que es el que Brinda y orienta sobre resoluciones de diferentes problemáticas.

Así como a las personas ante las instituciones competentes, en aquellos casos que por su naturaleza no correspondan a la competencia de la Procuraduría, Recibir denuncias, abrir y registrar el expediente respectivo cuando existan elementos que hagan presumir afectación a derechos humanos, al mismo tiempo Calificar preliminarmente los hechos como elaborar el pronunciamiento correspondiente a la fase inicial del procedimiento, las delegaciones departamentales y locales, y las procuradurías adjuntas específicas. Para este efecto se dispone de un manual de calificaciones y de un catálogo de derechos protegidos y hechos

violatorios que servirán de guía o marco para la calificación de actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales. Sin embargo, no podrá sustentarse la inadmisibilidad de casos por la sola razón de no corresponder a la calificación de hechos o derechos comprendidos en el catálogo vigente; debiendo recurrir en tal caso, a la Constitución de la República, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normas secundarias u otra normativa que reconozca el derecho presuntamente afectado. Se debe tener en cuenta que para Calificar una denuncia es determinar preliminarmente a través del análisis detenido de la denuncia, cual es el derecho humano violado y el hecho violatorio del mismo, conforme a lo cual debe de orientarse el procedimiento de investigación. Una vez registrada la denuncia, el funcionario responsable informa al denunciante brevemente sobre los procedimientos de protección.

Posteriormente se revisa si los hechos no se encuentran incluidos en algunos de los supuestos de inadmisibilidad y de no ser así se admite la denuncia, se establece su calificación inicial y se hace llegar la documentación de forma inmediata al Departamento de Control de Procedimientos, si el hecho denunciado es inadmisibile, se procede de inmediato a elaborar y aprobar, por el Jefe del Departamento de Denuncias y Calificación, el auto de inadmisibilidad que deberá contener expresamente la causal o causales de inadmisibilidad, y se le entrega una copia al denunciante y en caso que proceda, se canaliza su queja al Servicio de Orientación y Asistencia.²⁷⁸ Lo anterior se efectúa de conformidad a lo regulado en los arts. 47 y 48 del Reglamento de Funciones del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

Las personas que operan el sistema de protección de los derechos humanos procuran que la tipología de los derechos humanos conserve su

naturaleza de ser ejemplificativos y no de carácter taxativo, de manera que esta guía no se convierta en único criterio para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de casos. Durante la fase inicial se emite un pronunciamiento por cada caso, el cual puede consistir en una resolución o en otras formas de comunicación oficial, en estos pronunciamientos, se requiere informe a las autoridades presuntamente responsables o competentes acerca de los hechos denunciados, y las medidas adoptadas; asimismo, se dictan las recomendaciones que se consideran necesarias y oportunas.

Las recomendaciones de la PDDH, en esta fase, están orientadas a promover el cese inmediato de la presunta violación de derechos humanos, a prevenir daños graves e irreparables para la presunta víctima y activar el cumplimiento de los deberes del Estado. La resolución en la Fase inicial es el acto formal por medio del cual el Procurador o Procuradora, (quien realice sus funciones, o quien tuviere delegación para ello), realiza las siguientes acciones:

a) Declarar la admisibilidad de la denuncia; es decir que esta cumpla con los requisitos mínimos que establece el artículo 25 LDPDDH, sea presentada por escrito, en forma verbal o usando cualquier sistema de comunicación.

1) Nombre y demás generales del denunciante.

2) Relación de los hechos, señalando en lo posible la forma, fecha y lugar de la violación denunciada.

3) Proporcionar, si es posible, nombre de la víctima, presuntos autores o partícipes en el hecho, testigo o personas que pudieran aportar datos respecto a las circunstancias de su realización.

4) Cualquier otro elemento o indicio que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho denunciado.

b) Solicitar informe a la autoridad²⁴; Una vez Admitida la denuncia, el procurador promoverá la investigación del caso y solicitará inmediatamente al funcionario, institución, autoridad o persona señalada como presunto responsable o a su superior jerárquico, rinda un informe sobre el hecho y las medidas adoptadas al respecto. Mediante la Calificación de una denuncia lo que primeramente se toma en cuenta es que se determinara preliminarmente a través del análisis detenido de la denuncia, cual es el derecho humano violado y el hecho violatorio del mismo, conforme a lo cual debe de orientarse el procedimiento de investigación. Después de registrarse la denuncia, el funcionario responsable informa al denunciante brevemente sobre los procedimientos de protección y le entrega un comprobante de recepción de la denuncia.

c) Dictar recomendaciones y medidas puntuales²⁵; Recomendará la indemnización a la víctima y si ésta hubiese muerto a sus familiares.

d) Informar sobre los hechos a otras autoridades competentes para la adopción de medidas²⁶. Adopta cualquier otra medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y la garantía de los derechos humanos en general.

²⁴O al superior jerárquico sobre los hechos y las medidas adoptadas, según proceda de conformidad a los artículos 27 y 28 de la Ley de la PDDH.

²⁵ A las autoridades señaladas y/o al superior jerárquico, con base en el ordinal 11° del artículo 194, romano I de la Constitución de la República y 11 de la Ley de la Procuraduría, en el sentido de: i. Promover la investigación de los hechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales y la deducción de responsabilidades en ese ámbito, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso. ii. Promover el cese de la presunta violación denunciada o evitar que ésta sea consumada, cuando sea procedente, o en su caso, recomendar la reparación integral del daño causado.

²⁶ De conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.

Así también Cuando en la resolución se hacen recomendaciones a ser cumplidas por la persona, autoridad o entidad responsable; si en el plazo razonable señalado por el Procurador no se tomaren las medidas o no se informare de las razones para no adoptarlas, emitirá censura pública, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas.

La resolución de la fase inicial es breve y sencilla contiene los elementos siguientes:

- a) Encabezado.
- b) Descripción de los hechos.
- c) Calificación y fundamentación del derecho o derechos presuntamente violados, e identificación del hecho violatorio, así como de las autoridades presuntamente responsables.
- d) Consideraciones generales y jurídicas en los casos que por su naturaleza se estime necesario.
- e) Componente resolutivo en la que se solicite informe y se recomiende, según corresponda.
- f) Requerimiento de informe sobre el cumplimiento de recomendaciones y plazo para ello.
- g) Activación de las instancias de protección competentes, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Procuraduría, cuando proceda.
- h) Orden de notificar

Fase de investigación o procuración

Los pronunciamientos institucionales resultantes de la fase de investigación, declararán la responsabilidad o no responsabilidad por violación a derechos humanos, ya sea por incumplimiento del deber de respeto o garantía, la restitución del derecho por la gestión de buenos oficios, el acatamiento o incumplimiento de las recomendaciones iniciales emitidas, la inobservancia a la Ley de la Procuraduría o el archivo del caso. Lo anterior no limitará las posibilidades declarativas y resolutivas, ni impedirá activar las demás funciones Constitucionales otorgadas al Procurador o Procuradora, como las funciones que la misma Ley de LPDDH le establece, para una efectiva protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Los pronunciamientos que se elaboran en esta fase, contienen los siguientes componentes: a) Encabezado, b) Exposición de los hechos, c) Diligencias realizadas e información obtenida, d) Fundamentación y consideraciones, e) Parte resolutive, incluidas las recomendaciones, cuando el caso lo amerite, f) Orden de certificar a otras instancias²⁷, g) Solicitud de informe²⁸, h) Orden de notificar.

Fase de seguimiento

Consiste en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dictadas en las resoluciones u otro pronunciamiento de la fase de investigación, así como en los informes especiales y situacionales. Excepcionalmente se puede incluir el seguimiento de recomendaciones emitidas en resoluciones de la fase inicial, cuando en éstas se hayan establecido violaciones a derechos humanos.

²⁷ Cuando proceda, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.

²⁸ Con base en el artículo 32 de la Ley de la Procuraduría, sobre el cumplimiento de las recomendaciones o de las medidas adoptadas para tal efecto, con señalamiento del plazo que se estime pertinente para informar.

Esta fase es ejecutada por el Departamento de Seguimiento en la sede central, este departamento notifica los pronunciamiento que emite el Procurador a las víctimas, denunciantes; así como las autoridades señaladas como responsables de violación a derechos humanos o con recomendaciones para la adopción de medidas, y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que indique el respectivo pronunciamiento, este departamento cumple su función Verificado el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el titular en los diferentes pronunciamientos finales o informes especiales, lo que implica: a) entrevistar denunciantes, víctimas, funcionarias y funcionarios o agentes del Estado; b) revisar procesos judiciales y administrativos; c) requerir informes a las autoridades recomendadas; d) realizar inspecciones y todas aquellas diligencias que sean necesarias para verificar el cumplimiento de lo recomendado en los mencionados pronunciamientos, así como Brindar información a denunciantes o víctimas sobre los expedientes que se encuentren asignados al departamento.

Y por las delegaciones departamentales y locales, en su comprensión territorial y durante la misma se pueden realizar las siguientes acciones: a) Solicitar informes, b) Entrevistar denunciantes, víctimas, funcionarias y funcionarios o agentes del Estado, c) Verificar procesos judiciales o administrativos, d) Realizar inspecciones, e) Todas aquellas que se consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Las actividades desarrolladas en la fase de seguimiento están orientadas a proponer las estrategias o acciones institucionales que podrían adoptarse, según la naturaleza del caso; considerando todas las facultades constitucionales y legales, entre ellas, pronunciamientos institucionales por incumplimiento de recomendaciones de la Ley de la Procuraduría o censuras

públicas. Con base en lo anterior, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, establecerá las estrategias de seguimiento, tales como: elaboración conjunta de diagnósticos con las instituciones a las que se les han girado recomendaciones, la formulación de planes para la superación de conductas violatorias y la implementación de buenas prácticas de gobierno, y la realización de actividades de educación en derechos humanos con funcionarias y funcionarios de las instituciones involucradas.

Para ello, se toman en cuenta las posibilidades y condiciones de cada Delegación y de la sede central.

El Departamento de Seguimiento se encarga de recopilar y sistematizar la información relacionada con las acciones de seguimiento ejecutadas por las diferentes instancias ejecutoras del Sistema.

Además, reportará periódicamente al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones sobre el resultado del seguimiento de recomendaciones dictadas en los pronunciamientos institucionales y generará insumos para elaborar reportes estadísticos sobre derechos humanos vulnerados, hechos violatorios, víctimas y presuntas víctimas, autoridades señaladas o recomendadas y grado de acatamiento de recomendaciones.

Para tal efecto, las delegaciones departamentales y locales, las procuradurías adjuntas u otras unidades, comunican periódicamente al referido departamento sobre cualquier acción de seguimiento que realicen en sus respectivas circunscripciones o áreas de trabajo, a fin de mantener actualizada la información.

Medidas cautelares que pueden decretarse ante una denuncia por violaciones a derechos humanos

Es un mecanismo excepcional y potestativo contemplado en los artículos 11 ordinal 10º y 36 de la Ley de la Procuraduría, a través del cual, en caso de urgencia y gravedad, el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviera delegación para ello, podrá promover y proponer medidas en orden a prevenir daños irreparables o de difícil reparación a las presuntas víctimas. Éstas pueden dictarse en cualquier fase del procedimiento, ya sea de oficio o 'a petición de persona interesada. Si fuera emitida en la fase inicial, tendrá el carácter de la resolución establecida en el artículo 14 de este Reglamento.

“Las medidas cautelares son; las dictadas mediante providencias administrativas promovidas por los procuradores Adjuntos, aunque solamente es el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos quien las aprueba, con el fin de asegurar que cierto derecho humano podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.²⁹” Las medidas cautelares no implica un respecto de la existencia de un derecho del procedimiento, pero sí la adopción de medidas tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar el resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que los resultados de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal. Para ello, se exige la concurrencia de dos requisitos: el *fumus*

²⁹Julio Calvet Botella. “Medidas cautelares civiles”. Boletín del Ministerio de Justicia, Año 57, Nº 1935, (2003): 445-457.

boni iuris o apariencia de buen Derecho y el *periculum in mora* o peligro/riesgo por el paso del tiempo. La Finalidad de las medidas cautelares es el prevenir la destrucción o la difícil reparación tras una violación a un derecho humano.

Tipos de medidas cautelares aplicadas por la PDDH

Las resoluciones que decretan medidas cautelares en la PDDH son muy raras ya que dentro de la institución se maneja el criterio que debe ser la última ratio y que si se decretasen muy seguidas medidas cautelares reflejaría poca confianza en sus procedimientos y por ende en la efectividad de la institución.

Dentro de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y dentro de la misma Procuraduría, no existe algún criterio Legal o Administrativo a la hora de adoptar una Medida Cautelar ya que estas se encuentran supeditadas al caso concreto, es decir dependiendo como sea la posible vulneración a un derecho humano así se puede decretar alguna medida cautelar como pueden ser el cese de una acción que dañe el derecho de las personas al medioambiente como tirar basura en algún lugar, el cese de algún maltrato o violencia física o psicológica, estas medidas cautelares se adaptan al caso concreto.

Requisitos para decretar medidas cautelares

Según el art. 17 del Reglamento para la aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se pueden decretar medidas cautelares en casos de emergencia y gravedad, se pueden dictar en cualquier fase del proceso, a petición de parte o de oficio.

Estudio de la Censura pública

Es una de las facultades que encuentra su asidero legal en la Constitución y la LPDDH, el Procurador utiliza este recurso como un medio para promover el cumplimiento de sus recomendaciones, especialmente cuando la autoridad presuntamente responsable no ejecute las recomendaciones o no realice la investigación solicitada u obstaculice la misma, la censura publica se define como: el instrumento por el cual se da a conocer a la población, a través de los medios de comunicación social, los nombres de los agentes de estado encontrados como responsables de violaciones a los derechos humanos, el tipo de violación cometida y la negativa de estos para cumplir con las recomendaciones emitidas por el procurador.

Asimismo, se recurre a la censura pública en casos que revisten especial gravedad, que tengan una trascendencia nacional o cuando la autoridad o funcionario señalado como responsable de tal violación haya manifestado de manera sistemática una conducta contraria a la vigencia de los derechos humanos.

También se censura públicamente a los agentes del estado que de manera sistemática incurran en violaciones a los derechos humanos. Y consiste en esa reprobación que se esgrime contra aquel sujeto que no ha acatado la disposición emanada por el Procurador, y quien la efectúa en cumplimiento a las atribuciones que le han sido otorgadas, por lo que, después de comunicada la resolución definitiva de responsabilidad, al denunciante y al representante estatal responsable de la violación de derechos humanos (Art. 31 LPDDH), transcurre el plazo establecido por el Procurador, para que el responsable de la violación adopte las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones que el *Ombudsman* le ha formulado en la resolución comunicada; si en ese plazo concedido para el

cumplimiento de las recomendaciones, el responsable no hizo ninguna acción para concretar tal cumplimiento, ni mucho menos informó al Procurador sobre los motivos que le impiden realizar tales acciones, el Procurador entonces, tiene todo el camino libre para censurar públicamente al responsable de la violación³⁰ que se comporte indiferente ante el contenido de una resolución donde se enuncia la responsabilidad, que además contiene medidas a ejecutar, prácticas o instrumentos legales para cambiar y principalmente recomendaciones que cumplir (Arts. 12 ordinal 6º y 32 LPDDH).

Otras razones por las que el Procurador puede “emitir resoluciones de censura pública”, son las mismas que motivan la publicación de una resolución definitiva: la gravedad de un caso, que se trate de casos en que la violación de derechos humanos es de naturaleza sistemática, poca o ninguna colaboración en la investigación del caso, obstaculización de las actuaciones el *Ombudsman* y todos sus representantes, por el incumplimiento de recomendaciones y la más amplia de las razones; cuando el Procurador así lo estime necesario y conducente (Arts. 12 ordinal 6º y 33 LPDDH).³¹

³⁰ Se trae a cuenta, cuando hace más de una década se denunció la existencia de 92 barriles conteniendo toxígeno en el interior de una bodega propiedad de la extinta fábrica algodonera Monsanto, ubicada sobre la carretera Panamericana en el departamento de San Miguel. En marzo de 2009 se emitió la resolución de Censura Pública que recomendaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) la realización de las medidas integrales para la descontaminación de la zona relacionada. Resolución de Censura Pública, Referencia: SM-0712-00 acumulado SM-0746-00, (El Salvador, PDDH, del 20 de marzo de 2009).

³¹ Cesar Alí Espinoza Nolasco, *Protección a los Derechos Humanos*, “Hacia una efectiva tutela de derechos humanos: alternativas con que la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos protegería con más eficacia la integridad y la libertad de las personas”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1999).

La censura pública como *última ratio*

Al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos le corresponde la atribución legal de emitir resoluciones de censura pública contra los responsables materiales o intelectuales de violaciones a los derechos humanos (Art. 12 Ord. 6º. LPDDH). Es por ello, que el Art. 32 LPDDH señala que cuando en la resolución emitida por el titular de la institución se hicieren recomendaciones a ser cumplidas por la persona, autoridad o entidad estatal responsable; y si en el plazo razonable señalado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos no se tomaren las medidas o no se informare de las razones para no adoptarlas, éste emitirá censura pública, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la máxima autoridad de la entidad estatal involucrada, los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas. Y por su parte, el Art. 33 LPDDH señala que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá publicar la resolución, si lo estimare conveniente, o emitir resoluciones de censura pública en casos graves, por violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por falta de colaboración u obstaculización en sus actuaciones o por incumplimiento de sus recomendaciones y en las demás situaciones que determine.

Sobre este punto, algunos juristas han dicho que lo más común “en los distintos ordenamientos en los que existe la institución, es que se brinde a ésta una gama de medidas a adoptar en la resolución final de sus investigaciones, las que, como ya se ha visto, no vinculan a la autoridad a la que se dirigen, aunque en la práctica son obedecidas o causan un impacto efectivo, dada la autoridad del Ombudsman. Dentro de todas esas medidas hay algunas que se ordenan jerárquicamente por el distinto tono que adoptan

y van desde las sugerencias, recomendaciones, recordatorios, hasta las admoniciones, reproches, críticas y censuras. Dentro de tales medidas la Constitución incluye las conclusiones y recomendaciones, y la ley de la materia las censuras públicas.

En ese sentido, la PDDH ha considerado importante formular la siguiente reflexión al respecto: En cuanto al acatamiento y cumplimiento de las resoluciones del Ombudsman en El Salvador, podría decirse que la censura pública es el único instrumento legal que ostenta la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para exigir el cumplimiento de las recomendaciones hechas en sus resoluciones, por el simple hecho de que la administración pública tiene interés de no aparecer como un ente violador de derechos humanos o de estar ejecutando sus funciones de manera inapropiada, debido más a su afán de promoción política que por convicción de ser una fiel servidora pública. Por otra parte, aunque ha sido común que algunas autoridades incumplan las recomendaciones de la PDDH, ella misma ha expresado que la censura pública ha sido una práctica poco utilizada por la PDDH; pues han sido pocas veces en las que la institución se ha pronunciado en tal sentido aun cuando el incumplimiento por parte de la administración haya sido realizado. Porque dicha institución ha afirmado que un incumplimiento de las recomendaciones podría dar lugar a que la PDDH emita resoluciones de censura pública e incluso a la activación de la justicia ordinaria, constitucional o internacional, de conformidad a lo establecido en los artículos 32, 33 y 37 de la Ley de la PDDH.

A pesar de esta facultad, a esta administración de la PDDH le interesa más establecer un diálogo abierto para que el Estado salvadoreño en su conjunto y sin enfrentamiento entre sus entidades integrantes, pueda ir generando avances en el respeto a la dignidad humana de todos.

Uno de los mecanismos de reproche que se utiliza contra aquel sujeto que no ha acatado la disposición emanada por el procurador, y quien la efectúa en cumplimiento a las atribuciones que le han sido otorgadas, por lo que, después de comunicada la resolución definitiva de responsabilidad, al denunciante y al representante estatal responsable de la violación de derechos humanos (Art. 31 LPDDH), transcurre el plazo establecido por el Procurador, para que el responsable de la violación adopte las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones que el Ombudsman le ha formulado en la resolución comunicada; si en ese plazo concedido para el cumplimiento de las recomendaciones, el responsable no hizo ninguna acción para concretar tal cumplimiento, ni mucho menos informó al Procurador sobre los motivos que le impiden realizar tales acciones, el Procurador entonces, tiene todo el camino libre para censurar públicamente al responsable de la violación.³²

Que se comporte indiferente ante el contenido de una resolución donde se enuncia la responsabilidad, que además contiene medidas a ejecutar, prácticas o instrumentos legales para cambiar y principalmente recomendaciones que cumplir (Arts. 12 ordinal 6º y 32 LPDDH).

Otras razones por las que el Procurador puede “emitir resoluciones de censura pública”, son las mismas que motivan la publicación de una resolución definitiva: la gravedad de un caso, que se trate de casos en que la violación de derechos humanos es de naturaleza sistemática, poca o

³²Se puede traer a cuenta, cuando hace más de una década se denunció la existencia de 92 barriles conteniendo toxígeno en el interior de una bodega propiedad de la extinta fábrica aldonera Monsanto, ubicada sobre la carretera Panamericana en el departamento de San Miguel. En marzo de 2009 se emitió la resolución de Censura Pública que recomendaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) la realización de las medidas integrales para la descontaminación de la zona relacionada. PDDH. Resolución de Censura Pública Referencia: SM-0712-00 acumulado SM-0746-00 (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ministerio Publico, del 20 de marzo de 2009).

ninguna colaboración en la investigación del caso, obstaculización de las actuaciones el Ombudsman y todos sus representantes, por el incumplimiento de recomendaciones y la más amplia de las razones; cuando el Procurador así lo estime necesario y conducente (Arts. 12 ordinal 6º y 33 LPDDH).

Uno de los medios de los que dispone el Procurador de la PDDH, para influir en los sujetos responsables a que cumplan con las recomendaciones establecidas en las resoluciones de responsabilidad, medio del cual carecen los ombudsmen en otros países, es lamentable que estando dotado de un medio que puede colaborar grandemente a la institución no se haga uso de ella, por lo que recomendamos que en futuras administraciones se le tome la importancia que tiene y su utilización sea frecuente, previo a esto debe establecerse la estructura legal, ya sea en la ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, que debe cumplir la resolución de Censura pública lo cual volvería más factible su utilización.

Análisis de la protección de la PDDH

De acuerdo con la Constitución Salvadoreña la PDDH tiene el objetivo de proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico Salvadoreño, a través del conocimiento de quejas relacionadas con cualquier acto u omisión de carácter administrativo y proveniente de cualquier empleado o funcionario público; en este sentido, el Artículo 2 de la LPDDH establece que cuyo objeto será el de velar por la protección, y la vigilancia de los derechos humanos asentados en el orden jurídico Salvadoreño y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además le otorga la facultad para analizar los hechos, argumentos y pruebas de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos

humanos, asimismo la PDDH cuenta con atribuciones para emitir recomendaciones públicas relacionadas con los expedientes de queja que haya investigado; en ellas debe analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción³³ y las diligencias practicadas, con el fin de determinar si los empleados o funcionarios públicos han violado o no los derechos humanos.³⁴

Con base en lo anterior, se desprende que la Constitución y la ley le han otorgado a la PDDH una facultad *cuasi* jurisdiccional; en este sentido debe acotarse que dicha facultad consiste en que la ley otorga la potestad para decir el derecho (jurisdicción) en lo que a violaciones a los derechos humanos se refiere, pero no para imponer sanciones o que sus resoluciones tengan una vinculación directa.

Para ello la PDDH lleva a cabo una serie de procedimientos donde existen por lo menos las fases de Investigación, Instrucción, Valoración o Juicio y Resolución, pudiendo tomar esta última la forma de una Recomendación, que si bien no es una sentencia y por tanto no tiene los mismos efectos jurídicos, es su equivalente en el procedimiento seguido ante la PDDH, bajo una lógica procesal en abstracto. Al respecto, cabe señalar

³³ De acuerdo a una publicación realizada por el ministerio público venezolano en su portal web (<http://www.mp.gob.ve/>) elementos de convicción están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia, que permiten subsumir los hechos en el supuesto de la norma penal sustantiva, y por ende solicitar el enjuiciamiento del imputado; "...Los elementos de convicción a que se refiere el ordinal 3 del artículo 326 del Código Procesal Penal, lo integran el resultado de las diligencias practicadas en la fase preparatoria, conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, sirviendo de basamento para solicitar el enjuiciamiento de una persona." Fiscalía general de la República (Venezuela), *Informe Anual del Fiscal General de la República*, (Memorandum N°: DRD-13-14943 de fecha 6-4-2001, 2001), Pág.954; de forma similar el art. 244 del Código penal guatemalteco regula que Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

³⁴ Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Artículo 2.

que las facultades *cuasi* jurisdiccionales de la PDDH, tienen reconocimiento internacional y se han instituido mediante principios rectores que guían y explican su ejercicio³⁵.

Definición de *cuasi*-jurisdicción

La función *cuasi*-jurisdiccional es la que pretende resolver un conflicto aplicando la ley y el derecho, pero sin contar con elementos que son propios de la función jurisdiccional, especialmente el acto de juicio, la ausencia relativa de coercibilidad y la ejecución del derecho a través de la resolución con naturaleza de cosa juzgada³⁶,

esto implica de manera concreta, la posibilidad de recibir y examinar denuncias relativas a la situación de personas particulares, grupos u organizaciones, y que después de investigar la denuncia, emitir sus recomendaciones dirigidas a la autoridad competente³⁷, esto en atención al principio de la tutela jurisdiccional efectiva, de lo cual se ampliara infra.

El procedimiento *cuasi* jurisdiccional no conforma un proceso³⁸ en el sentido procesal estricto del término, ya que en él no se apersonan las partes para probar la legalidad de sus conductas, o para demostrar la responsabilidad de aquella parte que hubiere incurrido en el acto ilícito. Tampoco existe juez que dirija el proceso, valore las pruebas y ejecute la ley

³⁵ Principios de París relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, aprobados por la Asamblea General De las Naciones Unidas En su Resolución 48/134 Del 20 De diciembre de 1993.

³⁶ Alda Facio, *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003), pág. 73 y 74.

³⁷ Luis Raúl González Pérez, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *Rev. IUS*, n.5 (2011): 106.

³⁸ Proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente. De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa. México 1984 pág. 400.

a través de una sentencia. La protección *cuasi* jurisdiccional de los derechos humanos no conforma así un proceso, pero sí conlleva un conjunto de procedimientos de naturaleza distinta al proceso judicial o administrativo.

Para Eduardo Couture en su obra de Derecho Procesal Civil³⁹, apunta que la idea del proceso es una idea teleológica, la cual se halla necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado a fin de cumplir la función jurisdiccional. Posteriormente en otro párrafo escribe, que el proceso resulta ser, en ese sentido, el cumulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses, con relevancia jurídica. La idea de un proceso en este sentido jurídico aparece, virtualmente, en todos los campos del derecho, y según esta visión la actuación resultante de las potestades que la ley y la Constitución le otorgan a la PDDH, derivan en un proceso.

La potestad *cuasi* jurisdiccional de la PDDH conlleva facultades inherentes a ésta, las cuales no requieren de reconocimiento expreso en la ley. Entre éstas encontramos principalmente aquéllas relativas a la interpretación de su derecho aplicable y del alcance de su propia competencia, así como la supervisión del cumplimiento de sus resoluciones. Estas Facultades son la manifestación más clara del principio general de derecho *competence de la compétence*⁴⁰, en virtud del cual se puede considerar que la PDDH es “maestra de su jurisdicción⁴¹”.

³⁹Couture Juan Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Ed. B de F, Buenos Aires, 2010), pág. 9-11.

⁴⁰Llaine Arenilla, *El rol del principio de “competence-competence” en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional*, 24 *International Law*, (Revista Colombiana de Derecho Internacional, Colombia, 2014. ISSN: 1692-8156), PÁG 147 – 149.

⁴¹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (Competencia), Sentencia de 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 33.

El principio de competence de la competence es uno de los pilares fundamentales del arbitraje comercial internacional y, al mismo tiempo, muy controversial en el ámbito legislativo y doctrinario, en la medida en que discute los alcances de la jurisdicción del tribunal arbitral y quién debe decidir su competencia. En virtud de este principio “los árbitros son los jueces provisionales de su propia competencia para adelantar el proceso arbitral y para proferir el laudo que pone fin a la controversia entre las partes⁴²”. Es decir, la PDDH tiene la facultad para fijar en forma preliminar quién posee la autoridad para fallar sobre el fondo de una determinada disputa.

No es fácil saber si los pronunciamientos de la PDDH tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tipos de casos, sin embargo, las resoluciones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones actúa como un organismo *cuasi*-jurisdiccional a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que una Sentencia⁴³.

El sistema *cuasi* jurisdiccional que aplica la Constitución de la República a través de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, es una fuente más o menos indirecta de creación de derechos y obligaciones, esta ley no establece, per se, sanciones y no es vinculante entre las partes⁴⁴ pero si da pie a que se inicie un proceso

⁴²Talero Rueda, *Arbitraje comercial internacional*. Instituciones básicas y derecho aplicable, (Ediciones Uniandes, Temis, Bogotá D.C., 2008), pag.147.

⁴³Carlos Dunshee De Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (OEA, Washington, 1980), pág. 487 y 490.

⁴⁴ Manuel Rodríguez Cuadros, “La Protección Cuasi Jurisdiccional de los derechos Humanos”, *Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos*, n. 4, (1997): 5-7.

sancionatorio dentro de la institución en la cual se desempeña el empleado o funcionario público que está siendo objeto de una resolución de la PDDH.

La función cuasi jurisdiccional de la protección de los Derechos Humanos

La Constitución de El Salvador en virtud de los artículos 191, 192 y 194, se le otorga al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, rango constitucional, e integra esta institución al ministerio público. De acuerdo al romano I, del artículo 194 de la Constitución de El Salvador. Según el Art. 10 LPDDH para el desempeño de sus funciones el Procurador puede requerir ayuda, cooperación, informes o dictámenes de los órganos del Estado, autoridades o funcionarios civiles, militares, o de seguridad pública y a cualquier persona, quienes están en la obligación de prestar colaboración con carácter prioritario y de inmediato a sus peticiones y recomendaciones.

Por lo tanto, todas las instituciones del Estado tienen como obligación el actuar conforme al respeto los derechos humanos teniendo presente que toda la actividad del Estado debe estar orientada a satisfacer las necesidades de la persona, individual o colectivamente; tal como lo expresa la Constitución de la República en el Art. 1 al reconocer a la persona como “origen y fin de la actividad del Estado” y en el Art. 2 al establecer el deber de respetar y hacer que se respeten los derechos de toda persona, siendo “protegida en la conservación y defensa de los mismos.”

En consecuencia, es un deber u obligación en primer momento del Estado velar por el respeto y protección como (sujeto pasivo) de los derechos humanos de sus habitantes. De tal manera que el Estado, al no cumplir con estas obligaciones impuestas, tanto por el derecho interno, especialmente la Constitución de la República, así como por el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos; habilita la actuación de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, los cuales tienen como característica el ser subsidiario frente a la ineficacia de los mecanismos de protección interna de los Estados.

Protección *cuasi* jurisdiccional en El Salvador

La protección *cuasi* jurisdiccional no conlleva efectos legales y su finalidad no es punitiva, si no por el contrario recomendatoria, orientadora, preventiva, y cautelaría. No es punitiva porque no implica sanciones ni penas y su naturaleza recomendatoria consiste en que el resultado de la investigación se expresa en recomendaciones o cursos de acción que se solicitan pueden ser adoptados por las autoridades competentes, verbigracia:

Si un policía es denunciado luego de la investigación de la PDDH correspondería una sanción en el procedimiento interno de la PNC, si es un miembro de la Corte Suprema de Justicia, correspondería un procedimiento sancionatorio según la Ley Orgánica Judicial.

Definición

La protección *cuasi* jurisdiccional puede definirse como un conjunto de actos, algunos de los cuales requieren formalidades mínimas establecidas por la ley y que deben ser de cumplimiento obligatorio y otros que se realizan a criterio discrecional de la Procuradora o Procurador, que tiene por objeto establecerse en el menor tiempo posible los elementos de juicio que permitan concluir una investigación estableciendo si se produjo o no una violación a los derechos humanos o un acto arbitrario o ilegal por parte de la administración pública. La *cuasi* jurisdiccionalidad no es administración de justicia formal, no genera derecho ni cosa juzgada, no crea deberes ni y obligaciones exigibles judicialmente ni conlleva proceso y sus formalidades son mínimas.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE LA PDDH

El siguiente capítulo tiene como finalidad analizar los distintos tipos de resoluciones que puede emitir la PDDH para determinar si alguna de ellas tiene fuerza vinculante, si está dotada con alguna herramienta que permita su cumplimiento, cuando éste no se realiza de forma voluntaria, Asimismo se analizan las partes de una sentencia judicial y las partes de una resolución de la PDDH lo que permite resaltar la importancia de las resoluciones de la PDDH.

Tipos de resoluciones de la PDDH

El Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos enumera varios tipos de pronunciamientos o resoluciones que emite la PDDH, A tenor del Artículo 37 de dicho reglamento⁴⁵.

Resoluciones iniciales

Las cuales se dan durante la fase inicial del pronunciamiento, se emiten por cada caso, y pueden consistir en una resolución o en otras formas de comunicación oficial. Mediante estos pronunciamientos, se solicita informe a las autoridades presuntamente responsables o competentes acerca de los hechos denunciados, y respecto a las medidas adoptadas y restablecer o reparar el derecho afectado; asimismo, podrán dictarse las recomendaciones que se consideren necesarias y oportunas. Los efectos de este tipo de resoluciones son el que la autoridad requerida se pronuncie sobre los hechos relativos a la presunta violación, y en su caso sobre la ejecución de las recomendaciones hechas.

⁴⁵ Acuerdo Ejecutivo, Nº: 8 Fecha:17/02/93, D. Oficial: 42 Tomo: 318 Publicación DO: 02/03/1993, Reformas: (1) D.L. Nº 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. Nº 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000.

Resolución de responsabilidad

Es el acto de decisión emitido legítimamente por el procurador o procuradora, cuando en el desarrollo de todo el procedimiento se ha logrado establecer la existencia de violación a los derechos humanos, sobre la base de un fundamento fáctico y un fundamento jurídico, conteniendo recomendaciones orientadas a restituir el derecho afectado o a indemnizar a la víctima por los efectos de la violación, así como a propiciar que los responsables de las violaciones sean objeto de los procesos de investigación y de las sanciones establecidas por la ley.

También se define a dichas resoluciones como las recomendaciones a los agentes del Estado o instituciones gubernamentales que han sido encontrados responsables de violaciones a los derechos humanos, las cuales no son vinculantes, es decir, no tienen el valor jurídico coercitivo de una sentencia de un tribunal ya sea judicial o administrativo⁴⁶.

Resolución de no responsabilidad

Es el acto de decisión legítimamente emitido por el procurador, sobre la base de un fundamento fáctico y jurídico, cuando en el desarrollo del procedimiento, a través de las investigaciones efectuadas por la Procuraduría se probó que actuó conforme a la Ley y que por su parte no se ha realizado violación a derechos humanos. Además, dicha Resolución es un instrumento formal que registra y da fe pública de su no responsabilidad y de su conducta apegada a derecho.

⁴⁶Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Protección de los Derechos Humanos: Casos investigados y concluidos con Resolución 1996.

Resoluciones de medida cautelar

Estas son emitidas como mecanismos excepcionales y potestativos a través del cual, en caso de urgencia y gravedad, se faculta al Procurador, para dictar medidas cautelares en cualquier fase del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de persona interesada, esto con el objeto de prevenir daños irreparables a las presuntas víctimas. El Procurador tiene esta facultad de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de la Procuraduría.

Resolución de censura pública

Se emite en casos de graves violaciones sistemáticas de los derechos humanos, cuando habiéndose hecho recomendaciones, la persona, autoridad o entidad responsable no las cumple en el plazo señalado, y no se informa de las razones para no adoptarlas; así mismo, cuando hay falta de colaboración u obstaculización en sus actuaciones o por incumplimiento de sus recomendaciones y en otros casos o situaciones que lo amerite⁴⁷, Art. 12 No. 6º, 32 y 33 de la Ley de la Procuraduría.

De archivo

Es el acto de decisión legítimamente emitido por el procurador ordenado el archivo del expediente, cuando no existen elementos suficientes al menos para presumir violaciones de derechos humanos. Si posteriormente hubiesen nuevos elementos sobre el caso se podrá reabrir el expediente, puede observarse que se trata de un archivo por tiempo indefinido, es decir, que puede pasar un lapso bastante extenso de tiempo y abrirse de nuevo, lo anterior en virtud de que los derechos humanos tienen la característica de ser imprescriptibles.

⁴⁷ Informe de Labores año 2013-2014, entre las instituciones mayormente denunciadas se encuentran: la Policía Nacional Civil, la más señalada en 1,431.

De buenos oficios

Arts. 194 I No. 11º.y 12º. De la Constitución; 11 No. 11º y 12º. 12 No.6º. 27, 29 y 30 de la Ley de la Procuraduría. Es un mecanismo potestativo que tiene como objetivo buscar la solución negociada de un conflicto, generalmente de naturaleza colectiva, puede dictar: Informes Especiales, Informes situacionales y posicionamientos públicos sobre temas de actualidad, Art. 42 y 43 de la Ley de la Procuraduría. En estas las gestiones que el Procurador realice en sus funciones, o quien tuviere delegación para ello realizara a petición de la presunta víctima o denunciante con la anuencia de aquella, ante la autoridad denunciada o competente, con el objetivo de restituir o reparar integralmente y de manera inmediata los derechos presuntamente afectados. La interposición de buenos oficios será procedente siempre que la gestión no implique un menoscabo a otros derechos de la presunta víctima o de otras personas afectadas. Aquí si los resultados fueran efectivos; se elaborará resolución en la que se dé por concluido el caso por la gestión de buenos oficios, sin perjuicio de establecer las responsabilidades a las que haya lugar o de hacer las recomendaciones que se estimen necesarias para prevenir futuras violaciones. La gestión de buenos oficios se fundamenta en los principios de inmediatez y celeridad establecidos en el artículo 45 de la Ley de la Procuraduría.

Conciliación

Este es un mecanismo potestativo que tiene como objetivo buscar la solución negociada de un conflicto, generalmente de naturaleza colectiva. La mediación será especialmente impulsada por la Procuraduría para facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes en conflicto, quienes deciden y proponen las condiciones para resolverlo.

En tal caso, se emitirá el pronunciamiento correspondiente al cual se le dará el seguimiento respectivo. Cuando la Procuraduría advierta que no existe voluntad de las partes en conflicto para buscar una solución negociada y respetuosa de los derechos humanos, continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento referido.

Análisis de los componentes de las resoluciones judiciales y resoluciones de la PDDH

Las resoluciones judiciales dictadas por escrito se identificarán mediante la incorporación de la información: el tipo de proceso, si es declarativo o especial; el número correlativo del expediente; el lugar, día y hora de su pronunciamiento; y el funcionario judicial que la dicta. Inmediatamente después deberá redactarse, con la mayor claridad y precisión, la decisión sobre el objeto proceso, sea que se trate de la sentencia o bien de la cuestión planteada.

La firma del juez o magistrados que pronuncian las resoluciones judiciales, demostrando el asentimiento de la decisión. Tal exigencia se menciona en el art. 225 inciso 1º CPCM. Junto a la firma del funcionario, se debe estampar además la firma del Secretario judicial, sea que la resolución se encuentre en un acta judicial o bien en Formato de resolución escrita independiente. Arts. 197 inciso 3º CPCM y los arts. 70 atribución 1ª, 71, 77 atribución 4ª LOJ.124.

Forma y contenido de la sentencia

De manera ordenada la legislación procesal civil y mercantil, de acuerdo al art. 217 C.P.C.M., expone al Juzgador la forma de redacción de la sentencia; se persigue que la misma, no sea excesivamente extensa, debiendo sujetarse al estilo de cada Juzgador, tipo y tamaño de letra, interlineado, márgenes, entre otros, sin descuidar la estructura formal de la propuesta siguiente: Respecto a las firmas del Juez o Magistrados es de aclarar la innecesaria distinción que realiza la L.O.J, sobre el registro de firmas de los funcionarios judiciales, clasificados como: Medias firmas y rúbricas que usen, art. 69 atribuciones 2ª L.O.J., por ser desplazada la misma con la derogación del C.P.C., el cual le utilizaba para efectos de la relevancia del tipo de resolución, según el art. 429 C.P.C.; por tanto, en la redacción de las resoluciones judiciales y las actas se completará con estampar la única firma oficial que consta en el Documento Único de Identidad.

Encabezamiento

Consiste en la parte de identificación de la resolución y en ella aquí se incluyen: la mención del Juzgado o Tribunal que dicta la sentencia, de las partes, de sus abogados y representantes, indicando la petición que conforma el objeto del proceso.

Antecedentes del hecho

En estos se expresan de forma ordenada, clara y resumida las alegaciones de cada parte. En especial, los alegados y no controvertidos; los medios probatorios propuestos y practicados; y la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los no probados.

Fundamentos de derecho

Aquí se incorporan los razonamientos sobre los hechos probados o no probados; la argumentación de los hechos y la valoración de las pruebas, junto a las bases legales que sustenten los diversos pronunciamientos del fallo. También se incorporarán razonadamente las causas de pedir de acuerdo al objeto del proceso.

Fallo o pronunciamiento

Estos deberán ser dictados o pronunciados por separado de acuerdo a cada pretensión, en las cuales se estimará o desestimará de manera clara cada uno de aquellos. Cuando la pretensión sea pecuniaria, el pronunciamiento deberá ser concreto. En este apartado se consignará a cargo de quién serán las costas procesales, de acuerdo a las reglas generales y especiales sobre la condena.

Los requisitos sustanciales o internos de las resoluciones judiciales

Responden a la calidad de la misma; de nada sirve que el funcionario judicial redacte excelentemente, si la resolución no posee información de calidad que justifique el sentido de la decisión. Entre las características identificadas por la doctrina procesal y las legislaciones iberoamericanas podemos mencionar:

la motivación, la exhaustividad y la congruencia. Dichas características se encuentran reguladas en los arts. 216 y 218 CPCM. Por requisitos internos de la sentencia, un sector de la doctrina procesal entiende que debe contener la sentencia en cuanto ha de dar respuesta a las pretensiones de las partes (congruencia) y cumplir la exigencia constitucionalmente establecida, de que las resoluciones judiciales razonen el juicio jurídico a que han de llegar en su resolución (motivación).

No todos los requisitos arriba aludidos son exigidos para todas las resoluciones, sino sólo para aquellas cuyo contenido sea una decisión por impulso oficioso, o bien ante la petición concreta de alguna de las partes, como adelante se expondrá. Principalmente, las resoluciones judiciales sujetas a la totalidad de los requisitos internos de las resoluciones judiciales son la sentencia y los autos; así se desprende de la lectura del art. 216 inciso 1º CPCM.

Motivación

La motivación posee un contenido bastante complejo, pues en él se encierran distintos elementos que en su conjunto cumplen con ese requerimiento legal; de tales elementos se identifican los siguientes: los razonamientos fácticos y jurídicos que fijan los hechos en los autos y sentencias; y, para la sentencia, la apreciación y valoración de las pruebas, así como la aplicación e interpretación del derecho. De manera más amplia el art. 217 inciso 4º CPCM, El cumplimiento de la motivación debe entenderse con sumo cuidado por el Juzgador, ya que de no ser así podrían vulnerarse protecciones de naturaleza constitucional, lo cual da paso al control en sede ordinaria y eventualmente un control constitucional. “La motivación de las resoluciones será suficientemente clara si como mínimo se coligen las razones fácticas y jurídicas que han originado el convencimiento de la autoridad para resolver de determinada forma, pues ello permite no sólo conocer el porqué de la resolución, sino también ejercer un control sobre la actividad de la autoridad a través de los medios establecidos en la ley”.

Elementos de las resoluciones de la PDDH

La mayor parte de los pronunciamientos de la PDDH se configuran como los que se dictan en la fase de investigación o procuración, según el

art. 31 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, contiene:

- a) Encabezado: se indicará la petición que conforma el objeto del procedimiento.
- b) Exposición de los hechos: Estructurados en párrafos numerados, expresarán en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados.
- c) Diligencias realizadas e información obtenida.
- d) Fundamentación y consideraciones: Igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerarlos hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación.
- e) Parte resolutive, incluidas las recomendaciones, cuando el caso lo amerite: El fallo o pronunciamiento estimará o desestimaré, con claridad, las pretensiones debatidas en el procedimiento.
- f) Orden de certificar a otras instancias, cuando proceda, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.

- g) Solicitud de informe con base en el artículo 32 de la Ley de la Procuraduría, sobre el cumplimiento de las recomendaciones o de las medidas adoptadas para tal efecto, con señalamiento del plazo que se estime pertinente para informar.
- h) Orden de notificar.

Necesidad de la posibilidad de sancionar

En las resoluciones emitidas por la PDDH, existe ausencia de sanciones administrativas que no pueden imponérsele al sujeto responsable, pues para ello es necesario que se desarrolle otro procedimiento al final del cual se determine si se impondrá sanción alguna, lo que sí es posible es que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, le solicite a la autoridad superior que a determinado sujeto se le inicie el procedimiento administrativo correspondiente, verbigracia, un juez encontrado responsable de violación al debido proceso cuando esa resolución sea notificada al Concejo Nacional de la Judicatura o a la Corte Suprema de Justicia, o en el caso de un médico encontrado responsable de mala praxis, no deberá desempeñar su carrera aunque el tribunal ordinario lo encuentre inocente. ¿Qué ocurre cuando a un funcionario, fuese emitida una resolución en su contra y éste no la acata?

Se produce impunidad, como casos que han sentado un precedente cuando funcionarios del órgano judicial han decidido hacer caso omiso a la resolución del Procurador, y el Procurador no puede hacer nada más que expresar su descontento en los medios de comunicación, como en los casos de PDDH vs la Sala de lo Constitucional evento mediante el cual el Procurador emitió dos resoluciones en las que establece que la Sala de lo

Constitucional ha violentado el derecho político a optar y ejercer cargos públicos de los abogados José Salomón Padilla y Tito Edmundo Zelada, quienes fueron cesados en sus cargos a través de sendas resoluciones dictadas por ese Tribunal entre los años 2013 y 2015⁴⁸. O como en el caso de juez Italmir Orellana por el caso de Francisco Flores en el año 2014 donde también se hizo caso omiso ante una resolución de la PDDH⁴⁹.

Contrario sensu la víctima que recibe una resolución favorable en donde se recomienda indemnización al violador de sus derechos, puede que no reciba nada en efectivo, ¿Entonces a que obligaría una resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos? Ya que por sí podría reforzar su caso en otra instancia es decir en un tribunal que a la larga puede pesar más para el violador de su derecho, que la erogación puntual de una cierta cantidad de dinero. Pero además de la creación de derechos potenciales indudablemente inciertos, estas resoluciones tienen un

⁴⁸ Para ampliar sobre este tema véase: 1) <http://www.pddh.gob.sv/menupress/684-pddh-establece-responsabilidad-de-sala-de-lo-constitucional-por-violentar-derechos-politicos-en-sentencias-que-dejaron-sin-efecto-nombramientos-presidente-cnj-y-presidente-csj> también <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/653-procurador-aclara-que-sala-de-lo-constitucional-no-esta-exenta-de-vigilancia-de-la-pddh>.

2) <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/554-procurador-emite-resolucion-sobre-medida-cautelar-de-la-sala-de-lo-constitucional-de-la-csj> y el reportaje de la prensa gráfica <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/110205/2015/09/16/Corte-Suprema-y-PDDH-enfrentados-por-exclusion-de-militantes-para-cargos-publicos> también 3) <http://www.laprensagrafica.com/2016/05/19/que-no-intervenga-le-pide-la-csj-al-procurador-de-la-pddh> ; <http://www.laprensagrafica.com/2016/05/19/que-no-intervenga-le-pide-la-csj-al-procurador-de-la-pddh>

⁴⁹ CF 1) <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/618-procurador-emite-resolucion-contra-juez-primero-de-instruccion-levis-italmir-orellana-campos-por-violacion-a-ley-de-pddh> 2) <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/591-procurador-emite-resolucion-sobre-reserva-total-en-el-proceso-judicial-en-contra-del-ex-presidente-francisco-flores-por-el-destino-de-fondos-donados-por-taiwan> 3) <http://www.laprensagrafica.com/2015/02/03/procurador-juez-orellana-no-reconoce-nuestra-labor-y-mandato>

innegable valor jurídico interpretativo e informativo para toda la actividad estatal.

En relación a lo anterior se considera que, el Órgano Judicial es la única institución que ejecuta la Ley en sentencia y resuelve jurisdiccionalmente los conflictos jurídicos aplicando la coercibilidad y eventualmente la coacción, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos es un ente controlador o fiscalizador de la administración pública, que no cuentan sus resoluciones de coercibilidad, entendida esta como la "posibilidad de hacer valer el derecho mediante la fuerza, en caso de inobservancia" En el caso de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos la posibilidad de hacer cumplir por la fuerza lo resuelto, y la coacción que es el cumplimiento efectivo, haciendo uso de la fuerza, más sin embargo, la ley le faculta para activar la justicia judicial y administrativamente, pero no administra justicia directamente, sino que la promueve.

Sin embargo, esto último podría mejorarse con una pequeña reforma a la LPDDH y aplicarse de forma análoga a como se aplica en México ya que en su Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en sus artículos 48 y 49, implica que una vez que la autoridad voluntariamente ha manifestado la aceptación de una Recomendación, el cumplimiento cabal de ésta se vuelve una verdadera obligación jurídica, esto en concordancia con los principios de buena fe, honradez y lealtad que rigen el servicio público, y si a esto se le añade alguna presunción según la cual tras la notificación de una resolución o recomendación y si la autoridad responsable no se manifiesta su silencio dará por entendido que acepta las recomendaciones.

De igual el equipo de investigación comparte la opinión de que las resoluciones poseen una naturaleza recomendatoria y que producen efectos

mediatos en la situación jurídica de los responsables y que el cumplimiento de las mismas se encuentra fuertemente influenciado por la capacidad de persuasión del Procurador, así como también la credibilidad que con su actuar en defensa de los derechos humanos genere, son puntos tan importantes que pueden en determinado momento coadyuvar a minimizar el efecto de la usencia de coercibilidad de las resoluciones, lo que conlleva a uno de los más graves problemas en El Salvador:

la impunidad. En efecto, las personas que cometieron y cometen abusos contra los derechos humanos enfrentan pocas posibilidades de ser sometidas a la justicia y de ser obligados a reparar los daños producidos. De esta manera, la impunidad en El Salvador no está limitada a la esfera de los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos, pues el Estado mismo ha evadido asumir la atención o la indemnización material a las víctimas cuando sus funcionarios y agentes de autoridad han sido señalados como responsables de los hechos.

El hecho más evidente relacionado con la falta de reconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación, indemnización y rehabilitación lo más completa posible, es la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que fue emitida bajo el contexto del desconocimiento del Estado de las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad creada por los Acuerdos de Paz de El Salvador en 1993, cuyo mandato fue “la investigación de los graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad.

La débil institucionalidad salvadoreña responsable de la investigación de los delitos como lo es la (Fiscalía General de la República, Policía

Nacional Civil, Instituto de Medicina Legal), así como la sistemática negación de justicia para las víctimas por los juzgados con competencia en materia penal, penitenciaria, e instancias administrativas, sumada a la poca e inefectiva formación profesional para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a cargo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, Escuela de Capacitación Fiscal, Escuela Penitenciaria, etc., por lo que deberían hacerse más esfuerzos por combatir esta deficiencia y fortalecer técnica y logísticamente a estas instituciones.

Las resoluciones de los organismos intergubernamentales controladores de la aplicación de determinados pactos o convenios internacionales y creados en virtud de éstos, son "directivas" para los Estados, las cuales serán acatadas sobre la base de la credibilidad ética y política de estos organismos y por el propio convencimiento estatal que la razón tiene igual valor que la fuerza.⁵⁰ Si estas dos condiciones no se manifiestan, este tipo de directivas caerían en el vacío. Algo similar ocurre o puede ocurrir con las Resoluciones que emite la Procuraduría, si esta Institución mantiene un perfil de credibilidad y objetividad, la población la legitimará socialmente y los restantes organismos del Estado la verán con sumo respeto lo que hará que sus resoluciones sean aceptadas no tanto por su reducido valor jurídico, sino por su especial valor ético y político.

Se trata, de actos de decisión muy sui géneris, en efecto son manifestaciones unilaterales de la voluntad del Procurador, creadora de derechos subjetivos para las supuestas víctimas de violaciones a los derechos humanos; es cierto y esto hay que enfatizarlo, se trata de derechos

⁵⁰Bobbio Norberto, *La Concepción del Ordenamiento Jurídico*, (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III de Madrid, Numero 2, Madrid).

subjetivos "potenciales" debido a la incertidumbre de su posible acatamiento por el agente del Estado encontrado responsable, pero no por ello menospreciable. Unas expectativas de derechos dadas a ciertas circunstancias podrían eventualmente materializarse y por supuesto, incidir efectivamente en la situación jurídica del responsable. Tal como lo comprendemos la institución está habilitado para poder hacer recomendaciones y verificar el cumplimiento de las mismas de parte de las autoridades estatales de El Salvador. Ya que, si el Procurador advirtiera una práctica sistemática de violación a los derechos humanos o en casos y situaciones que revistan especial gravedad o trascendencia nacional, sin perjuicio de la resolución sobre los hechos individuales, deberá adoptar cualquiera de las medidas adicionales siguientes:

- 1º) Hará las investigaciones necesarias para determinar la naturaleza y las causas de la violación;
- 2º) Elaborará y publicará un informe especial, sobre el resultado de la investigación, las conclusiones y sus recomendaciones;
- Y 3º) Establecerá los mecanismos correspondientes para vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones.

Efectos que deben buscar las resoluciones de la PDDH

Toda resolución que es emitida por el procurador, debe de estar dirigida a proteger a las víctimas una vez emitida, y darle el cumplimiento al principio de la debida diligencia, que comprende los deberes estatales de prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar, esos efectos van encaminados a:

- a. La restitución del derecho violado
- b. La identificación del responsable
- c. La indemnización o reparación a favor de la víctima

- d. La solicitud de las autoridades administrativas y judiciales, para que inicien los procesos de investigación y sanción en la vía jurisdiccional
- e. Solicitar al órgano competente la modificación o derogación de normas jurídicas, contrarias, a los derechos humanos o violatorias de los mismos

En general, las estimaciones contenidas en las resoluciones se expresan en sugerencias o cursos de acción que se solicitan puedan ser adoptados por las autoridades competentes, estas no tienen fuerza legal en la medida que no son vinculantes y no constituyen actos jurídicos jurisdiccionales como lo puede ser como, por ejemplo, una sentencia de los tribunales civiles o penales o incluso una resolución propia del Derecho Administrativo.

Visión de la ONU sobre las resoluciones recomendaciones

El Manual para la Creación y Fortalecimientos de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala que “La recomendación, por definición, nunca será vinculante; ya su aceptación será voluntaria y no obligatoria”.

Sin embargo las recomendaciones del Procurador Para la Defensa de Los Derechos Humanos, gozan de prerrogativa que permite promover su cumplimiento a través de su seguimiento y mediante mecanismos, como lo es promover recursos judiciales o administrativos, según el (art. 194 Cn); recomendar una indemnización a la víctima o a sus familiares (art. 30 LPDDH), y en caso que las autoridades no cumplan las recomendaciones, o informen respecto de su conducta, el efecto sería el emitir censura pública, en contra de la autoridad responsable. Es decir una sanción moral contra la autoridad responsable, sustentada en el hecho del incumplimiento de la

obligación administrativa de informar al Procurador respecto del cumplimiento de sus recomendaciones o de “las razones para no adoptarlas”.

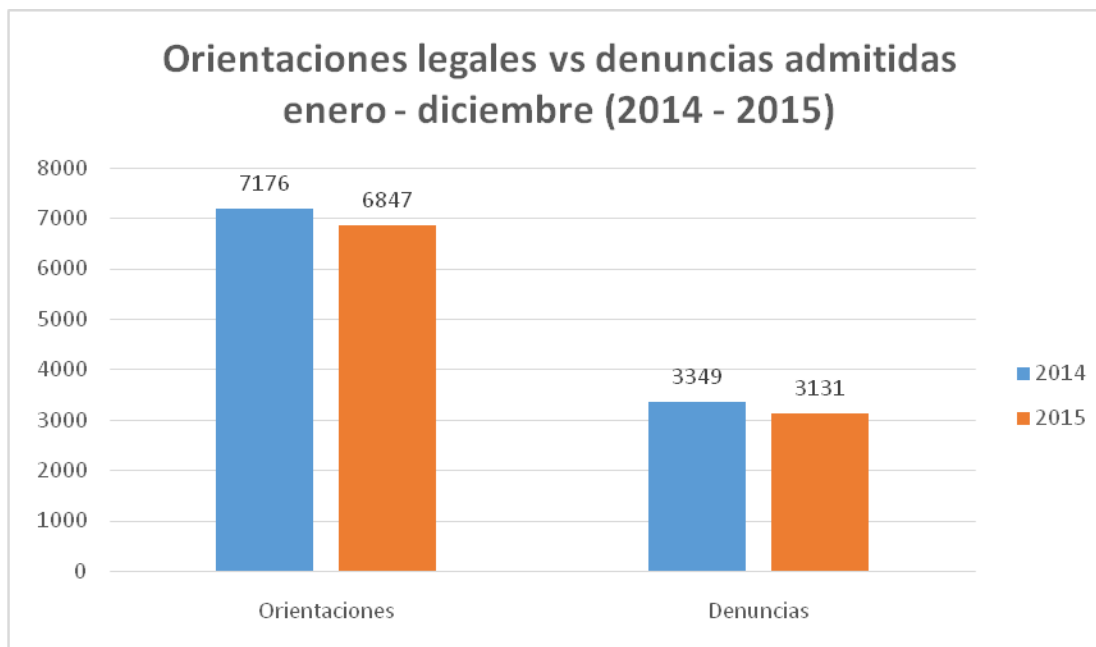
La reparación que le asiste a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, deben concretizarse en “medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”. El departamento de resoluciones y seguimiento, supervisa sistemáticamente y en detalle las recomendaciones efectuadas por la procuradora o procurador y elabora informes mensuales sobre el estado d cumplimiento de cada recomendación, Cuando las autoridades no acaten las recomendaciones del procurador, este conlleva a efecto de hacer uso de la publicación de informes en donde se detalla dicha situación o del recurso de la censura pública. Ya que el procurador elabora y publica informes sobre situaciones generales o especiales que afectan los derechos humanos. Para tal fin, si lo considera procedente, solicita la asesoría y colaboración de las personas idóneas que estime conveniente.

Análisis del cumplimiento de resoluciones de responsabilidad con recomendaciones formuladas por la PDDH

A continuación, se verificará el grado de eficacia del trabajo que la institución ha realizado en años anteriores para concluir sobre si efectivamente las personas presuntamente responsables han cumplido las resoluciones de responsabilidad, y cuando hay recomendaciones tendentes a prevenir violaciones futuras o a corregir comportamientos o prácticas violatorias de derechos humanos.

Análisis del Período enero 2014- diciembre 2015

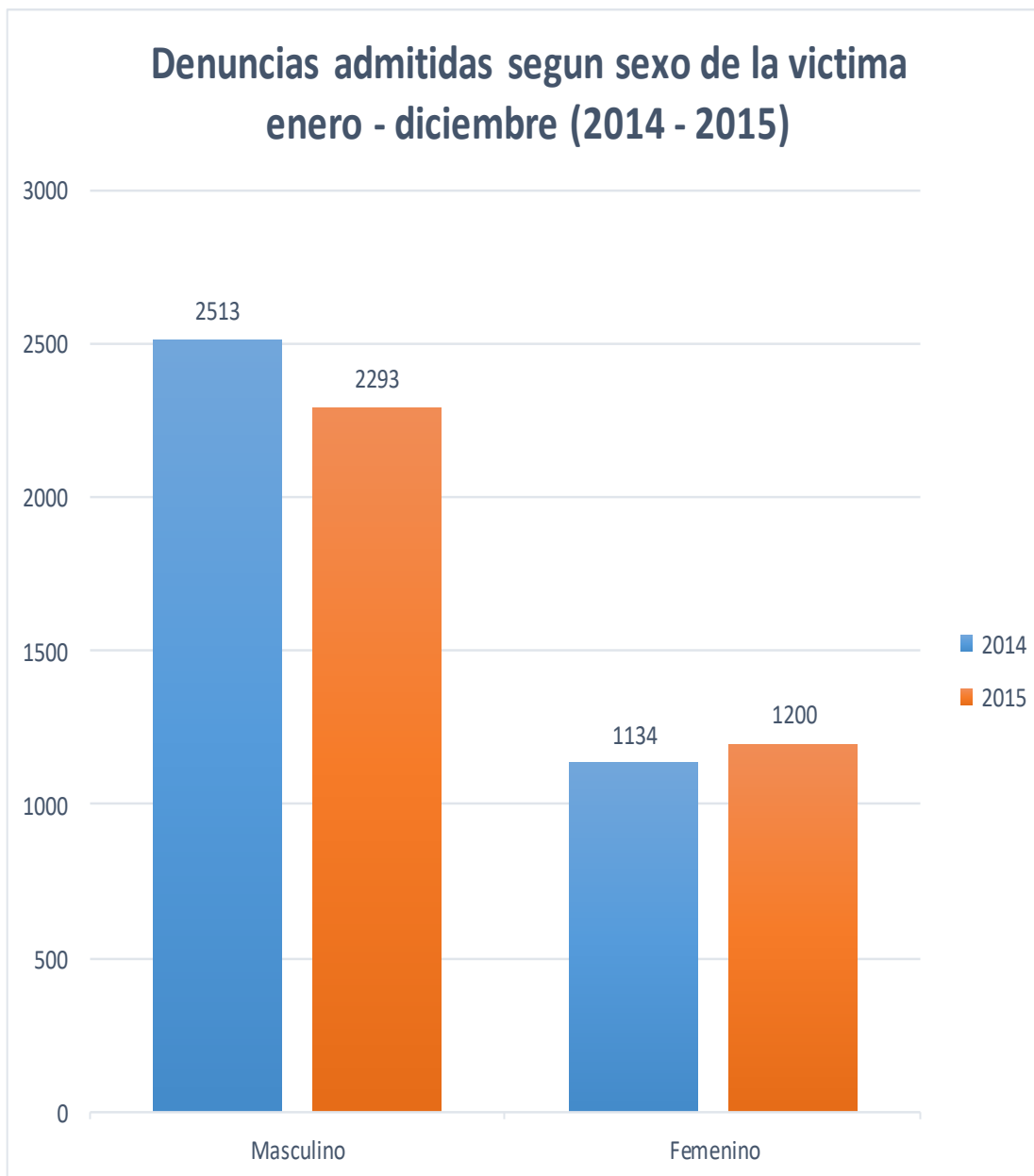
Las Orientaciones legales y denuncias admitidas En año el 2015, continuó con un nivel alto de confianza ciudadana ubicándose incluso por encima de otras instituciones públicas que les corresponde velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos⁵¹. Se atendieron 9,978 casos, de los cuales 6,847 corresponden a orientaciones legales (68.62%) y 3,131 a denuncias admitidas (31.38%).



Fuente: PDDH Elaboración: Propia

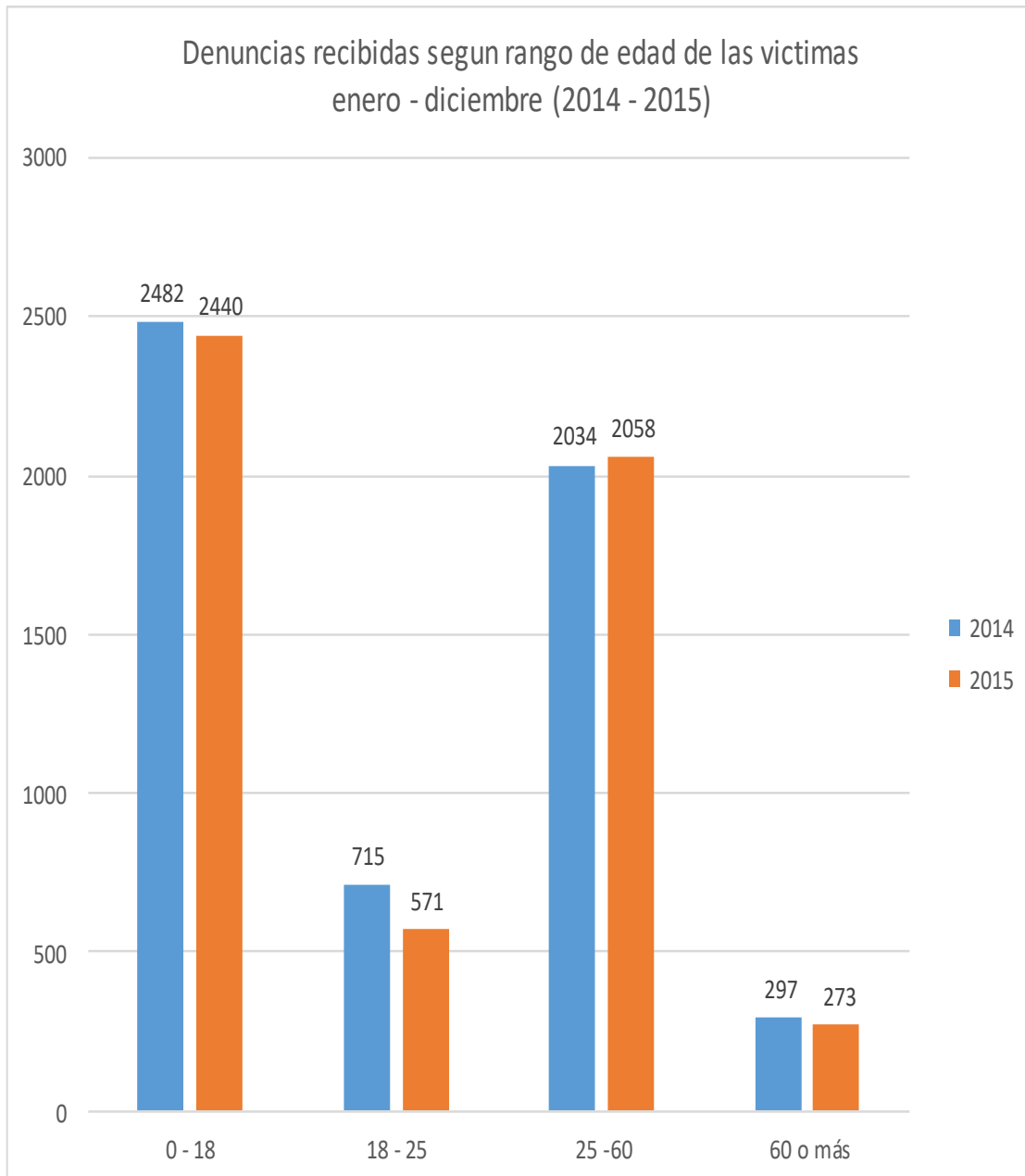
Se puede apreciar que existe una relación importante entre la cantidad de casos atendidos con la cantidad de orientaciones brindadas, es decir, la labor de orientación y educación que promueve la PDDH se vuelve un factor determinante en la cantidad de denuncias que se interponen.

⁵¹Boletín de prensa, Año XXVII, No.4, Los salvadoreños y salvadoreñas evalúan la situación del país a finales de 2012, PDDH, El Salvador, 2012, página 4-5.



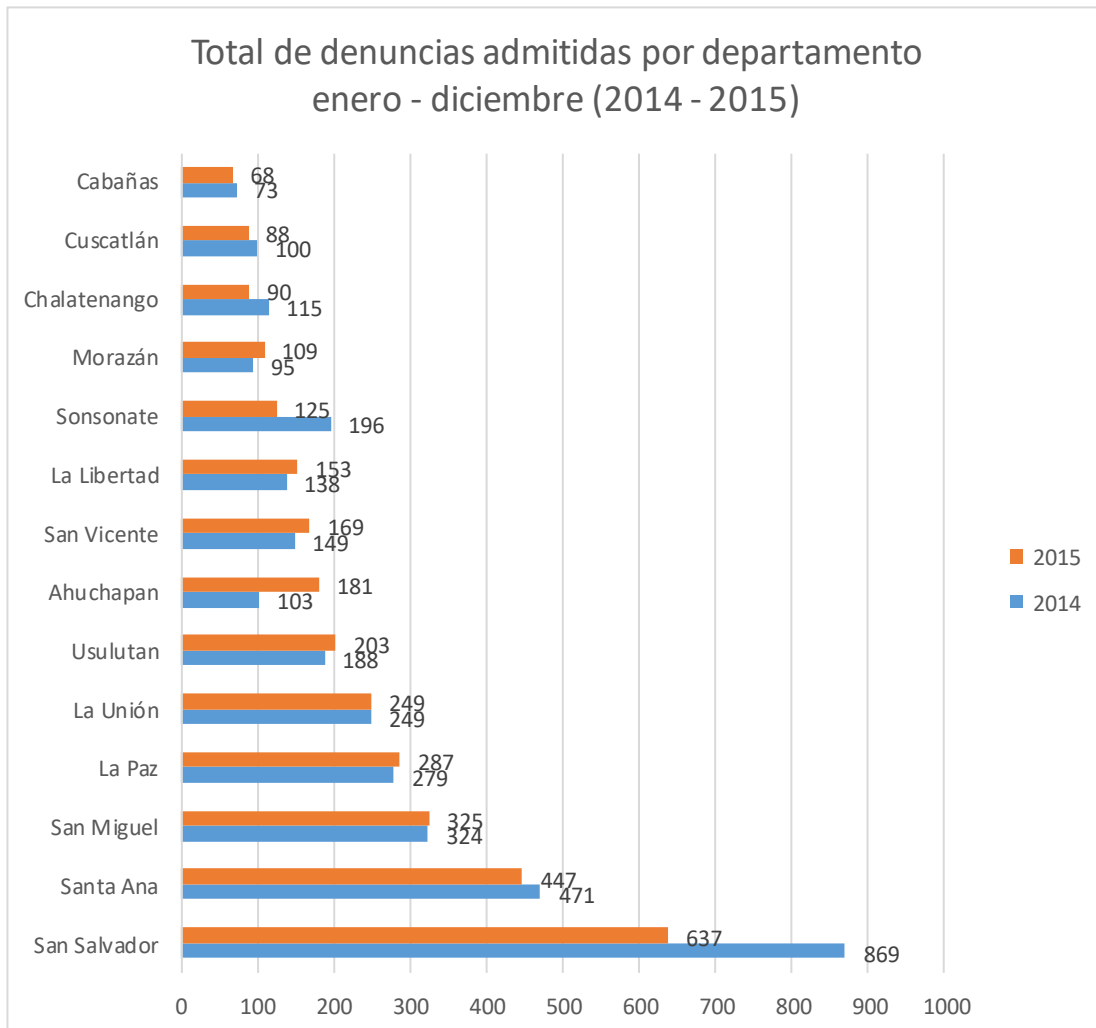
Fuente: PDDH **Elaboración:** Propia

Durante este periodo puede apreciarse como la mayor parte de las denuncias y casos atendidos provienen de mayoritariamente de hombres, superando ampliamente a las que provienen de mujeres.



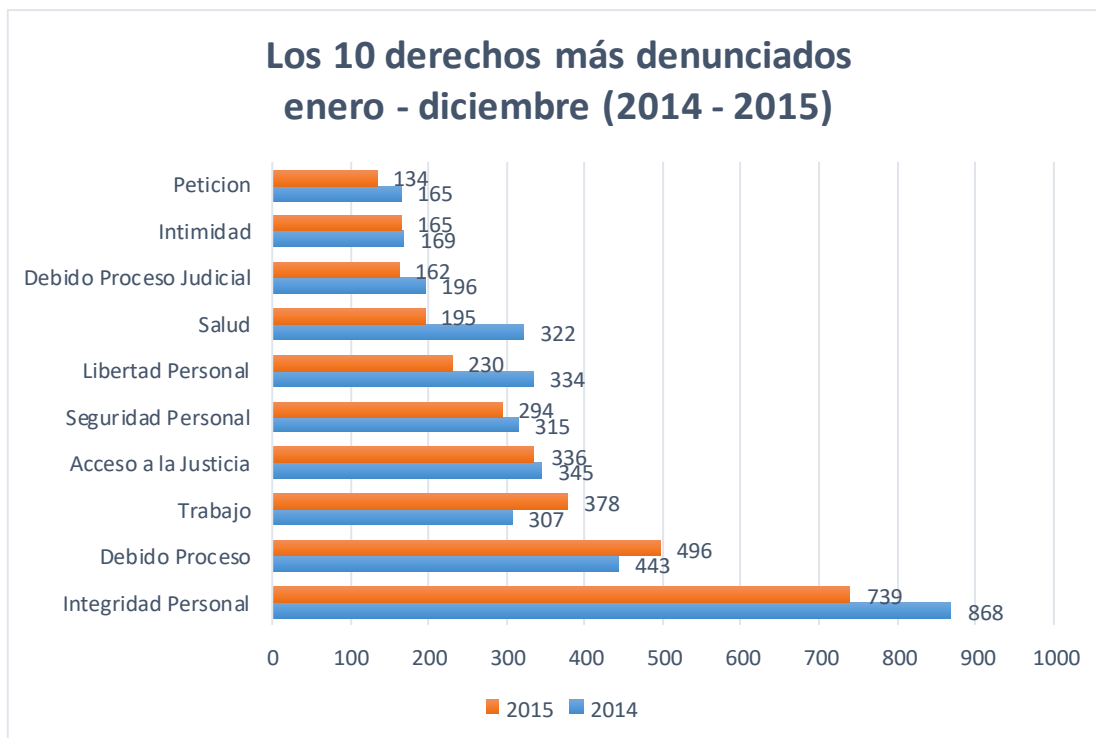
Fuente: PDDH **Elaboración:** Propia

Se muestra de manera muy curioso que las personas jóvenes que oscilan en edades de entre 18 a 25 años muestran una baja tasa de denuncias y asesoramientos con respecto a otras edades.



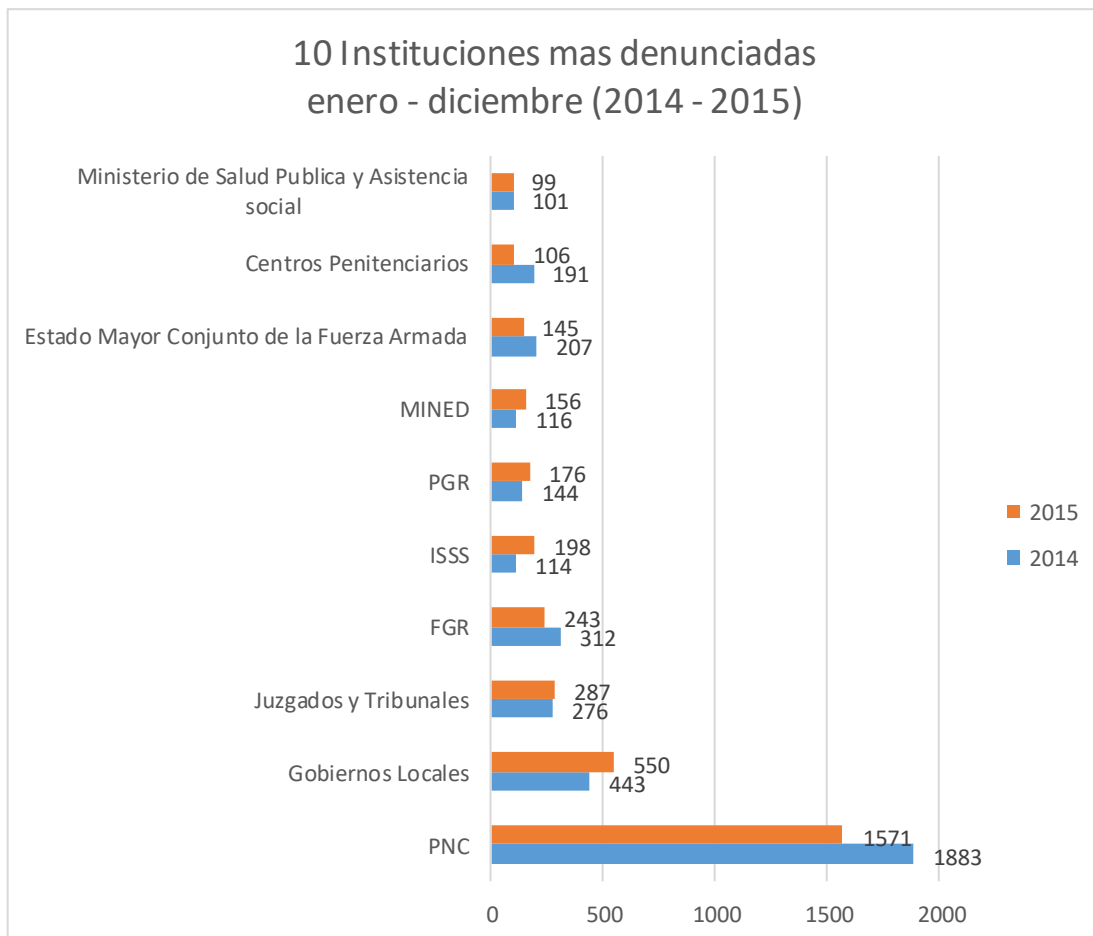
Fuente: PDDH **Elaboración:** Propia

De acuerdo a la distribución geográfica, el departamento de San Salvador acumula la mayor cantidad de denuncias con 637, tomando en cuenta que en este total se han incluido las denuncias tramitadas en las delegaciones locales de Apopa y Soyapango; seguido por el departamento de Santa Ana con 447 denuncias, incluyendo las tramitadas en la delegación local de Metapán; el departamento de San Miguel con 325; el departamento de La Paz con 287; el departamento de La Unión con 249, incluyendo las tramitadas en la delegación local de Santa Rosa de Lima; y Usulután con 203.



Fuente: PDDHE**Elaboración:** Propia

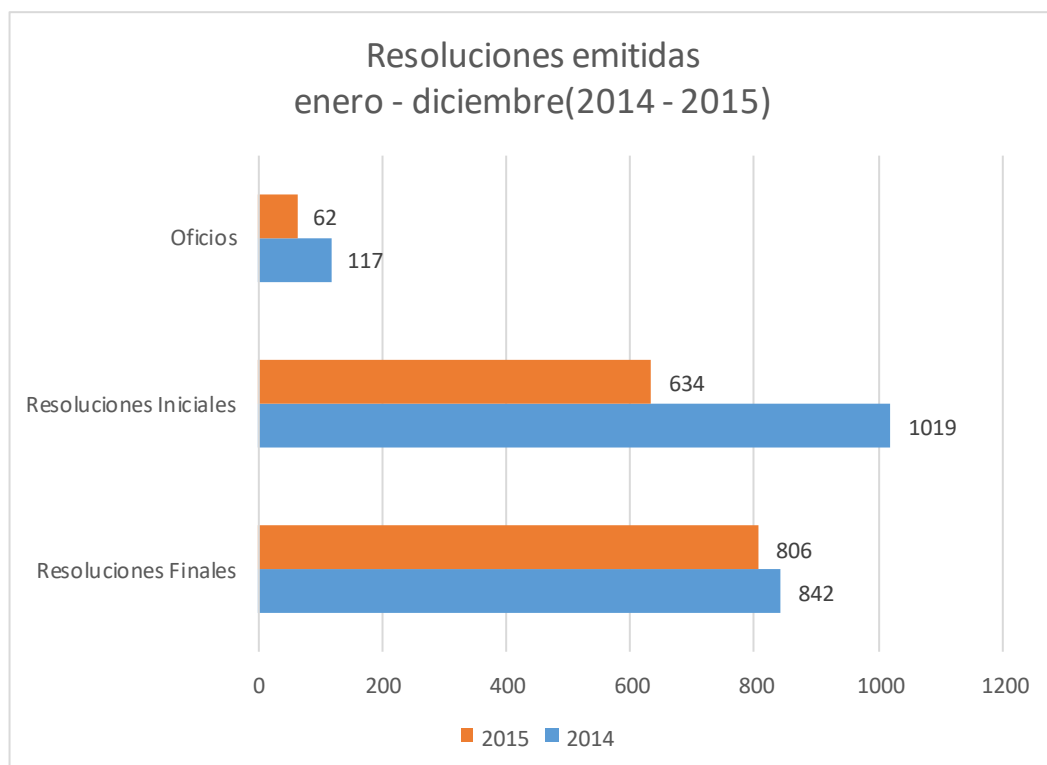
Se tomó en cuenta los 10 derechos humanos más denunciados llevándose el primer lugar el derecho la integridad personal con 739 denuncias, seguido del derecho al debido proceso administrativo con 496, el derecho al trabajo con 378, el derecho al acceso a la justicia con 336, el derecho a la seguridad personal con 294, el derecho a la libertad personal con 230, el derecho a la salud con 195, el derecho al debido proceso judicial con 162, entre otros. En cuanto a los derechos específicos de grupos en situación de vulnerabilidad, se reportaron en mayor medida los derechos de la niñez y adolescencia con 298, los derechos de las personas privadas de libertad con 231, derechos de las mujeres con 199, derechos de las personas migrantes con 53, derechos de las personas con VIH con 34, derechos de las y los consumidores con 29, personas adultas mayores con 23, personas con discapacidad con 12, entre otros.



Fuente: PDDHElaboración: Propia

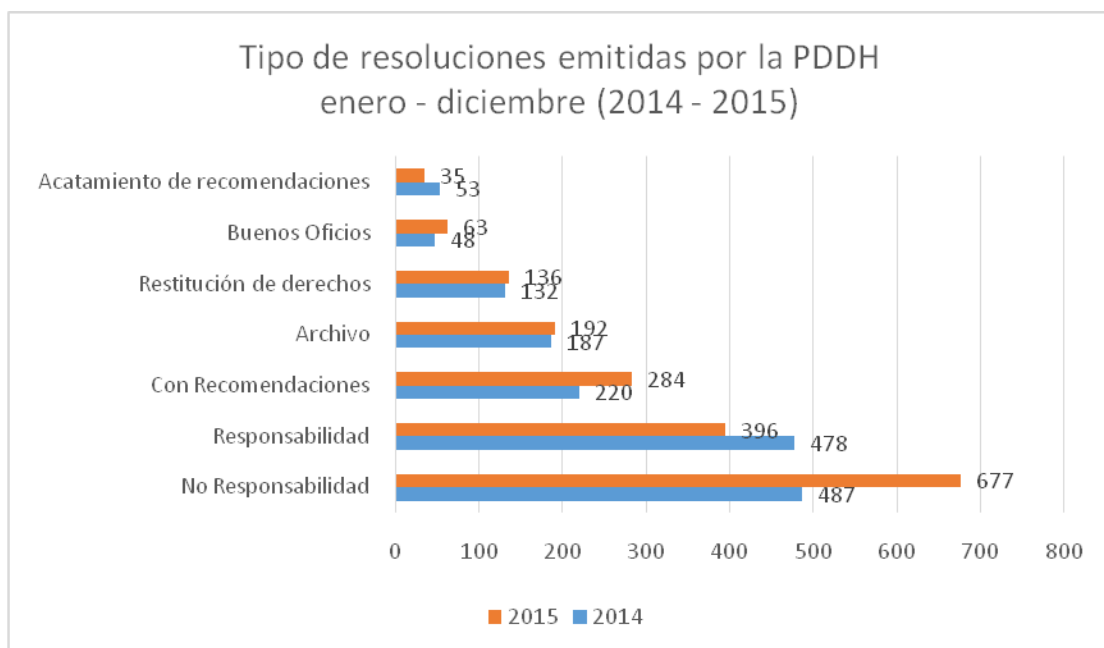
Se puede apreciar que existe una gran diferencia entre la primera y la segunda institución más denunciada, la PNC es la que se ve envuelta en más controversias, lo cual es entendible debido a que es la institución del estado con fuerza represiva que tiene más contacto con la población civil, lo que permite que ocurran más irregularidades. La institución pública más denunciada fue la Policía Nacional Civil con 1,571, seguida por la Fiscalía General de la República con 243, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) con 198, la Procuraduría General de la República con 176, el Ministerio de Educación con 156, el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada con 145, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con 99, entre otras.

Los casos más emblemáticos que fueron atendidos en el período versaron sobre conflictos ocurridos durante el proceso electoral, entre las que se destacan las de los municipios de San Lorenzo y San Francisco Menéndez, en el Departamento de Ahuachapán, y en los municipios de Soyapango y San Martín. También problemas laborales a raíz de la toma de posesión de nuevos concejos municipales, esta Procuraduría se ha pronunciado por las afectaciones al derecho al trabajo y estabilidad laboral, expresado en el despido de cientos de empleados y empleadas. Se destacan las medidas cautelares emitidas para proteger el derecho al trabajo y prestaciones laborales de las personas empleadas de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, ante la práctica de adeudos salariales luego de cada proceso electoral, logrando la cancelación de salarios de forma parcial a empleados y empleadas municipales.



Fuente: PDDH Elaboración: Propia

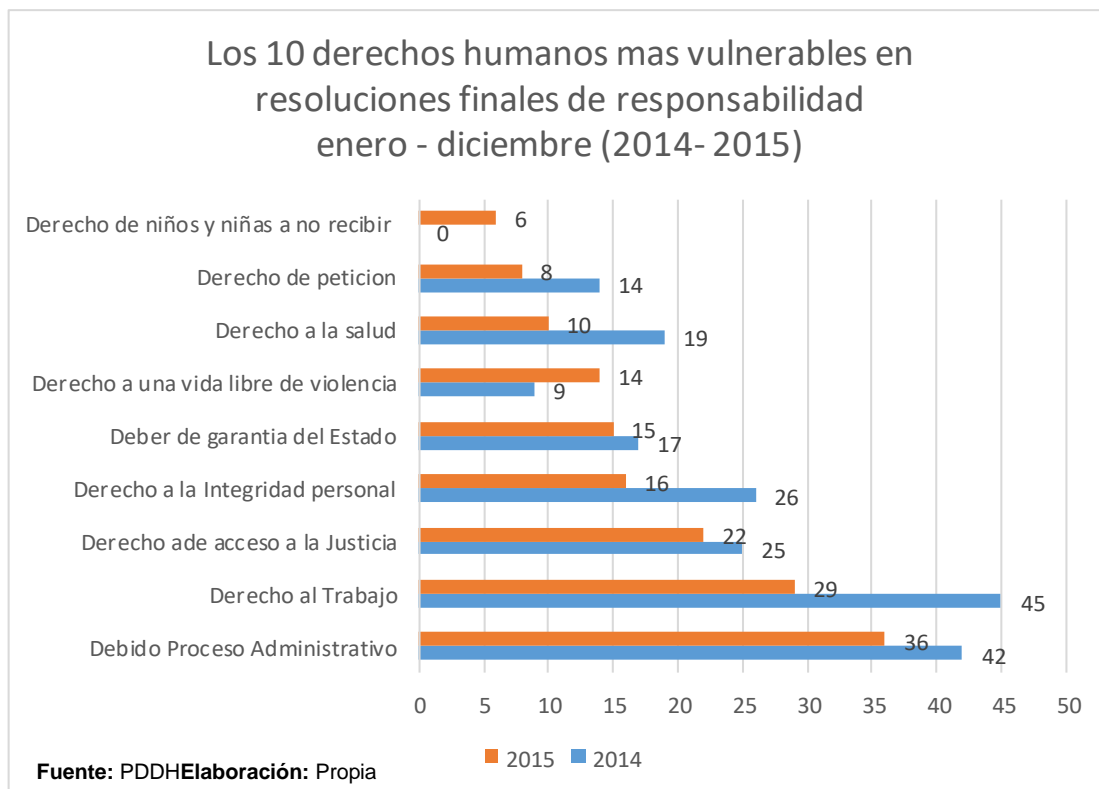
Se puede apreciar que existe una disparidad entre las resoluciones iniciales y las finales de manera a que hay muchas más resoluciones iniciales que finales esto nos indica que muchos casos se resuelven fuera de la PDDH, o simplemente ya no se le da seguimiento. Las resoluciones emitidas En el periodo 2014-2015, se emitieron 1,502 resoluciones, de las cuales 634 corresponden a resoluciones iniciales, 806 a resoluciones finales y 62 oficios.



Fuente: PDDH Elaboración: Propia

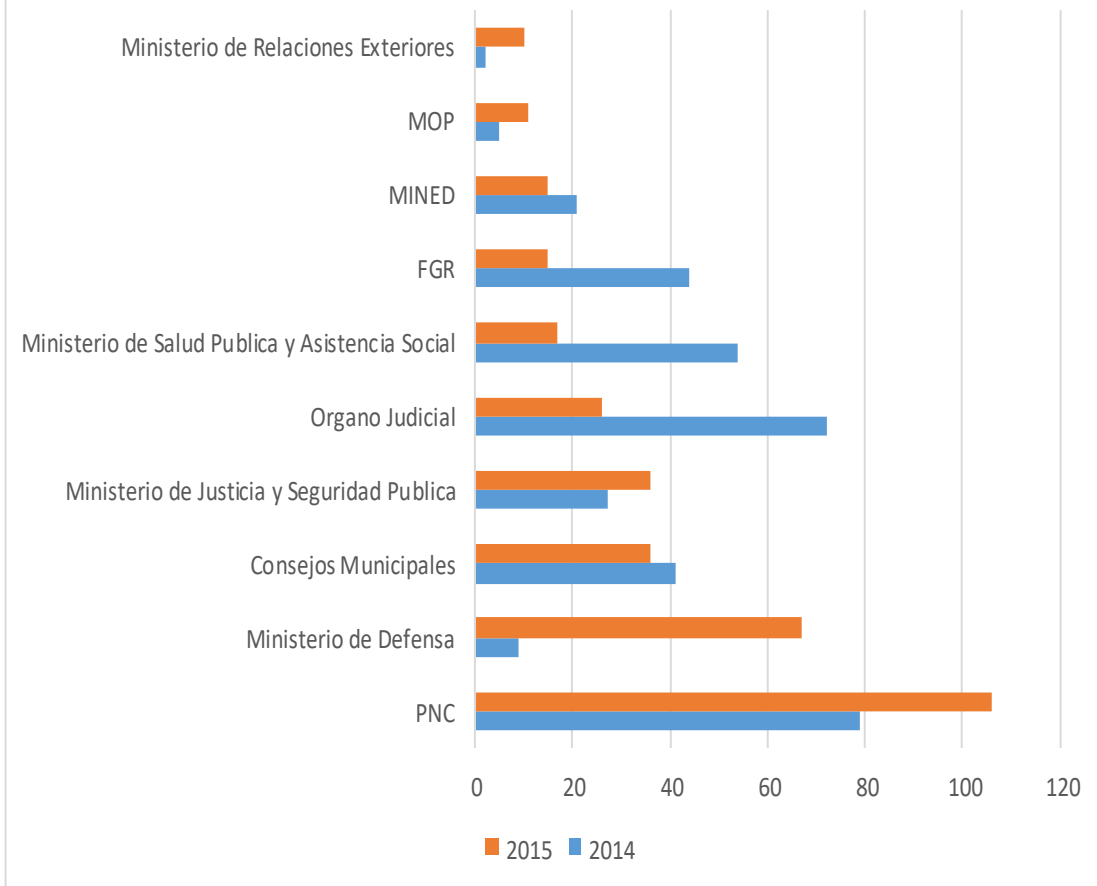
Las resoluciones de no responsabilidad resultan ser la mayor cantidad de resoluciones que emite la PDDH, y resulta importante que las resoluciones en las cuales se ve implícita la restitución de derechos en una cantidad pequeña con respecto al resto de resoluciones. Los principales resultados de las resoluciones finales, en donde se ha logrado investigar integralmente las denuncias de presuntas violaciones a derechos humanos, con la advertencia que en cada una de las mismas, pueden existir más de un señalamiento. Respecto al tipo de resolución final, se declaró la responsabilidad por violaciones a derechos humanos en 396 ocasiones, sin

responsabilidad en 677, archivo en 192, buenos oficios en 63, acatamiento de recomendaciones en 35, con recomendaciones en 284 y de estas solo se acataron 35 recomendaciones y restitución de derechos en 136. Que en teoría hacen 171, esto lleva a preguntarse ¿Qué paso con las 113 recomendaciones que emitidas y a la vez no cumplidas por los responsables?



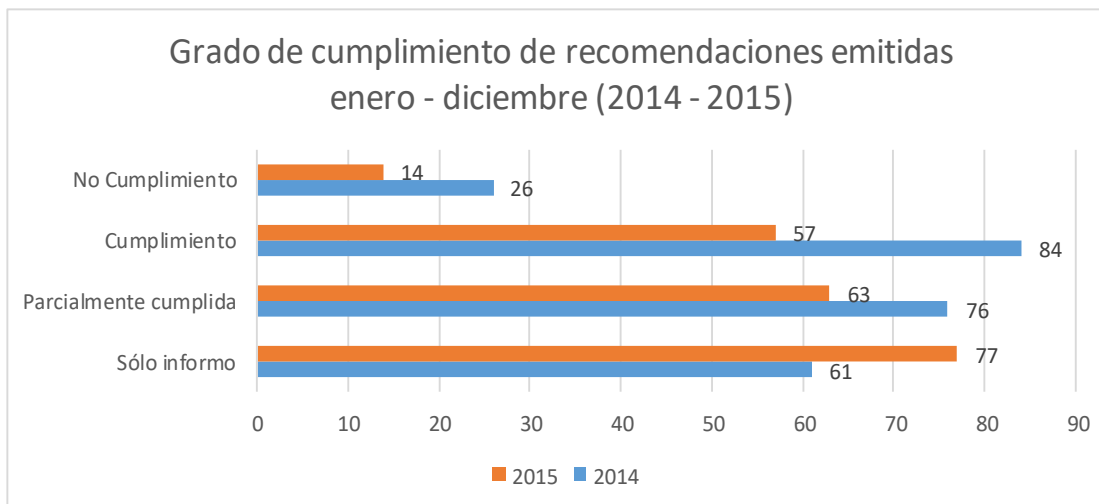
El debido proceso administrativo y el derecho al trabajo son los derechos más violentados, es decir, derechos relacionados con situaciones laborales con instituciones públicas y privadas. En las resoluciones por responsabilidad se constató la violación al debido proceso administrativo en 36 resoluciones, seguido del derecho al trabajo con 29, el derecho de acceso a la justicia con 22, el derecho a la integridad personal con 21, el derecho a la libertad personal con 16, y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia física, psicológica y sexual con 14, entre otros.

Las 10 instituciones públicas declaradas con mayor frecuencia como responsables de violaciones a los derechos humanos en resoluciones finales enero - diciembre (2014 - 2015)



Fuente: PDDHElaboración: Propia

Entre las instituciones públicas que fueron declaradas con mayor frecuencia como responsables de violaciones a derechos humanos se encuentran: la Policía Nacional Civil con 106 señalamientos, el Ministerio de la Defensa Nacional con 67, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y los Gobiernos Locales con 36 cada uno, el Órgano Judicial con 26, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con 17, entre otras.



Fuente: PDDH **Elaboración:** Propia

En este gráfico se puede apreciar la baja efectividad que tienen las resoluciones de la PDDH en donde solamente un 27% del total de resoluciones son totalmente cumplidas dejando un 73% de ineficacia en sus resoluciones, en cuanto al seguimiento sobre el cumplimiento de recomendaciones emitidas, se obtuvieron los siguientes resultados: 57 cumplidas, 14 incumplidas, 63 parcialmente cumplidas, en estas parcialmente cumplidas y 77 solamente informó⁵². Finalmente, se emitieron 50 señalamientos por incumplimiento al artículo 46 de la Ley de la PDDH, a distintas autoridades públicas que omitieron rendir informes requeridos por esta institución en el ejercicio de su mandato constitucional.

⁵²Se refiere en dos situaciones: a) A la respuesta de las autoridades públicas que aparecen señaladas, pero que solo emitieron su opinión sin referirse a las recomendaciones; y b) A la respuesta de la Fiscalía General de la República, Tribunales, Procuraduría General de la República y cualquier otra dependencia pública, que se le solicitó iniciar, de conformidad con la ley, las diligencias o procedimientos encaminados a investigar y resolver situaciones de su competencia, especialmente cuando se trate de violaciones de los derechos humanos constitutivas de hecho punible (Art. 37 de la Ley de la PDDH).

CAPITULO IV: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DEL OMBUDSMAN EN LATINOAMERICA.

En Este capítulo se tratará lo referente al análisis que las distintas formas de Ombudsman que hay en Latinoamérica analizando la facultad que tienen para emitir resoluciones, y si tienen o no facultad sancionada y la necesidad que exista.

El Ombudsman y el proceso de nombramiento

La importancia del proceso de elección de los Ombudsman radica principalmente en las características que deben tener los aspirantes al puesto por tratarse precisamente de una suerte de magistrado de conciencia, cuya credibilidad es la base para que sus resoluciones puedan tener una verdadera incidencia al no ser el Ombudsman un órgano con facultades coercitivas. Lo anterior se traduce en que el titular del Ombudsman debe tener integridad moral reconocida para dar credibilidad a su trabajo, así como capacidad de convocatoria y concertación con los distintos sectores de la sociedad. Es por tanto, que la característica principal que debe poseer el Ombudsman es la de tener una moral y credibilidad que sea reconocida por la población de manera tal que al menguar esta credibilidad o que su moral se vea amenazada de igual manera la efectividad de su trabajo y por consiguiente de sus resoluciones pierden eficacia.

Sobre el proceso de nombramiento, cada Estado, de acuerdo a su Sistema, tiene establecido en su ordenamiento el procedimiento y la instancia correspondiente para elegir a la persona que ocupará el cargo del

defensor del pueblo. Este punto, aunque en principio parece ser un tema meramente de forma, en realidad encierra su importancia en el hecho de que se debe procurar la independencia del defensor del pueblo con respecto a la Administración a fin de que éste se desempeñe sin favorecer, o con interés de hacerlo, a algún partido político o a un sector determinado de la Administración. De esta manera, dependiendo de la forma en que se elija y de la importancia o poder de las personas facultadas para elegirlo, se podrá asegurar que el defensor cuente con un sólido respaldo.

En este sentido, encontramos en América Latina una gran variedad de mecanismos para elegir a los defensores del pueblo. En estos países prevalece el modelo parlamentario con algunas variables en los que media el número de diputados necesarios para su elección. En algunos casos se elegirá por la mayoría, sea por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea, Congreso o Cámara⁵³, según corresponda. En otros casos será por dos tercios de los presentes⁵⁴, mayoría absoluta⁵⁵, mayoría calificada⁵⁶ o mayoría de votos⁵⁷.

Saliéndose un poco del esquema, tenemos el caso de Nicaragua donde el Ombudsman no se nombra por una mayoría calificada o por el porcentaje de los dos tercios sino por el 60% de los votos de la Asamblea, lo cual es una medida sana que obliga a definir perfiles de candidatos a ser elegidos por consenso.

⁵³ En Paraguay donde se elegirá por dos tercios de la Cámara de Diputados. En México donde eligen dos tercios de la Cámara de Senadores, y en Venezuela por dos tercios de los integrantes de la Asamblea Nacional.

⁵⁴ Es el caso de Argentina, por dos tercios de los presentes de cada una de las cámaras. Bolivia, Ecuador, Guatemala y Perú por dos tercios de los presentes del Congreso Nacional.

⁵⁵ En Costa Rica y Panamá donde se elige por mayoría absoluta de la Asamblea.

⁵⁶ Es el caso de El Salvador, por mayoría calificada de la Asamblea Legislativa.

⁵⁷ En Honduras, por mayoría de votos del Congreso Nacional.

En pocos Estados, en el nombramiento del Defensor del Pueblo se da la intervención indirecta del Poder Ejecutivo. Esta situación se presenta en el caso de Colombia en donde la terna proviene de la Presidencia de la República, o de Panamá, en donde el Presidente se reserva la facultad de perfeccionar el nombramiento a propuesta de la Asamblea. En el proceso de nombramiento, también cabe destacar los casos de Bolivia donde, por ley, debe abrirse un concurso público y la sociedad civil tiene la facultad de proponer o impugnar candidatos⁵⁸, y de Nicaragua, donde los candidatos son propuestos por diputados en consulta con asociaciones civiles pertinentes⁵⁹.

En el caso de Perú el nombramiento se hace por medio de una convocatoria a través del Diario Oficial y, cuando ya se tiene la lista de postulantes, esta se publica a fin de poder formular tachas⁶⁰. En algunas ocasiones el proceso de nombramiento del primer Defensor ha excedido cualquier límite razonable. Tal es el caso de Paraguay, donde la Constitución de 1992 creó la institución del Defensor del Pueblo; en 1995 el Congreso aprobó la Ley Orgánica de la Defensoría, y no fue sino hasta en el 2001 que se nombró al primer Defensor.

Para que en El Salvador sea posible lograr transparencia en el proceso de elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y evitar retardos en su designación, la Asamblea Legislativa debe de aprobar reformas al reglamento de la PDDH que desarrollen claramente los procedimientos y los límites de tiempo para la designación deben ser claros y precisos a fin de evitar vacíos que faciliten el surgimiento de una crisis o dejen acéfala a la institución por largos períodos.

⁵⁸ Artículo 7 de la Ley del Defensor del Pueblo de Bolivia.

⁵⁹ Artículo 138, inciso 9 de la Constitución de Nicaragua y artículo 8 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

⁶⁰ Artículo 161 de la Constitución y artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Perú.

Por otra parte, es importante la supervisión que del proceso de nombramiento pueda hacer la sociedad civil con el fin de evitar que este no trascienda del ámbito político, y que la persona designada esté, ante todo, legitimada para que pueda realizar una labor acorde con los requerimientos que exige tan importante puesto, de manera tal que puedan adoptarse en El Salvador medidas como las de que se aplican en Nicaragua y Bolivia, para que en este país se consulten a las asociaciones civiles y gremiales para que puedan proponer y/o refutar la elección de algún candidato.

Puesto que ese carácter moral y la credibilidad del Ombudsman priman para que éste sea eficaz y la moralidad de sus resoluciones se robustezca, no obstante es un cargo cuya elección es de segundo grado, el equipo de investigación considera imperativo la participación de la sociedad civil en el proceso de es cogitación de candidatos.

En este apartado también es importante reflexionar sobre la figura del Defensor Adjunto, ya que algunos ordenamientos facultan al titular para nombrar y remover a sus adjuntos⁶¹; en otros casos, se da intervención al parlamento, como por ejemplo en Bolivia donde el Defensor nombra y remueve a su adjunto previa ratificación del Senado. En Argentina y Costa Rica los adjuntos son nombrados por el parlamento a propuesta del titular de la institución y, finalmente, en Nicaragua y Paraguay es el parlamento quien nombra al Defensor Adjunto.

Tal es el caso de El Salvador en donde el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, David Morales, se negó de forma reiterada a cumplir con una resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte

⁶¹Tal es el caso de El Salvador, que por reglamento designa a sus cinco adjuntos. Panamá y Honduras tienen la facultad de designar a sus dos adjuntos y este último podrá designar a sus adjuntos sin que se determine el número de ellos.

Suprema de Justicia, que le ordena reinstalar a una ex procuradora adjunta a quien despidió en enero de 2014⁶². El equipo de investigación considera que con el fin de evitar que en la Asamblea Legislativa se dé un arreglo político que obligue al nombramiento de personas de distinta afiliación política y con el fin de evitar despidos arbitrarios, la mejor opción sería darle al Procurador un período de tres meses para que designe a su adjunto y lo presente a la Asamblea Legislativa para su ratificación y de igual manera la remoción de un procurador adjunto sea sometida a un examen ante la misma.

Duración del mandato

Una vez elegido el Procurador, este durará en su cargo el tiempo que le permita el ordenamiento jurídico. Ocho de los Estados de América Latina aquí analizados, tienen establecido un período de cinco años y en su mayoría permiten la reelección por un período igual⁶³.

En tres Estados el defensor durará 4 años⁶⁴. Uno establece un período de seis años y la posibilidad de reelección⁶⁵; otro Estado fija un período de tres años⁶⁶ y, finalmente, un Estado mantiene un período de siete años sin permitir la reelección⁶⁷.

En cuanto a las calidades con que debe contar la persona que aspira al cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, algunos de los Estados indican expresamente que el aspirante o futuro procurador

⁶² Para ampliar sobre este tema Vid: <http://www.elsalvador.com/articulo/sucesos/procurador-derechos-humanos-incumple-orden-sala-constitucional-89727>.

⁶³ Argentina, Bolivia, México, Panamá, Paraguay, Perú, Guatemala y Nicaragua. Estos dos últimos no permiten la reelección.

⁶⁴ Colombia, Costa Rica y Ecuador; éstos dos últimos sí permiten su reelección.

⁶⁵ Honduras.

⁶⁶ El Salvador.

⁶⁷ Venezuela.

deberá tener la nacionalidad por nacimiento del Estado donde pretende ejercer su cargo⁶⁸ y, en otros casos, el ordenamiento otorga la posibilidad tácita o expresa que puede serlo por opción, es decir por naturalización, y no únicamente por nacimiento⁶⁹. En algunas legislaciones se establece una regla (a criterio del equipo investigador saludable y oportuno) en el sentido de que la elección del Defensor no recaiga únicamente en candidatos que sean abogados⁷⁰, sino que se destaca la especialidad o trayectoria que tenga el aspirante en el estudio o defensa de los Derechos Humanos⁷¹. Asimismo, en la mayoría de los casos, las respectivas legislaciones exigen que no haya sido condenado mediante sentencia judicial con pena privativa de libertad o por delito cometido con dolo. Solamente un Estado, Bolivia, exige que su defensor del pueblo tenga deberes militares⁷².

Para el caso de El Salvador, y con el fin de coadyuvar a la consolidación de la democracia, debería aplicarse como en la mayoría de países de Latinoamérica un periodo de duración de cinco años para ejercer el cargo de Procurador, ya que esto permitiría poder gestionar mejor los planes de acción de la PDDH.

⁶⁸ Por ejemplo, Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras, México y Venezuela.

⁶⁹ Por ejemplo, Argentina y El Salvador.

⁷⁰ Los Estados donde expresamente se requiere que el aspirante sea abogado son: Colombia, Guatemala, Ecuador y Perú. Por su parte, el ordenamiento jurídico de Panamá indica que preferiblemente deberá ser abogado.

⁷¹ Los Estados que no exigen que el aspirante no sea abogado para optar al cargo de Defensor del Pueblo son: Argentina, Bolivia, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Venezuela.

⁷² Es decir, que haya cumplido con el Servicio Militar Obligatorio el cual constituye una ineludible obligación de toda la juventud boliviana para con la Patria, tal cual se estipula en los Art. 108 Numeral 12 y 249 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Según el Reglamento general de deberes militares, publicado en el D.O. el 26 de marzo de 1937, se entiende por deber “*el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército, la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc.*”.

Sobre su competencia y limitaciones

Antes de analizar cuáles son las competencias y las limitaciones que tienen los Ombudsman se debe afirmar que estos deben tener la posibilidad de realizar investigaciones a fondo sobre cualquier tipo de materia que involucre la prestación de servicios de la Administración Pública en los que se vean afectados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales o las leyes. Sus investigaciones y actuaciones reúnen ciertas características⁷³, tales como:

- a) Deben de ser gratuitas, carecer de rigurosidad y formalismos y deben ser sumarias y expeditas;
- b) Sus resoluciones no sustituyen los actos de la administración⁷⁴ ni tienen carácter jurisdiccional, de forma tal que el Ombudsman ejerce una magistratura de influencia;
- c) Su ámbito de acción lo constituye el sector público⁷⁵;
- d) Sus resoluciones no son vinculantes⁷⁶;
- e) Debe darse publicidad tanto a las recomendaciones que emite como a sus actuaciones, ya que esto es de vital importancia para el fortalecimiento y la legitimidad institucional.

⁷³ González Volio, Lorena, *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana*, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, 2004), pág. 16

⁷⁴ Se trata de una magistratura de influencia que como tal emite recomendaciones a los órganos de la administración encargados de resolver el caso en cuestión, pero no los sustituye.

⁷⁵ Contrario a lo que sucede en la administración de justicia, el *Ombudsman* tiene una esfera de acción estrictamente delimitada en el ámbito público dentro del cual actúa como mediador o interlocutor del quejoso o de la colectividad lesionada por la acción u omisión de una institución pública.

⁷⁶ Constituyen advertencias, recomendaciones o recordatorios que pueden o no ser acatados por los órganos públicos. En el caso de que no sean acatados, el *Ombudsman* cuenta con otras posibilidades para lograrlo: interponer recursos jurisdiccionales, recurrir a la censura pública mediante los medios de comunicación o presentar la situación ante el Parlamento.

De los Estados que se estudian en la presente tesis, cuatro⁷⁷ de ellos no contemplan expresamente en su legislación la existencia de alguna limitación para el Defensor, pero a la vez hacen una mención muy genérica de sus atribuciones: Colombia, El Salvador y Venezuela se limitan a encargarle al Defensor la protección y defensa de los derechos humanos, y Bolivia se refiere a la protección de los derechos y garantías de las personas únicamente con relación a la actividad administrativa del sector público⁷⁸.

El resto de los Estados también asigna al Ombudsman la tarea de defender los derechos frente a la Administración Pública y establece que este sector se ajuste a los derechos humanos⁷⁹, así como a la defensa de aquellos otros derechos consagrados en la Constitución y las leyes⁸⁰, lo que evidentemente encierra un concepto más amplio o al menos más detallado de su competencia.

A pesar de que consideramos que los Ombudsman deben tener la posibilidad de investigar la actuación del poder judicial en relación con la prestación de servicios al público, en algunos casos se señalan expresamente limitaciones en las que algunos ordenamientos coinciden, como el hecho de no poder conocer sobre quejas del poder judicial⁸¹ ni tampoco conocer sobre asuntos pendientes de resolución o modificar éstos⁸².

Sobre materia electoral, hay cuatro países que restringen la acción del Ombudsman, siendo la ley costarricense la menos restrictiva limitando su

⁷⁷ Bolivia, Colombia, El Salvador y Venezuela.

⁷⁸ El caso de Puerto Rico también parece ser muy restrictivo ya que su ley indica como única atribución el poder investigar actos administrativos de cualquier institución gubernamental de la rama ejecutiva.

⁷⁹ Argentina, Costa Rica, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú.

⁸⁰ Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú.

⁸¹ Argentina, Costa Rica, México, Panamá y Paraguay.

⁸² Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

intervención respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones. En los otros tres países, la restricción no se refiere solo respecto a las resoluciones sino a cualquier materia referente a temas electorales. Así, la ley constitutiva del Ombudsman en México determina que este no es competente tratándose de asuntos electorales; Panamá no le permite investigar hechos u omisiones del Tribunal Electoral, y Paraguay establece que no podrá ejercer funciones propias de la justicia electoral.

Por el contrario, es interesante el caso del Defensor del Pueblo del Perú (que no tiene prohibición) quien presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia en contra del Estado peruano en vista de que el Jurado Nacional de Elecciones (en una interpretación restrictiva de la Ley Electoral 26859), que establece entre otras disposiciones las cuotas electorales estableció un porcentaje menor al determinado por la ley, favoreciendo la discriminación de género.

Sobre la competencia de los Defensores del Pueblo para investigar a las entidades militares⁸³, las leyes que regulan a los Ombudsman de Nicaragua y El Salvador hacen referencia expresa a que los funcionarios militares tienen la obligación de colaborar en lo que les sea requerido por estas instituciones. Por su parte, las atribuciones del Ombudsman de Honduras se extienden a las actividades de los funcionarios públicos civiles o militares debiendo tener libre acceso a todas las dependencias civiles y militares. En el caso de Ecuador, el Defensor debe por ley hacer visitas periódicas a centros de rehabilitación social, recintos policiales y militares

⁸³ En su informe de fecha 30 de octubre de 2002, la Procuradora de los Derechos Humanos de El Salvador, Beatrice de Carrillo, concluyó que los responsables del asesinato de los sacerdotes jesuitas asesinados el 16 de noviembre de 1989 en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, fueron miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador y solicitó a la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República que iniciaran los procedimientos de su competencia que estimaran pertinentes.

para comprobar el respeto a los derechos humanos. Todo ello es válido puesto que la competencia del Ombudsman debe de abarcar una perspectiva amplia de control y supervisión de cualquier tipo de actividad estatal, incluyendo todos los poderes⁸⁴ y sectores públicos. En ese sentido solo en Argentina se excluye por ley el control del Ombudsman en actividades vinculadas a los organismos de defensa y seguridad.

Para mejorar las labores del Procurador en El Salvador debería instituirse obligaciones (como en el caso de Ecuador) en donde el procurador debe visitar periódicamente instituciones de rehabilitación o las instituciones que más acusaciones tienen de violentar derechos humanos.

Sus funciones principales

Las principales funciones de los Ombudsman en América Latina son las de investigación, mediación y educación en derechos humanos. Si bien es cierto que no todas las legislaciones latinoamericanas desarrollan expresamente estas funciones⁸⁵, en la mayoría de los Estados se han fomentado con gran éxito. En cuanto a su función investigativa, casi todos los Estados⁸⁶ facultan al Defensor a realizar esta función a instancia de parte o de oficio; además, también coinciden en señalar que los funcionarios públicos tendrán la obligación de proporcionar toda información solicitada por el Defensor. Cabe señalar sobre este punto que algunos Estados señalan expresamente que la información deberá ser otorgada aunque sea de

⁸⁴ Leyes de Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

⁸⁵ De los Estados analizados, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua y Panamá otorgan al Defensor la función mediadora y la función educativa, en el caso Argentina y Perú no otorgan expresamente ninguna de estas dos funciones, y Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela otorgan sólo la función educativa.

⁸⁶ Colombia y México no lo contemplan expresamente.

carácter confidencial⁸⁷. Otros no permiten que se le entregue al Defensor ese tipo de información⁸⁸, mientras que varios países no hacen mención alguna sobre esta cuestión.

En otros Estados se otorgan a sus Defensores más funciones que las señaladas anteriormente. Este es el caso de Colombia cuyo ordenamiento indica expresamente que el Ombudsman debe informar de la investigación a la opinión pública; esto es importante ya que crea un acceso claro a la información que aquel obtenga en sus investigaciones. El Salvador, por su parte, permite al Procurador adoptar las medidas cautelares que considere necesarias y, en Guatemala, el Defensor puede solicitar la destitución del funcionario que obstaculice su labor investigativa.

Las faltas en que incurren los funcionarios por no proporcionar la información requerida (por no colaborar o facilitar la función investigativa del Defensor) varían dependiendo del país. Por ejemplo, en Costa Rica se incurre en el delito de desobediencia; en Ecuador, en el delito de desacato y los empleados públicos podrán ser sancionados con una multa y responder a las respectivas acciones penales y civiles; en Nicaragua se incurre en el delito de desacato y por responsabilidades administrativas; en Paraguay constituye una obstrucción a las funciones del Defensor y también desacato, pudiéndose remitir al Ministerio Público para las respectivas acciones judiciales.

Finalmente, hay dos Estados cuyos ordenamientos difieren un poco en su contenido con relación a las recomendaciones del Defensor: Perú, donde si no se adoptan las medidas adecuadas, o no se informa la razón para no hacerlo, el Defensor lo comunicará a la máxima autoridad o -según

⁸⁷ Tal es el caso de Honduras, Nicaragua y Panamá.

⁸⁸ Como Argentina y Costa Rica.

corresponda- a la Contraloría; y México, donde las autoridades serán responsables penal y administrativamente por actos u omisiones durante la tramitación de las quejas. Para que su función investigativa pueda ser desarrollada a cabalidad es necesario que la ley permita a los Ombudsman ciertas actuaciones, tales como:

- i. Facultad de realizar investigaciones a fondo de cualquier tipo de materia que involucre la prestación de servicios de la Administración Pública.
- ii. Autorización de inspeccionar oficinas públicas sin previo aviso y de requerir cualquier tipo de información, incluyendo las dependencias policiales y militares.
- iii. Practicar diligencias de esclarecimiento e inmediato acceso a centros penitenciarios⁸⁹.
- iv. Posibilidad real de citar y pedir la información pertinente a los funcionarios públicos.
- v. Sanción a los funcionarios que obstaculicen la investigación o no colaboren con lo que les es requerido⁹⁰.

Para el desarrollo operativo de su trabajo investigativo, los Defensores deben definir la prioridad que darán al tratamiento de casos individuales o bien de los casos generales o de impacto que puedan traducirse en propuestas de políticas públicas. Su escogencia debe de basarse en criterios de oportunidad y conveniencia, así como en la efectividad e impacto que sus actuaciones puedan tener. En cuanto al desarrollo de su papel de mediación y facilitación en conflictos sociales, su función presenta un concepto más

⁸⁹ Ejemplo de ello son la Procuraduría de El Salvador y la Defensoría de Bolivia.

⁹⁰ Las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Honduras estipulan que se incurre en delito de desobediencia, y en los casos de Nicaragua, Ecuador y Paraguay se establece que es desacato.

variado. Por ejemplo, el ordenamiento colombiano indica que el Ombudsman mediará en lo relativo a peticiones colectivas de organización entre usuarios y empresas de servicios públicos.

En Ecuador lo hará entre personas jurídicas y organizaciones populares ante conflictos con la Administración Pública. Estos dos Estados no indican en ningún momento que una persona física individual pueda presentar una queja ante el Defensor, como sí ocurre en el caso de Panamá cuyo ordenamiento indica que el Defensor mediará en los conflictos entre particulares y la Administración con el consentimiento de ambas partes. Por su parte, la legislación de El Salvador se refiere a la conciliación y también señala como función del Defensor el conocer de quejas entre personas con derechos vulnerados y las autoridades responsables. De igual manera lo hacen las legislaciones de México y Nicaragua.

En los últimos tiempos la figura del Defensor en América Latina se ha visto fortalecida debido a su participación directa en la solución de conflictos. Así vemos, por ejemplo, la intervención de la Ombudsman de Bolivia⁹¹ en el diálogo sobre la coca y el desarrollo integral en el trópico de Cochabamba; la mediación del Defensor colombiano en el acuerdo entre líderes indígenas que habitan en el Cauca, para poner fin al enfrentamiento por tierras que duraba más de 20 años; y, en Costa Rica, la función mediadora de su Defensor en la crisis del proyecto legislativo relacionado con los servicios eléctricos. Con relación a la función educativa que desempeñan los Defensores del Pueblo, esta debe entenderse como la promoción y

⁹¹ En el año 2001 la Defensoría del Pueblo de Bolivia participó conjuntamente con la Iglesia Católica y la Asamblea Nacional de Derechos Humanos en los procesos de facilitación y mediación entre organizaciones sociales y autoridades gubernamentales para buscar una solución al conflicto de aguas y el impacto de los conflictos causados por la erradicación del cultivo de la coca en el departamento de Cochabamba. Ver Informe de la Defensoría del Pueblo de 2001.

divulgación de contenidos sobre derechos humanos, la difusión del mandato del Ombudsman y de programas y políticas de derechos humanos.

Así lo establecen los ordenamientos de El Salvador, México, Panamá y Paraguay. Solamente Colombia, Nicaragua y Ecuador, además de incluir el concepto anterior dentro de la función educativa, la amplían un poco más al agregar dentro de esta función (los dos primeros) la divulgación de la Constitución Política correspondiente, y Ecuador, al indicar que esa función se podrá realizar mediante los medios de comunicación que otorgue el Estado. Sobre este tema también es importante destacar los convenios de colaboración que algunas Defensorías han suscrito con los Ministerios de Educación con el fin de apoyarlos en la incorporación de la temática de los derechos humanos en la educación formal, así como con organizaciones de la sociedad civil para su incorporación en la educación popular.

Otro mecanismo utilizado es la suscripción de convenios con universidades para que los estudiantes realicen su trabajo comunal en las instituciones de Ombudsman y que de esta manera no sólo aprendan sobre los derechos humanos sino que también apoyen el trabajo de las Defensorías. En la mayoría de los Estados⁹² se otorga a sus Defensores una serie de actuaciones jurisdiccionales y/o administrativas, facultándolos para interponer recursos y darles seguimiento⁹³. En los casos de Costa Rica y Bolivia, la ley faculta al Defensor a interponer acciones de inconstitucionalidad directas⁹⁴ sin necesidad de que la ley o norma haya sido

⁹² Honduras y México no señalan en su legislación nada referente a las acciones jurisdiccionales o administrativas a las que pueda tener acceso su Defensor.

⁹³ Con excepción de Argentina que no contempla como facultad de su Defensor la posibilidad de que este interponga recursos.

⁹⁴ En el año 2002 la Defensora del Pueblo de Bolivia presentó ocho recursos constitucionales sobre diversos temas relacionados con el ejercicio de los derechos

aplicada al ciudadano en un caso concreto. En este sentido, también es interesante el caso de Argentina, donde su legislación no menciona esta facultad pero, por una interpretación acertada de su mandato, el Defensor del Pueblo presentó un recurso de amparo contra el Estado por la promulgación de unos decretos que "congelaban" e "incautaban" fondos que las personas tenían depositados en distintas entidades financieras del sistema argentino, por cuanto conculcaban derechos de propiedad de los usuarios y de la intangibilidad de los depósitos. En algunos casos, la ley faculta a los Defensores del Pueblo a presentar proyectos o anteproyectos de ley. Por ejemplo, en Bolivia⁹⁵ el Ombudsman puede proponer modificaciones a decretos, leyes y resoluciones no judiciales; en Colombia⁹⁶ y El Salvador también pueden hacerlo mientras se trate de materia de derechos humanos⁹⁷.

Igualmente varios Estados⁹⁸ permiten expresamente a su Defensor sugerir la ratificación o suscripción de tratados relativos a los derechos humanos. Aunque esta función no esté expresamente definida por ley hace parecer importante que este apoye o asesore al parlamento en esta materia, no sólo sugiriendo la ratificación de tratados sino también la adecuación de la legislación interna de acuerdo a los compromisos asumidos internacionalmente por los Estados. Entre las actuaciones especiales de los

humanos fundamentales, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la salud, a la libertad de expresión y al trabajo. Véase V Informe Anual al Congreso Nacional.

⁹⁵ la Defensora del Pueblo propuso doce leyes o enmiendas de normas que vulneraban o afectaban derechos fundamentales en temas diversos como derechos humanos de las personas con VIH SIDA y la reforma constitucional del Régimen Agrario y Campesino. Véase, V Informe Anual al Congreso Nacional. 2002

⁹⁶ El Defensor del Pueblo de Colombia tuvo una participación activa para que en el 2001 se adicionara al artículo 93 de la Constitución a fin de que Colombia pudiera reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

⁹⁷ Como actuación especial podrá opinar sobre proyectos de ley que afecten los derechos humanos.

⁹⁸ Ejemplo de ello son las leyes de Venezuela, Nicaragua, Perú, Bolivia, Ecuador, El Salvador y México.

Ombudsman, podemos señalar los casos de Argentina y Costa Rica cuyas leyes establecen que en caso de que sus Defensores conozcan de un hecho o noticia de carácter delictivo deberán comunicarlo a la autoridad correspondiente. En el resto de los Estados se puede encontrar dentro de sus actuaciones especiales la vigilancia de las condiciones de las cárceles y los derechos de los privados de libertad; tal es el caso de Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Nicaragua. Asimismo, encontramos en Colombia y Venezuela el encargo de velar por las condiciones y derechos de las minorías étnicas y/o los pueblos indígenas.

También existen ciertas particularidades en las actuaciones especiales del Defensor ecuatoriano quien podrá velar, además, por los derechos humanos de sus nacionales residentes en el extranjero⁹⁹. El Ombudsman hondureño podrá conocer de casos de violencia doméstica y de aquellas quejas presentadas por los internos en los hospitales psiquiátricos. Solamente Paraguay y Venezuela permiten a su Defensor conocer en materia de intereses difusos.

⁹⁹ En 2003 el Defensor del Pueblo de Ecuador nombró a una abogada ecuatoriana como Comisionada de Defensa de Derechos Humanos en Barcelona y anunció el próximo nombramiento de un Comisionado en Murcia.

CAPITULO V: LÍMITES DE LA COERCIBILIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD EMITIDAS POR LA PDDH

En el presente capítulo se desarrollan los límites teóricos del sistema de protección de Derechos Humanos de la PDDH, las concepciones importantes que sirven para delimitar el actuar del Procurador.

Sistema de Tutela de la PDDH

Este denominado por el Reglamento para la aplicación de los procedimientos del sistema de protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, como “Sistema de Protección de los Derechos Humanos” el cual se concibe como “el conjunto de mecanismos, acciones y procedimientos aplicados por la Procuraduría, en ejercicio del mandato Constitucional y Legal, el cual cuyo objeto es el de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos la estructura organizativa y las personas operadoras de dicho sistema Tutelar los derechos humanos no quiere decir promover un juicio (mucho menos a través de distintas fases o etapas procesales), sino más bien su objeto está centrado a la víctima como centro de interés decisivo y prevaleciente de la protección a la cual tiene derecho según la Constitución.

Por lo tanto, una tutela “pronta y cumplida” debe ser expedita, ágil, y no formal y, sobre todo, debe ser concluyente y al mismo tiempo eficaz. La PDDH cuenta con un Sistema Informático Integrado de Gestión (SIIG). Que se constituye en la herramienta del sistema de tutela de protección de Derechos Humanos el cual se activa con; la denuncia ya sea recepción o toma de los hechos; emplazamiento de la autoridad señalada por oficio o resolución; notificación; investigación y seguimiento; después de la

interposición de una denuncia, la PDDH analiza el caso y emite una resolución inicial, la cual la autoridad encontrada como responsable de violación a los derechos humanos, debe pronunciarse acerca de los hechos alegados por el denunciante, debido a que éstos, necesitan de una investigación para determinar si existe o no responsabilidad, ya que se debe comprobar la violación con base a la simple denuncia de la víctima y debe lograrse la protección del derecho o la suspensión de la violación a la mayor brevedad, dejando abierto, en todo caso, el espacio para la contestación de parte de la autoridad o funcionario público, que se supone, es el responsable del hecho violatorio.

La misma Procuraduría trabaja ya con la presunción de veracidad sobre los hechos alegados por el denunciante, en este caso la carga de la prueba para el Estado se invierte, ya que muy aparte a lo que sucede en procedimientos normales, donde el denunciante debe demostrar sus alegatos, no sucede lo mismo al hablar de derechos humanos, porque supone que el Estado se encuentra en la posición de avalista y protector de los derechos de las personas, la cual cuenta con la suficiente estructura para demostrar si cometió la violación señalada por la Procuraduría. Al finalizar el proceso de investigación en caso de violación a los derechos humanos, la PDDH emite una resolución final, en la cual se establece si efectivamente este es responsable en los hechos violados, y las recomendaciones para que ya no sucedan y que cesen inmediatamente. Estas recomendaciones pueden trascender hasta otras instituciones, incluso a recomendarle al Órgano Ejecutivo o Legislativo sobre la necesaria modificación de reglamentos y leyes que estos emiten. Pero qué debería realizar la PDDH, para alcanzar un Sistema de Tutela más efectivo, debería de utilizar mecanismos prácticos para conseguir un sistema de tutela más efectivo de los cuales podría hacer uso reforzando los regulados ya por la LDPDDH tales como:

Autoevaluaciones a la protección de tutela; evaluar recopilaciones de denuncias, capacidad de personal y los recursos con que se cuenta. A través de seminarios, reuniones, foros o congresos, espacio de discusión para que haya amplia participación. Validados a través de acuerdos administrativos o de reformas a los reglamentos de funciones y de procedimientos.

Evaluación y comparaciones entre años anteriores que el trabajo desempeñado sea base a metas, para examinar la capacidad de efectividad que realizan con años para trabajar, estas a corto plazo, sobre las recomendaciones que se han logrado cumplir y su seguimiento, haciendo un análisis estructural de las múltiples causas y repercusiones de la situación de vulnerabilidad de los derechos estudiados, tanto en el tiempo como en el espacio; todo ello, con la formulación, desarrollo y aplicación de estrategias preventivas y correctivas.

Comparaciones entre períodos; evaluaciones de hechos violatorios de la integridad física y la libertad ambulatoria, tanto los ya conocidos, como las nuevas modalidades de ejecución que adoptan; los mecanismos de investigación y de seguimiento; finalmente el tipo de resoluciones y recomendaciones emitidas, así como sus niveles de cumplimiento.

Estudio directo de la tutela; para controlar constantemente ese trabajo de protección de Derechos Humanos, utilizada en el Departamento de Denuncias y Calificación, y la Base de Datos de Resoluciones, del Departamento de Resoluciones y Seguimiento.

Relación directa con las instituciones más recomendadas por violar Derechos Humanos; la Procuraduría debe establecer relaciones con la PNC.

a) El acercamiento entre el personal de una institución con la otra, permite precisar criterios acerca del procedimiento policial, como el uso de la fuerza;

b) debería de haber una audiencia directa después de cierto tiempo de haberse encontrado responsable cuando esta no haya cumplido con las recomendaciones y tener ese seguimiento para llegar al cumplimiento;

c) crear una sección de cumplimientos y resultados por malos procedimientos y de evaluación de resultados, salta a la vista la necesidad de revisar el perfil actual del Departamento de Control de Procedimientos.

Y reconstruir una sección de cumplimiento y resultados, sería una entidad que perfectamente podría constituirse en la expresión más clara de control intraorgánico de la PDDH. Y trabajar de la mano con la Secretaria de Inclusión Social. Asimismo, este Departamento, con un nuevo perfil como elemento clave para que la institución de un acerado giro a una política preventiva de protección a los derechos de integridad y libertad de las personas. Para esta reestructuración del Departamento de Control de Procedimientos, sería indispensable que se le derogara en el RFSPDH, las atribuciones de los literales b, c y d, reguladas en el Art. 51, que en el trabajo diario generan burocracia para el trabajo efectivo y oportuno de la PDDH.

Traslado de asuntos conocidos en la PDDH a instancias judiciales y administrativas; hacer un uso más agresivo de los mecanismos ya establecidos, tanto en los planos legal y reglamentario, como en el administrativo, el obligatorio cumplimiento de esa facultad que la PDDH tiene que acudir a la FGR, cuando la presunta violación de derechos humanos es constitutivo de delito (Art. 37 de la LPDDH), incluso se ha propuesto que el traslado del caso a cualquiera otra sede administrativa o judicial, se haga por

vía telefónica. debe caracterizarse por ser personalizado y continuo, debiendo cuidar sobre todo que no se dé el encubrimiento, como resultado de la indiferencia u omisión de aplicar procedimientos, por parte de los organismos de control intraorgánico de la institución a que pertenece el responsable, como podría suceder en el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Estos mecanismos prácticos que de ser practicados correctamente agilizarían la capacidad de una pronta respuesta en atención a las víctimas a la cual se le han vulnerado y violado los derechos humanos. Al igual fortalecer la efectividad de los resultados en el reconocimiento y reparación de los derechos violados, con especial atención de los análisis situacionales para hacer visibles las tendencias a nivel nacional.

Así, se continuarán ejerciendo las atribuciones de la PDDH para impulsar decisiones de política gubernamental de respeto de los derechos humanos o, en todo caso, se pondrán en evidencia los deterioros de su trabajo.¹⁰⁰

La garantía a la tutela jurisdiccional efectiva

La ausencia de un carácter vinculante de las resoluciones emitidas por la PDDH, en muchos casos, ha constituido un obstáculo infranqueable para cumplir adecuadamente con su mandato constitucional de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos (Art. 194 ROM. I Ord. 1º. Cn.). La Constitución salvadoreña, establece en su art. 1 que El Salvador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Tal principio afirma al valor

¹⁰⁰ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos* (PDDH, San Salvador, julio 2005-Junio 2006), Pág. 36.

“justicia” como una de las finalidades originarias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, para su aseguramiento.

La primera idea, sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica en la necesidad de proscribir el ejercicio del auto tutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. Se ha dicho también que el Derecho a la Acción o, en otros términos, Derecho a la Jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”.¹⁰¹

La organización de la administración de justicia, por tanto, desempeña un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político.

Ya en el ámbito de su ejercicio, se conceptúa al derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, Sendra Vicente Gimeno; lo concibe como un derecho subjetivo público, en cuanto poder que asiste a todo ciudadano para obtener de los tribunales un pronunciamiento categórico respecto a una pretensión; como derecho público de carácter constitucional, en cuanto principio inherente a la organización del Estado que monopoliza la función de administrar justicia; y su objeto es el ejercicio de la actividad jurisdiccional,

¹⁰¹ Ángela Figueruelo Burrieza, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, (Madrid, Tecnos, 1990), pag. 49-50. Esta autora sostiene que, no se puede mantener la paz que la comunidad reclama. Si el Estado no instrumenta adecuadamente el sistema, “el deseo de justicia por parte de la comunidad se verá insatisfecho, y se asistirá a un resurgimiento de la autotutela en la búsqueda extra constitucional de dicho deseo de justicia, que normalmente se resolverá en una crisis social y, por tanto, jurídica, y a la postre en un replanteamiento de los valores y convenciones sociales que encarnan la idea de la justicia y de las instituciones fundamentadas en tales valores”.

también ha dicho que es un derecho fundamental “que asiste a todo sujeto de derecho, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los juzgados y tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto como aquel que asiste a toda persona para solicitar del Estado la prestación del Servicio público-administración de justicia; la intervención estatal, tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos.

La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el Derecho Declarado o Constituido¹⁰².

De esta manera, el derecho tiene un carácter de permanencia, en cuanto no se “ejerce” hasta que su titular requiera proteger jurisdiccionalmente un Derecho Humano que considera le ha sido vulnerado¹⁰³. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción-reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y la pretensión material que se deduce a través de la denuncia en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, sino de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal¹⁰⁴. La concepción abstracta del Derecho a la Jurisdicción

¹⁰² Víctor Moreno Catena et al, *Introducción al Derecho Procesal*, (Tirant lo Blanch, 2a. ed., Valencia, 2005), p. 75.

¹⁰³ Isidoro Álvarez Sacristán, *La justicia y su eficacia. De la Constitución al proceso*, (Coles, Madrid, 1999), pp. 44-45. en este sentido, la exposición que, sobre las notas configuradoras del derecho a la jurisdicción.

¹⁰⁴ Guimarães Ribeiro, Darci, *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva*, (J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004), pp. 84.

se complementa, con la de pretensión procesal, y el deber prestaciones del Estado se manifiesta en plenitud cuando el proceso concluye con una Resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertos requisitos¹⁰⁵. Más allá de la dificultad que ha supuesto la elaboración de una doctrina unitaria sobre el derecho a la acción, puede afirmarse que su derivación inmediata es el derecho a la tutela judicial efectiva, como finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional, y derecho con una configuración y características propias.

Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela jurisdiccional Efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado encargado de dirimir las controversias referidas a los Derechos Humanos, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada (que se dirige a través de una denuncia), sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión¹⁰⁶. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una Resolución, independientemente de que goce o no de derecho material¹⁰⁷. Desde luego, no se trata de desvincular totalmente el derecho a la

¹⁰⁵ En virtud del art. 51 inc. 2º LPDDH en relación al art. 217 y 218 CPCM, se determina que los requisitos de las Resoluciones de la PDDH son internos y externos; los requisitos externos: Encabezamiento, Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo o Pronunciamiento, y los internos los referentes a la Congruencia en donde se desprende que el Juzgador no puede otorgar más de lo pedido (extra petitia) menos de lo pedido (infra petitia o citrapetitita) o distinto de lo pedido (ultra petitia).

¹⁰⁶ Pero, en todo caso, las razones para admitir o desestimarla deben ser explicitadas a través de una adecuada motivación. La sentencia del Tribunal Constitucional español (STC) 61/2009, de 9 de marzo de 2009, fundamento jurídico, *in fine*, expresa que la motivación es uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva; se manifiesta como obligación de los jueces, así como un derecho de las partes. Finalmente, sirve de freno a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, porque permite conocer los criterios jurídicos que han sustentado la decisión.

¹⁰⁷ De ahí que se insista en el carácter abstracto del derecho: al respecto, Vid.: David Vallespín Pérez, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, (Atelier, Barcelona, 2002), pp. 122-124.

actividad jurisdiccional y la pretensión procesal, pues no es posible sostener que basta la mera afirmación o invocación de la actividad jurisdiccional. Ella se relaciona a la invocación de una situación concreta, jurídicamente relevante y apta para constituir su objeto. No tendría sentido, en definitiva, que se reconozca la autonomía del derecho a la jurisdicción sin más, pues quien lo invoca ha de manifestar una razón específica¹⁰⁸.

Se han mencionado algunos de los conceptos e implicaciones más comunes sobre el derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como prefieren llamarlo algunos autores. Y es que, a la hora de establecer la configuración del derecho a la tutela judicial efectiva, resulta complicado desligarlo de aquel. Por ello, quizá la mejor manera de definir a la tutela judicial efectiva sea a través de sus notas configuradoras. El calificativo de efectiva que se da, le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional definida como “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas¹⁰⁹”.

También conocida como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del

¹⁰⁸ Manuel Ortells Ramos, *Et Al., Introducción Derecho procesal*, (Editorial Aranzadi, 12 Edición, 2013), pp. 202-203.

¹⁰⁹ Jesús Gonzales Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, (Editorial Civitas, Segunda edición, España, 1985), Pág. 27

derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”¹¹⁰

La verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia. Una tutela jurisdiccional pronta y eficiente para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, ya que es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver una pretensión planteada.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Acceso a la justicia: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo; el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: que sería, precisamente, el derecho al debido proceso; Sentencia de fondo: los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho; una doble instancia: la posibilidad que tienen

¹¹⁰Luis Marcelo De Bernardis, *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, (Cultural Cusco S.A., Lima, 1985): 123.

las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada; ejecución: Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios).

En este sentido, Jesús González Pérez ha señalado que: “El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos como el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”¹¹¹

Derecho a la Protección Jurisdiccional

Se recoge en el Artículo 2 del Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles la definición del derecho a la protección o tutela por el que toda persona, sea natural o jurídica y con independencia de su nacionalidad, solicita de los tribunales de justicia la composición de un conflicto de intereses irresuelto que tiene con una o más personas.

“Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales”.

¹¹¹ Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Editorial Civitas, Segunda Edición, Madrid, 1985.

Este derecho a la protección jurisdiccional viene a especificar en el marco de la legislación procesal civil, el derecho constitucional al debido proceso, recogido en el art. 11 de la Constitución salvadoreña.¹¹² “el derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn”.¹¹³

Este derecho a la tutela jurisdiccional puede no garantizar un resultado concreto en términos de una sentencia estimatoria, pero sí garantiza que la actividad judicial tendrá necesariamente un resultado, jurídicamente fundado y determinado. Ese resultado en principio revestirá la forma de una sentencia de fondo que se pronunciará sobre la totalidad de las pretensiones deducidas, ya fueren éstas de índole declarativa, ejecutiva y cautelar, tras la admisión y sustanciación en todas sus fases del procedimiento previsto, a menos que la existencia de un defecto u óbice procesal lleve a dictar una resolución interlocutoria poniendo fin anticipadamente a las actuaciones, lo que también deberá motivarse en derecho.

“El acceso a la jurisdicción; es el primer contenido del derecho a la protección jurisdiccional en un orden lógico y cronológico, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme con las normas procesales y de procedimientos previstas en las leyes respectivas”.

¹¹² Sentencia referencia: 635-2000 (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, de 15 de mayo de 2001 dictada a las 10.10 horas), manifiesta por ejemplo que “cuando una demanda llega al Juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el debido proceso legal.”

¹¹³ Sentencia referencia: 1730-2004 (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, de 30 de abril de 2004, dictada a las 10.30 horas).

No puede el juzgador en consecuencia, suspender el procedimiento sin causa prevista en la ley y acreditada en los hechos. Pero sobre todo, una vez se han completado los trámites del mismo, ha de dictar resolución definitiva en el expediente sin que pueda dejar de resolver ninguno de los puntos controvertidos en ese proceso, aduciendo dudas o ignorancia sobre cómo aplicar o interpretar la ley, ni la presunta injusticia material de la decisión que en su caso tendría que adoptar, como excusa para no hacerlo.

Análisis de la eficacia de las resoluciones de responsabilidad emitidas por la PDDH.

Las Resoluciones de Responsabilidad, contemplan tres aspectos fundamentales los cuales son; primero es que van encaminadas a restituir o indemnizar a la víctima el derecho que a esta le ha sido violado, segundo así como a individualizar a los responsables de estas violaciones, y tercero a la vez la autoridad responsable sea objeto de los procesos de investigación y sanciones administrativas respectivas, en este sentido se entenderá por Resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; “Al acto de decisión que legítimamente dicta el procurador en el cual establece la conclusión institucional a la que se ha llegado en un caso específico, determinando si se ha verificado o no la existencia de la violación a los derechos humanos denunciados y, por consiguiente, señalando, en su caso, la responsabilidad de un agente del Estado, o la constatación de la violación en los casos de los sectores más vulnerables ya sean de la mujer, el niño, y la tercera edad.”

Falta de coercibilidad ante una resolución de responsabilidad

Analizaremos detenidamente la falta de coercibilidad de dichas resoluciones ante la violación de los derechos humanos; a través del el consolidado de declaraciones de responsabilidad pública por violaciones a

los derechos humanos en las resoluciones finales, y del número de resoluciones que se han logrado cumplir con la finalidad de restituir el derecho violado o indemnizar a la víctima, así como propiciar que los responsables sean objeto de investigación y de sanciones respectivas de acuerdo a lo recomendado.

Lo que supone desde luego el acatamiento de las resoluciones de responsabilidad por los sujetos responsables, en las resoluciones de responsabilidad técnicamente no siempre se cumplen las recomendaciones por parte de los funcionarios. Dado que ¿a que obligaría esta resolución emitida por la PDDH? ¿una vez se le pida restaurar el derecho violado, que tan eficaz sería el efecto de la censura pública como una sanción como medio para dar a conocer a la población las personas e instituciones que más irrespetan los derechos humanos? Esto no nos define si realmente los funcionarios o entes responsables cumplirán con dichas recomendaciones para hacer eficaz ese procedimiento, por la falta de coercibilidad, aunque estas se cumplan de manera parcial; porque con eso se determinaría el no cumplimiento de las mismas por parte de los sujetos responsables. El poder coercitivo de que carece el 'procurador', es un factor que lo limita en la investigación que realiza y en las recomendaciones que formula.

El Art. 31 LPDDH ordena que la resolución sea comunicada inmediatamente al denunciante, al responsable o al funcionario público, autoridad o dependencia administrativa correspondiente; así como a los demás interesados en el caso. Pero la falta de vinculación de las resoluciones emitidas por la PDDH, constituye "un problema al que se enfrenta la institución a cada momento en relación con el acatamiento y cumplimiento de las recomendaciones en ellas contenidas por parte de los

funcionarios públicos señalados como responsables de violación de derechos humanos. La conducta que se observa es frecuentemente adversa al mandato constitucional o legal que ostentan; pues en primer lugar, se niegan a enviar el informe solicitado con base en el artículo 27 de la ley de la PDDH y, en segundo lugar, no cumplen su obligación de responder a los señalamientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la misma norma jurídica.”

Lo importante de las recomendaciones corresponde preguntarse ¿si las “decisiones” de las resoluciones de la PDDH tienen valor vinculante? Antes que nada, importa destacar que el tema es confuso, ya que dicho cuerpo no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende no dicta “sentencias” como un tribunal jurisdiccional lo haría, aunque se ve una gran similitud con éstas. La PDDH produce informes, conclusiones y recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político. Se puede decir que, es posible la actividad contenciosa de un cuerpo no jurisdiccional, ya que por ejemplo algunos entes de naturaleza no judicial pueden ejercitar ciertas actividades de aquel tipo. El organismo que nos ocupa ha comenzado hace ya tiempo a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones, incluyendo indemnizaciones en favor de las víctimas. Todo ello no sin ciertas dudas expresa que determinados pronunciamientos, es decir los provenientes de una denuncia, que deviene luego de un “proceso” con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios, con valor moral y jurídico, aunque por supuesto no son “ejecutables” pero producen efectos vinculantes indirectos.

Las sanciones como medio de asegurar el cumplimiento a una resolución

Aquí es donde, a juicio del equipo de investigación, recae la mayor equivocación de la pddh, ya que ¿cuáles son las sanciones que prevé la LPDDH ante una eventual violación a sus preceptos legales? Es decir, ante una transgresión de los derechos humanos por parte de una persona, de qué manera reaccionara esta institución para proteger el bien jurídico que le fue encomendado por el constituyente. Para proteger los derechos humanos esta institución cuenta, de conformidad a la ley, con una serie de mecanismos y como consecuencia lógica existen de forma simultánea delitos que pueden cometerse contra estos derechos,¹¹⁴ entiéndase delito como “una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad, como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena.”¹¹⁵

En virtud de la LPDDH en su art. 34 inc. 3° “toda persona que sea citada por el procurador, deberá comparecer personalmente y podrá hacerse acompañar de abogado, y si fuese citada por segunda vez y no lo hiciere, será obligada por apremio”. Esta es una expresión clara que el legislador, en su momento, previó la posibilidad de utilizar los medios coactivos del estado, para garantizar las resoluciones emitidas por la PDDH. Al igual que el art. 36 LPDDH, establece las posibilidades de imponer medidas cautelares en el transcurso de la investigación, el art. 30 Ord. 3° LPDDH prevé la eventualidad de poder imponer sanciones que no estén previstas en la LPDDH, pero que, si se encuentran reguladas en otras leyes y reglamentos, ya que lo expresa de manera tacita, ya que el legislador no otorga mayores

¹¹⁴ Para la presente investigación y en el contexto en que se desarrolla entenderemos como “delito” a toda acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable encaminada a dañar o suprimir de forma total o parcial el ejercicio de los Derechos Humanos, para ver más a profundidad véase: Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del Delito*, (UNAM, 3ª reimpresión, México, 2011), págs., 35-44.

¹¹⁵ Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, *Derecho Penal. Parte General*. (Tirant Lo Blanch, 6ª, España, 2004), p. 205

restricciones a la facultad sancionadora de la PDDH. De la misma manera el Ord. 5° del citado artículo propone la posibilidad de aplicar cualquier otra medida que (el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o sus Auxiliares) considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y la garantía de los derechos humanos en general, dejando de igual manera a discreción del juzgador, una lista en blanco de posibilidades.

Pero en ningún artículo de la LPDDH prevé ningún tipo de sanción o mandato categórico, per se, para darle fiel cumplimiento a sus resoluciones ya que según el art. 33 LPDDH El Procurador podrá publicar la resolución, y si lo estimare conveniente emitir censura pública en casos graves de esta manera es plausible aseverar que LPDDH prevé como ultima ratio la censura pública ante la imposibilidad de hacer valer sus resoluciones. En cuanto a desarrollar la potestad sancionadora de esta institución ya que la ley establece una serie de acciones a tomar pero no de forma concreta por ejemplo las sanciones establecidas en el Art. 30 Ord. 3°, 5°rel. 4°; de manera tal que se establezca un procedimiento sancionatorio, ya que la ley cae en la ambigüedad como en el siguiente ejemplo y literalmente cito: "(...) o la imposición de cualquier otra sanción prevista en otras leyes y reglamentos" pero sin determinar que sanciones o qué tipo de sanciones se pueden aplicar, por ejemplo, sanciones accesorias que contemplan otras leyes es la de inhabilitación para ejercer un cargo, la destitución del puesto de trabajo, la indemnización, la multa, etc.

En suma, debe establecerse una serie de sanciones que la LPDDH las cuales prevean que ante una violación de derechos y principios constitucionales tales como el principio de legalidad, debido proceso, pronta y cumplida justicia, celeridad procesal.

Al mismo tiempo, en este orden de ideas, Establecer un procedimiento para la imposición de las sanciones y en este sentido el equipo de investigación plantea dos posibilidades o bien la emisión de un reglamento sancionatorio de la LPDDH, o bien utilizar la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, la cual a pesar de tener ya varios años de haber sido promulgada, se ha llegado a la conclusión que es una ley progresista y aplicable a la sociedad actual Salvadoreña.

La ejecución y ejecutoriedad de las resoluciones de la PDDH

Las resoluciones que emite la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, debería de lograr la ejecución una vez emitidas estas por la misma institución para que no solamente tengan ejecutoriedad como se ha manejado actualmente, ya que en la actualidad si se desea reclamar una indemnización por daños y perjuicios por la vía civil, primero debe tomarse la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como base, luego demandar en un proceso declarativo, para posteriormente realizar el proceso de ejecución, lo cual genera una dilatación innecesaria, en virtud del bien jurídico que se protege la LPDDH tiene una visión de ser un procedimiento sencillo y ágil de manera tal que resulta contradictorio que la denuncia tenga pocos requerimientos, que la resolución se brinde en poco tiempo pero al momento de querer hacer valer el derecho violentado o pedir una indemnización sea más lento y con trámite más burocrático. Sin embargo, es de resaltar que la doctrina maneja la idea de que dichas decisiones, no obstante, de no tener fuerza vinculante, carecen de fuerza ejecutiva, es decir, no existe un mecanismo para hacer cumplir dichas decisiones. Por lo cual solamente se puede hacer uso de los medios de presión moral para lograr que el responsable de violación a los derechos humanos señalado por la PDDH en sus fallos cumpla con los mismos.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que a continuación se presentan, se enfocan mediante el análisis del tema el cual es objeto de estudio de la presente investigación, las cuales han sido desarrollados en base a los objetivos planteados dentro de la misma, después de haber concluido la investigación y haber elaborado la presente tesis, el equipo de investigación concluye lo siguiente:

Si bien la figura del Ombudsman nació en Suecia en 1809, 200 años después ha sufrido ciertas transformaciones a tal punto de haber sido tropicalizado en Latinoamérica adaptando una figura que siempre gozo de mucha robustez moral, a una figura más o menos improductiva, con facultades mediadoras.

En El Salvador, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), surgió en la parte final del conflicto armado, con lo cual esta institución nació con una fuerte carga política lo que tuvo grandes consecuencias tanto en su calificación como institución que forma parte del ministerio público, hasta ciertas limitaciones en su estructura organizativa.

Las funciones con las que cuenta el Ombudsman salvadoreño son diversas y aparentemente completas; sin embargo, tiene un gran vacío al no contar con ningún tipo de poder coercitivo que le permita asegurar el cumplimiento de sus funciones. las instituciones que conforman el ministerio público limitan resoluciones que son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, es

decir tienen cierta fuerza vinculante característica que no se presenta en sus resoluciones que emite la PDDH.

La implementación de medidas cautelares, es una forma de tratar de asegurar las resoluciones, de darle a estas cierta fortaleza sin embargo, esas fortalezas son parciales y no constituyen una verdadera garantía a los derechos humanos.

La censura pública es la última ratio de la ratio que posee la PDDH para tratar de hacer cumplir sus resoluciones, o como último medio para persuadir a una persona para que cumpla con las recomendaciones emitidas por la PDDH en una resolución.

La competencia que tiene la PDDH es una suerte de *cuasi-jurisdicción* en la cual puede investigar y emitir resoluciones, pero estas últimas no generan instancia.

La PDDH en sus resoluciones que emite poseen ejecutoriedad y no ejecución de la misma ya que si se quisiera reclamar una indemnización por daños y perjuicios por una vía civil, se tomaría la resolución emitida por la PDDH como asiento, para luego demandar en un proceso declarativo, para realizar el proceso de ejecución, lo cual genera una ampliación innecesaria.

La PDDH debe establecer nuevos instrumentos normativos y mecanismos de protección de los derechos humanos que permitan hacer más efectiva la protección de los derechos humanos, es decir que sean más fáciles de exigir a los funcionarios públicos y a las autoridades del Estado, de modo que estos sean conscientes de la importante función que la PDDH lleva a cabo.

En toda Latinoamérica la figura del Ombudsman carece de facultades coercitivas, es decir impide o reprime asegurar el cumplimiento de sus resoluciones y El Salvador, como ya antes lo ha demostrado, debe ser pionero en la evolución de la protección de los derechos humanos, debe dar un paso más y buscar que se garantice el cumplimiento de los derechos añadiendo a la lista de funciones de la PDDH la de poder hacer cumplir sus resoluciones por medio de sanciones administrativas.

Las resoluciones de la PDDH no poseen una ejecución, ya que su naturaleza es ser recomendatoria.

RECOMENDACIONES

Elaborar una reforma a la LPDDH en virtud de la cual, una vez que la autoridad voluntariamente ha manifestado la aceptación de una Recomendación, el cumplimiento cabal de ésta se vuelve una verdadera obligación jurídica, esto en concordancia con los principios de buena fe, honradez y lealtad que rigen el servicio público.

Añadir una presunción de silencio positivo según la cual tras la notificación de una resolución o recomendación a la autoridad responsable y esta no se manifiesta en el sentido de porque no puede cumplir con la recomendación o simplemente no se manifiesta de forma alguna, su silencio dará por entendido que acepta las recomendaciones.

Emplear las herramientas que indica la Ley de Reparación por Daño Moral para exigir una compensación de aquella persona que sido declarada responsable de la violación de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

Libros:

Alamanni De Carrillo, Beatriz, *Fundamentos de la labor de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*, (PDDH, En Cuadernos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, 2002).

Álvarez Sacristán, Isidoro, *La justicia y su eficacia. De la Constitución al proceso*, (Colex, Madrid, 1999).

Bobbio Norberto, *La Concepción del Ordenamiento Jurídico*, (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Universidad Carlos III de Madrid, Numero 2, Madrid).

Castro, Iván, *El Ombudsman. Particular referencia al Defensor del Pueblo en Ecuador*, En Cisneros, G., Fernández, J. y López, M. Ombudsman local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, (UNAM, México, 2007).

Del Moral, Antonio Torres, Pablo Morenilla Allard, Y Manuel Díaz Martínez, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, (Colex, Madrid, 2007).

Dunshee De Abranches, Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (OEA, Washington, 1980).

Escalante Rodolfo, Piza, *El Defensor de los Derechos Humanos frente a la Justicia Constitucional*. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

Espinoza Nolasco, Cesar Alí, *Protección a los Derechos Humanos, “Hacia una efectiva tutela de derechos humanos: alternativas con que la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos protegería con más eficacia la integridad y la libertad de las personas”*, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1999).

Facio, Alda, *Promoción y defensa de los derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos*, (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003).

Figueruelo Burrieza, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, (Madrid, Tecnos, 1990).

Fix Zamudio, Héctor, *Posibilidad del Ombudsman en el Derecho Latinoamericano*, (En La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia. UNAM, México, D.F., 1986).

Fix Zamudio, Héctor, *Los derechos humanos en memoria del 4º Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001).

Gaillard, E. y J. Savage, *Efectos de los acuerdos de arbitraje*, (Parte 2: capítulo III, en Fouchard Gaillard Goldman en Corte Internacional de Arbitraje, Montreal, 1999), 381-416. (E. Gaillard & J. Savage Eds., Kluwer Law International, Montreal, 1999).

García Laguardia, Jorge Mario, *Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman de Guatemala)*, (Procurador De Los Derechos Humanos, 2a Ed, Guatemala, 1996).

García Laguardia, Jorge Mario y Edgar Alfredo Ballsells Tojo, *El Procurador de los Derechos Humanos*, (Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Guatemala, 1997).

Gimeno Sendra, Vicente, *Fundamentos del Derecho procesal*, (Civitas, Madrid, 1981).

Guimarães Ribeiro, Darci, *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva*, (J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004).

Gonzales Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, (Editorial Civitas, Segunda edición, España, 1985).

Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *El Ombudsman*, (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992).

Madrazo Cuéllar, Jorge, *El Ombudsman criollo*, (Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 1996).

Maiorano, Jorge Luis, *El Ombudsman: Defensor del Pueblo y de las instituciones republicanas*, (Tomo 4, Editorial Jurídica Chilena, Santiago, 1999).

Maquedaabreu, Consuelo y Victor M. Martínez Bullé Goyri, *Derechos Humanos: Temas y Problemas*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México, 2010).

Mora, Antonio, María José Imbernon García, *El libro del defensor del pueblo*, (Edit. El Defensor del pueblo, Madrid, 2003).

Moreno Catana, Víctor y Valentín Cortés Domínguez, *Introducción al Derecho Procesal*, (Tirant lo Blanch, 2a. ed., Valencia, 2005).

Muñoz Conde, Francisco, Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*. (Tirant Lo Blanch, 6ª, España, 2004).

Ortells Ramos, Manuel, Ricardo Juan Sánchez, y Juan Ruiz Cámara, *Derecho procesal*, (Edisofer S.L., Madrid, 2006).

O'donnell, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, (Comisión Andina de Juristas, 2ª ed., Perú, 1989).

Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, (UNAM, 3ª reimpresión, México, 2011).

Pozas Contreras, Mario Armando, *Informe sobre el XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, legitimación activa del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en los juicios de amparo*, (San José, Costa Rica, 19 – 30 de julio de 1994).

Santi Esteban De Noriega, Jorge, *El Defensor del Pueblo en Iberoamérica*, (Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2002).

Talero Rueda, S., *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*, (Ediciones Uniandes, Temis, Bogotá D.C., 2008).

Vallespín Pérez, David, El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil, (Atelier, Barcelona, 2002).

Leyes

Acuerdo Ejecutivo, N°: 8 Fecha:17/02/93, D. Oficial: 42 Tomo: 318
Publicación DO: 02/03/1993, Reformas: (1) D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Constitución de la República de El Salvador.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Ley orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Sentencias

Sentencia de amparo Referencia: 7-2012 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia 2012).

Resolución de Censura Pública, Referencia: SM-0712-00 acumulado SM-0746-00, (El Salvador, PDDH, del 20 de marzo de 2009).

Resolución: 768/2001, (Paraguay, Cámara de Diputados, 2001).

Resolución: 15, (Colombia, Defensor del Pueblo, 2002).

Sentencia de amparo Referencia: 61/2009 (España, Tribunal Constitucional, 2009).

Sentencia de amparo Referencia: 36/2006 (España, Tribunal Constitucional, 2006).

Sentencia de amparo Referencia: 196/2003 (España, Tribunal Constitucional, 2003).

Sentencia de amparo Referencia: 112/1996 (España, Tribunal Constitucional, 1996).

Sentencia de amparo Referencia: 029/2010 (España, Tribunal Constitucional, 1996).

Sentencia referencia: 934-2007, (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, dictada a las 11.26 horas del día 4 de marzo de 2011).

Sentencia referencia: 635-2000 (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, de 15 de mayo de 2001 dictada a las 10.10 horas).

Sentencia referencia: 1730-2004 (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, de 30 de abril de 2004, dictada a las 10.30 horas).

Resolución de Censura Pública Referencia: SM-0712-00 acumulado SM-0746-00 (Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Ministerio Publico, del 20 de marzo de 2009).

Revistas

Aguila, Gabriela. "La Dictadura Militar Argentina: Interpretaciones, Problemas, Debates". *Universidad Nacional de Rosario*, n. 1, (2008).

Calvet Botella, Julio. "Medidas cautelares civiles". *Boletín del Ministerio de Justicia*, n 1935. (2003).

Carpizo, Jorge. "Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina". *Boletín de Derecho Comparado*, n. 119, (2007).

González Pérez, Luis Raúl. "El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México". *IUS*, n.28. (2011).

González Volio, Lorena. "Los ombudsmen en América Latina y su incidencia política". *IIDH*, n. 49. (2009).

Llain Arenilla, S. "El rol del principio de "competence-competence" en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional". *International Law*, n. 25. (2014).

Rodríguez Cuadros, Manuel, "La protección cuasi-jurisdiccional de los derechos humanos". *Debate Defensorial*. n.1. (1998).

Páginas web:

www.nacionesunidas.org.sv

www.sisbib.unmsm.edu.pe

www.despertardominicano.com

www.diariof27.com

www.ombudsman.cl

www.pddh.gob.sv

www.mp.gob.ve

www.pdh.org.gt

www.defensoria.gob.bo

www.elsalvador.com

www.lapagina.com.sv